



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO



**“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS FACTORES
QUE INCIDEN EN SU MÍNIMA APLICACIÓN EN LAS
PROVINCIAS DE PUNO Y SAN ROMÁN”**

TESIS

PRESENTADA POR:


CIRO ALEJO MANZANO

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER
EN DERECHO PENAL**



PUNO - PERÚ

2008

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - 

BIBLIOTECA CENTRAL

Fecha Ingreso:

Nº

00055

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**“EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LOS FACTORES QUE
INCIDEN EN SU MÍNIMA APLICACIÓN EN LAS PROVINCIAS DE
PUNO Y SAN ROMÁN”**

Presentado a la Dirección de Maestría en Derecho de la Escuela de PostGrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, para optar el grado académico de MAGÍSTER SCIENTIAE EN DERECHO, con mención en Derecho Penal.

APROBADO POR :

PRESIDENTE :



Dr. OSWALDO MAMANI COAQUIRA

1er MIEMBRO :




Mg. Sc. JOSÉ ALFREDO PINEDA GONZÁLES

2do MIEMBRO :



Mg. Sc. MANUEL LEON QUINTANILLA CHACON

ASESOR DE TESIS:



Mg. Sc. BORIS G. ESPEZÚA SALMÓN

PUNO – PERÚ

2008

AGRADECIMIENTO

A Xavier Castillo Espezua por su valiosa
colaboración en la elaboración del presente
trabajo.

DEDICATORIA

A mi esposa Juana, por su apoyo; y a mis hijos Oscar, Fiorella, Paola y Katia, razones de vivir

INDICE

INDICE.....	01
RESUMEN.....	06
ABSTRACT.....	08
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPÍTULO I EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.2.- FORMULACION DEL PROBLEMA:	15
1.3.- SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA:	15
1.4.- OBJETIVOS:	16
1.4.1.- OBJETIVO GENERAL:	16
1.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	16
1.5.- IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:	17
1.5.1.- IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:	17
1.5.2.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:	18
1.5.2.1.- JUSTIFICACIÓN PROCESAL:	18
1.5.2.2.- JUSTIFICACIÓN SOCIAL:	18
1.6.- MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN:	20
1.6.1.- ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:	20
1.7.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS:	20
1.8.- OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:	21

CAPITULO II BASAMENTO TEÓRICO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.- NOCIONES PRELIMINARES:	23
2.1.- LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:	23
2.1.1.- INTRODUCCIÓN:	23
2.1.2.- MARCO TEÓRICO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	24
2.1.2.1.- POSIBILIDADES DE LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (INVIABILIDAD DE CONFLICTOS Y MARCS).	24
2.1.2.2.- IMPERIO DE FACULTADES.-	26
2.2.- LA CONCILIACIÓN (CONCEPTO):	27
2.3.- LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARCS).	28
2.3.1.- LA NEGOCIACIÓN:	28
2.3.2.- LA TRANSACCIÓN:	29
2.3.3.- LA MEDIACIÓN:	29
2.3.4.- EL ARBITRAJE:	29
2.3.5.- LA CONCILIACIÓN:	30
2.4.- MARCO CONCEPTUAL DE LA CONCILIACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL:	30
2.4.1.- CONCILIACIÓN JUDICIAL:	30
2.4.2.- CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA:	30

2.4.3.- CONCILIACIÓN COMUNITARIA:	31
2.4.4.- CONCILIACIÓN PRIVADA:	31
2.4.5.- CONCILIACIÓN ARBITRAL:	32
2.4.6.- CONCILIACIÓN FISCAL:	32
2.5.- MARCO HISTÓRICO:	33
2.5.1.- ANTECEDENTES EN SU ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PERUANO:	33
2.6.- MARCO TEÓRICO:	36
2.6.1.- CONCEPTOS.-	36
2.6.2.- NATURALEZA:	38
2.6.3.- CARACTERÍSTICAS:	40
2.6.3.1.- TAXATIVIDAD:	40
2.6.3.2.- EXCEPCIONALIDAD:	41
2.6.3.3.- COSA DECIDIDA:	42
2.6.3.4.- SOLUCIÓN DE EQUIDAD:	43
2.6.3.5.- EVITA EL PROCESO PENAL:	44
2.6.4.- SISTEMAS DE REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:	45
2.6.4.1.- SISTEMA DE REGULACIÓN LIBRE.-	45
2.6.4.2.- SISTEMA DE OPORTUNIDAD REGLADA:	45
2.6.5.- FUNDAMENTOS:	47
2.6.5.1.- CONTROL DE SELECTIVIDAD DE LOS PROCESOS:	51
2.6.5.2.- FAVORECE EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS: ...	53
2.6.5.3.- SE BUSCA LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL:	54
2.6.5.4.- SOBRECriminalIZACIÓN:	55
2.6.5.5.- REVITALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS UTILITARIOS DE LA PENA:	56
2.6.5.6.- PROCURA DE UNA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL:	58
2.6.5.7.- LA FINALIDAD DE OBTENER UNA RÁPIDA INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA:	59
2.6.5.8.- EVITAR LOS EFECTOS CRIMINÓGENOS DE LAS PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:	60
2.6.5.9.- CONTRIBUYE A LA CONSECUCCIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL POR SOBRE LA FORMAL:	61
2.6.6.- FUNDAMENTO CRIMINOLÓGICO LIGADO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	64
2.7.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.....	66
2.7.1.- LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	67
2.7.2.- EL GIUDIZIO ABBREVIATO Y EL PATTEGGIAMENTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ITALIANA.....	70
2.7.3.- EL USO DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN ALEMANA.....	74
2.7.4.- FRANCIA: EL ARCHIVO DE LA PERSECUCIÓN PENAL.....	77
2.7.5.- LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.-	79
2.7.6.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.....	82
2.7.7.- LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO ANGLO-NORTEAMERICANO.....	83
2.7.8.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEY BRASILEÑA N° 9.099/95.....	91

CAPITULO III
ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1.- TIPO DE ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN:	94
3.2.- UNIDADES DE ESTUDIO Y/U OBSERVACIÓN:	94
3.2.1. EL UNIVERSO, LA MUESTRA REPRESENTATIVA Y UBICACIÓN TEMPORAL:	95
3.2.1.1.- EL UNIVERSO:	95
3.2.1.1.1.- RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS PENALES:	95
3.2.1.1.1.1.- EL UNIVERSO FÍSICO:	95
3.2.1.1.1.2.- EL UNIVERSO SOCIAL:	96
3.2.1.1.1.2.1.- FISCALES:	96
3.2.1.1.1.2.2.- ABOGADOS LITIGANTES:	96
3.2.1.1.1.2.3.- JUSTICIABLES:	97
3.2.1.2.- LA MUESTRA REPRESENTATIVA:	97
3.2.1.2.1.- RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS PENALES:	97
3.2.1.2.2.- RESPECTO DE LOS SEÑORES FISCALES PENALES:	98
3.2.1.2.3. RESPECTO DE LOS SEÑORES ABOGADOS	98
3.2.1.2.4.- RESPECTO DE LOS JUSTICIABLES:	98
3.2.1.3.- UBICACIÓN TEMPORAL DE LA MUESTRA:	99
3.2.2.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS	99
3.2.2.1.- METODOS ORDINARIOS:	99
3.2.2.2.- OTROS MÉTODOS:	100
3.2.3.- FUENTES Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN:	100
3.2.3.1.- FUENTES PRIMARIAS:	100
3.2.3.1.1.- PARA LA VARIABLE INAPLICACIÓN DE TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE LOS FISCALES.-	101
3.2.3.1.2.- PARA LA VARIABLE DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTU- NIDAD POR PARTE DE LOS JUSTICIABLES	101
3.2.3.1.3.- PARA LA VARIABLE FALTA DE UNA ADECUADA ORIENTACIÓN POR LOS ABOGADOS.	102
3.2.3.1.4.- PARA LA VARIABLE AUSENCIA DE POLITICAS PÚBLICAS QUE PROMU- EVAN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-	102
3.2.3.1.5.- PARA LA VARIABLE DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN EL REGLAMEN- TO.	102
3.2.3.1.6.- PARA LA VARIABLE MÍNIMA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	103
3.2.4.- FUENTES SECUNDARIAS:	103
3.2.5.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN:	104
3.2.5.1.- SELECCIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:	104
3.2.5.2.- UTILIZACIÓN DE PROCESADOR COMPUTARIZADO:	104
3.2.5.3.- UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ESTADÍSTICAS:	104

CAPITULO IV
PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- PARA LA VARIABLE INDEPENDIENTE (V-1) INAPLICACIÓN DE TÉCNICAS DE CONCI- LIACIÓN POR PARTE DE LOS FISCALES:	106
4.1.1.- VERIFICACIÓN DE FICHAS DE ESTUDIO:	106

4.1.2.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:	108
4.1.3.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA A ABOGADOS:	108
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:	109
4.2.- PARA LA VARIABLE (Vi - 2) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LOS JUSTICIABLES.-	112
4.2.1.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA PARA JUSTICIABLES:	112
4.2.2.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA A ABOGADOS:	115
4.2.3.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:	115
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:	117
4.3.- PARA LA VARIABLE (Vi - 3) FALTA DE UNA ADECUADA ORIENTACIÓN POR LOS ABOGADOS.-	119
4.3.1.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:	119
4.3.2.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTAS A JUSTICIABLES:	120
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:	121
4.4.- PARA LA VARIABLE (Vi - 4) AUSENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROMUEVAN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-	123
4.4.1.- VERIFICACIÓN DE LAS PÁGINAS WEB DE DIFERENTES INSTITUCIONES.....	123
4.4.1.1.- MINISTERIO PÚBLICO:	123
4.4.1.2.- PODER JUDICIAL:	124
4.4.1.3.- MINISTERIO DE JUSTICIA:	124
4.4.1.4.- CONGRESO DE LA REPUBLICA:	124
4.4.2.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:	124
4.4.3.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA A ABOGADOS:	125
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:	126
4.5.- PARA LA VARIABLE (Vi - 5) DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN EL REGLAMENTO.- ..	128
4.5.1.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES.-	129
4.5.2.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTAS A ABOGADOS:	131
INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO:	131
1.- FALTA DE INCLUSIÓN DE UN ESTADIO PROCESAL EN LA CALIFICACIÓN PARA ELPRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:	132
2. DILACIÓN PROCESAL INDEBIDA DE LAS CITACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO.....	133
3. EXCESIVO MONTO DEL PAGO DE DERECHOS A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO:	135
4.6.- PARA LA VARIABLE DEPENDIENTE MÍNIMA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPOR- TUNIDAD.-	137
4.6.1.- VERIFICACIÓN DE LOS LIBROS DE INGRESO DE DENUNCIAS Y LEGAJOS DE LAS FISCALIAS PENALES DE PUNO.-	138
4.6.1.1.- PRIMERA FISCALIA PENAL:	138
4.6.1.2.- SEGUNDA FISCALIA PENAL.-	139
4.6.1.3.- TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL.-	139
4.6.2.- VERIFICACIÓN DE LOS LIBROS DE INGRESO DE DENUNCIAS Y LEGAJOS DE LAS FISCALIAS PENALES DE SAN ROMÁN.....	140
4.6.2.1.- PRIMERA FISCALIA PENAL.-	140
4.6.2.2.- SEGUNDA FISCALIA PENAL.-	141
4.6.2.3.- TERCERA FISCALIA PENAL.-	141
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:	143
MÍNIMA APLICACIÓN TRADUCIDO EN PORCENTAJE.....	145

CONCLUSIONES

- 1.-CONCLUSIONES
- 2.-RECOMENDACIONES Ó SUGERENCIAS
- 3.-BIBLIOGRAFÍA
- 4.-ANEXOS
 - 4.1.-FICHAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
 - 4.2.- ENCUESTA JUSTICIABLES
 - 4.3.- ENCUESTA ABOGADO
 - 4.4.- ENTREVISTA FISCALES
 - 4.5.- RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN N° 1470-2005-MP-FN
 - 4.6.- PROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1470-2005-MP-FN
 - 4.7.- INFORMES DEL ENCUESTADOR
 - 4.7.1.- INFORME N° 001-2006
 - 4.7.2.- INFORME N° 002-2006

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, de corte jurídico, **aborda** un problema que considero de latente actualidad, referido básicamente a los factores que influyen en que, **el principio de oportunidad sea aplicado en un mínimo porcentaje**, en contraste con el número de denuncias ingresadas anualmente por ante las fiscalías provinciales penales, en las que resultaría procedente la aplicación de dicho principio, ello dentro del ámbito territorial de las provincias de Puno y San Román.

Para determinar dichos factores y el porcentaje mínimo en la aplicación de los casos del principio en referencia, se ha trazado como objetivos: **a) Identificar y analizar** los factores que inciden en la mínima aplicación del principio de oportunidad en las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román, **b) Establecer** la mínima aplicación de los casos de principio de oportunidad con relación al número de denuncias ingresadas anualmente, durante el período del 2003 a 2005.

A efectos de conseguir los objetivos trazados se formuló la hipótesis siguiente: **“Aplicación mínima del principio de oportunidad, en las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román, constituyéndose como sus factores de incidencia; la inaplicación de técnicas de conciliación por parte de los fiscales, el desconocimiento del instituto por parte de los justiciables, la inadecuada orientación de parte de los abogados hacia sus patrocinados respecto de los alcances del principio en estudio,**

ausencia de políticas públicas que promueven el principio, así como la existencia de notorias deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio de Oportunidad” .

Luego de desarrollado el trabajo, la hipótesis ha sido demostrada, pues a través del resultado de investigación se ha establecido:

- 1.- **El Principio de Oportunidad esta siendo aplicado en las provincias de Puno y San Román en un porcentaje de 5.6%** con relación al número de denuncias en las que eventualmente pudo aplicarse dicho principio.
- 2.- **Que, los fiscales provinciales no aplican de modo efectivo las técnicas de conciliación,** debido a que no han recibido una adecuada capacitación.
- 3.- **Existe un alto grado de desconocimiento por parte de los justiciables,** respecto de las bondades y alcances del principio en estudio.
- 4.- **Los señores abogados no brindan una adecuada orientación a sus patrocinados respecto de las bondades y alcances del mismo principio.**
- 5.- **No existe políticas públicas que promuevan y apoyen el principio de oportunidad en especial por parte del Estado e Instituciones llamadas con tal propósito.**

ABSTRACT

This present research work on juridical court approach's to itself this closer to a problem, that I consider from latent present time, at the factors, that influence in it, that is applied the beginning of the opportunity in an minimum percentage, in contrast with the numbers from accusations, went into the territorial surroundings of Puno and San Román counties annually in the provincial penal offices of public prosecutor, in that, that would be it sensibly the proposition of this principle, for him/it.

The objectives of this research work were: a) To determine and explain the juridical reasons and no juridicals that determine the minium application of the principle of the opportunity into the penal offices of public prosecutor in Puno and San Román counties, b) To establish the minimum-proposition of the cases of the principle of the opportunity with relationship to the number of denounces that annually wentin in, during the period of the 2003 with 2005.

The hypothesis of this research was the fallowing minimum application affections, of the principle of the opportunity, in the penal offices of public prosecutor for the counties of Puno and San Román, that forms became to constitute as it's the incidence the in application of the conciliation technies by the fiscals, the ignorance of the institute by the part of from the actionables, the inadecuate bearings in the name of the lawyers beyond his sponsors regarding the reaches of the principle in study, absence of political public, that the principle as well as the existence of legislative notorious lacks of the regulation

the opportunity" .

The hypothesis was demonstrated as a result through of this research and it has been established:

1.- The principle of the opportunity is being applied in an 5.6., percent with relationship to it in the counties of Puno and San Román, that this principle could possibly be applied, this principle.

2.- The provincial area-lawyers don't apply the reconciliation-technologies to an effective way because they didn't get any suitable qualification.

3.- One high degree of the ignorance exists from on the part of from the actionable, regarding the friendliness and the reaches to the principle in study.

4.- The pled lawyers don't offer any suitable bearings to it at her/its/their financed regarding the friendliness and the reaches to the same principle.

5.- Don't exist political public that they promote and particularly the opportunity-principle from the State supports, and institutions called with such a purpose.

INTRODUCCIÓN

Se pone a disposición de jurado calificador el **Informe Final** de la tesis en derecho titulada: **“El principio de oportunidad y los factores que inciden en su mínima aplicación en las provincias de Puno y San Román”** correspondiente al período temporal de los años 2003 a 2005, elaborada para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal.

La tesis en referencia ha sido desarrollada conforme a las pautas normativas que establecen, el Reglamento General de Grados y Títulos de la Escuela de **POST GRADO** de la Universidad Nacional del Altiplano Puno - UNA- PUNO-, y como paso anterior a la presentación del Informe Final, **se ha logrado la aprobación del proyecto de tesis**, así como su correspondiente inscripción en la oficina de registro de proyectos de tesis de la escuela de Post Grado.

El presente tema de investigación nace en las aulas de la maestría en Derecho, cuando nuestro docente **José Pineda Gonzáles** *-se llevó el curso de metodología de la investigación-* nos sugiere que podamos optar desde ese momento con un tema de investigación. Luego de algunos intentos me preguntaba si el principio de oportunidad, luego de más de una década de vigencia estaba siendo utilizada en las dimensiones esperadas para reducir la carga procesal. Ante esta interrogante de primera intención recurrí a la Fiscalía Provincial Mixta de Ilave-Puno, verificando *-a priori-*, **que en el año 2004 sólo**

se aplicó el principio en 09 casos, de un total de 200 expedientes de denuncias penales, en los que eventualmente pudo aplicarse dicho principio, lo que en términos porcentuales representaba sólo el 4.5%. Siendo ello así, quedé sorprendido, saliendo a luz la nueva interrogante **¿Por qué razones se esta aplicando el principio en ese mínimo porcentaje?**

Con esta tesis **pretendo** dar un enfoque científico y un aporte significativo a la comunidad jurídica, así como a los señores fiscales en particular, respecto de los factores que influyen en la mínima aplicación de la figura del principio de oportunidad, con relación al número de denuncias ingresadas en los que resulta procedente la aplicación de dicho principio, en las fiscalías provinciales penales de las provincias de Puno y San Román.

Una vez identificados los factores que inciden en la mínima aplicación del principio, mediante las sugerencias y recomendaciones **pretendo** dar alternativas para tratar de superar las causas que impiden su mínima aplicación, de tal forma que pueda repotenciarse esta figura jurídica. Que en aplicación de razones de utilidad y economía procesales, pueda evitarse la prosecución de numerosos procesos que comprenden casos de poca significancia y de mínima afectación del interés público.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El Estado Peruano, en estas últimas décadas, se ha preocupado de mejorar la imagen de la administración de justicia, por ende de su impartición, proponiendo más de una reforma en los diferentes ámbitos que le compete y abarca, tratando de informatizar las diferentes estructuras jerárquicas, convocando de igual modo a concurso público para la provisión de magistrados titulares a las plazas existentes, todo ello con el propósito de acabar con la provisionalidad **-muy en boga años atrás y que le daba a la magistratura un rostro moral/académico paupérrimo a los ojos de la ciudadanía-** además de lograr una capacitación del Magistrado *-tanto jurisdiccional, como fiscal-* a través de un ente especializado como es la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), entre otros objetivos.

Se presenta en dicho contexto, en la labor de la Administración de Justicia, la búsqueda de ***“Mecanismos Alternativos de Solución de***

conflictos" que de manera significativa disminuyan la carga procesal, que de por sí resulta importante, de ahí que, de un tiempo a esta parte se constituyan como aquellos **-no por ello, los únicos-**: **a)** La conciliación, **b)** El arbitraje y, **c)** La negociación. De estas mencionadas a cobrado especial importancia la **conciliación**, que no sólo se aplica en asuntos civiles, dentro del estadio procesal pertinente, sino que se ha diseñado una fórmula para que esta sea aplicada a determinados delitos, entonces se introdujo esta forma de componer la litis, dentro de un escenario judicial, o más **propriadamente fiscal**, dicha "fórmula" tomará entonces, la denominación de **principio de oportunidad ó criterios de oportunidad**. Ensayándose preliminarmente el concepto de éste diremos que, no es sino la facultad que le asiste al Representante del Ministerio Público para **abstenerse de ejercitar la acción penal**, bajo determinadas condiciones y contra un autor determinado.

El "**principio de oportunidad**" entra en vigencia a partir del 27 de abril del año 1992, fecha en que entra a regir en parte el Código Procesal Penal (*Decreto Legislativo N° 638*). Ahora bien el mínimo porcentaje en que se viene siendo utilizado nos motiva a investigar cuales son las causas o razones que determinan su poca utilización y/o aplicación, por ello ha de recurrirse a la realidad fáctica y objetiva donde éste se desenvuelve *-fiscalías especializadas penales, operadores del derecho y justiciables-*.

La intención del legislador *-que en su mayoría de veces suele ser la mejor-* al introducir este Instituto procesal en nuestra legislación, ha sido (**se abstrae de la exposición de motivos**) por razones de utilidad pública e

interés social, todo ello con un norte determinado, cual no es sino, **resolver el conflicto de intereses** entre las partes, provocándose en la administración de justicia a nivel fiscal una reducción de actividad procesal, empero la toma (y *operatividad*) de criterios de oportunidad de parte del Representante del Ministerio Público encarnado en la persona física del Fiscal Provincial, se reflejará (*de operarse en forma óptima por el Fiscal*) en la reducción de la carga procesal de su despacho.

Del mes de abril de 1992 a la fecha, han transcurrido ya 15 años, término temporal dentro en el cual se ha observado su poca utilización, habiéndose *-si se quiere rescatar los pocos casos-* aplicado en un porcentaje mínimo, hecho que en nuestro concepto no disminuye de manera considerable la carga procesal a la que se ha hecho referencia, de modo que, aquél instituto jurídico, no cumple con el propósito para el que fue creado. En efecto para formular esta inicial hipótesis, se ha verificado que en la **Fiscalía Provincial Mixta de El Collao-Puno**, en el año 2004 ingresaron un total de 634 denuncias, de estas se pudo aplicar el Principio de Oportunidad en 200 casos, empero sólo se llegó a aplicar de manera efectiva, en 09 oportunidades, lo que en términos cuantitativos matemáticos representa sólo el 4.5%.

Frente a la interrogante del porque este instituto procesal no esta dando los resultados esperados, un sector de los magistrados y Abogados **estarían** planteando la posibilidad de derogarlo; no obstante, otro sector **-el mayoritario-** de operadores jurisdiccionales y fiscales son de opinión que debe dársele impulso, previa superación de las causas y motivos que impiden su

eficaz aplicación; justamente la presente investigación se ha adherido a dicha última posición.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

El problema planteado es enunciado bajo la siguiente interrogante:

¿ Qué factores influyen en que el principio de oportunidad en las Provincias de Puno y San Román sean aplicadas en un porcentaje mínimo con relación al número de denuncias ingresadas anualmente, y en las que resultaría procedente la aplicación de tal principio ?

1.3. SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA:

La formulación del problema admite un conjunto de interrogantes específicas que están vinculadas al problema principal:

¿Entre los años 2003 al 2005 cuantas denuncias ingresaron en las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román; y de estas en que número se aplicó el principio de oportunidad, precisando el porcentaje que ello representa?

¿Qué razones o causas determinan la mínima aplicación del principio de oportunidad?

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. OBJETIVO GENERAL:

a) Identificar y analizar los factores que inciden en la mínima aplicación del principio de oportunidad en las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román.

b) Establecer la mínima aplicación de los casos de principio de oportunidad con relación al número de denuncias ingresadas anualmente, durante el período del 2003 a 2005.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

a) Comprobar que los fiscales provinciales en lo penal no aplican técnicas de conciliación de manera efectiva, debido a una falta de capacitación.

b) Demostrar el alto grado de desconocimiento del principio de oportunidad por parte de los justiciables.

c) Establecer que los señores abogados no brindan una adecuada orientación a sus patrocinados, respecto de los alcances del mismo principio.

- d) **Determinar** la ausencia de políticas públicas, de parte de las diferentes instituciones que apoyen la aplicación de dicho principio.

- e) **Verificar** la existencia de deficiencias legislativas en el reglamento del principio de oportunidad.

- f) **Demostrar** que el principio en estudio, en las Provincias de Puno y San Román están siendo aplicadas en un porcentaje mínimo, con relación al número total de denuncias en las que eventualmente pudo aplicarse dicha figura jurídica.

1.5. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.5.1. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

La presente investigación, cobra importancia, por cuanto con su desarrollo se pretende que los operadores del derecho -llámese *fiscales y abogados*- procuren la aplicación correcta, impartan información y tomen conocimiento respecto de la aplicación del principio de oportunidad, todo ello, habiendo tomado conocimiento respecto de los factores predominantes y contributivos en su mínima aplicación en las Provincias de Puno y San Román-Juliaca.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.5.2.1. JUSTIFICACIÓN PROCESAL:

En estos últimos años, en la región de Puno, se ha observado un ostensible incremento de la carga procesal, por lo que resulta necesario potenciar **-hacer operativos aquellos existentes-** medios alternativos que ayuden a descongestionar y disminuir la carga procesal en los Juzgados y Fiscalías; En este entendido los Magistrados, tanto del Poder Judicial y el Ministerio Público tendrían: **a)** Un tiempo adicionado **-plus-** para atender con mayor interés procesos que revistan mayor gravedad *-las que naturalmente resultan de mucha mayor trascendencia e importancia-* además de, **b)** Resolver con mayor **“celeridad”** dichas causas, lo que se verá reflejado en el cumplimiento de los plazos pre-determinados, así como, **c)** El mejoramiento de la imagen tanto del Poder Judicial, como la del Ministerio Público.

Es cierto que el “Principio de Oportunidad” no está dando los resultados esperados para el cual fue creado (*disminuir la carga procesal*), Entonces, urge **analizar** las causas o razones; halladas éstas, **proponer** fórmulas que incrementen su utilización (aplicación).

1.5.2.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL:

La pérdida de credibilidad en la Administración de Justicia *-tanto a nivel fiscal como judicial y con mayor incidencia en esta última-* ha tenido su origen en la nada desconocida **“tasa de morosidad”** existente en la tramitación de los

procesos judiciales, por ende la tardía resolución del conflicto. Entonces, de propugnarse la aplicación del principio de oportunidad y masificar su utilización reducirá la tantas veces mencionada carga procesal, de modo tal que se haga uso de aquél viejo pero vigente Adagio que dice: "**más vale un mal arreglo que un buen juicio**".

La aplicación del principio de oportunidad, tendría asegurada su aplicación cuando se está frente a ciertos ilícitos penales, atendiéndose a ciertos criterios, tales como el de, falta de merecimiento de pena o falta de necesidad de pena. Entonces, de este modo se solucionaría el conflicto, no sin antes haberse satisfecho los requerimientos patrimoniales de la víctima - *reparación civil*- . Para de esta forma evitarse la activación de las potestades persecutorias del Ministerio Público, trayendo consigo para las personas, ahorro de tiempo, además de dinero.

Al producirse disminución de la carga procesal, el Estado se beneficiaría por cuanto gastaría menos presupuestalmente en materiales de oficina y costo hombre/tiempo, no olvidándonos que poner en marcha el aparato encargado de administrar justicia, sólo en un expediente, representa un gasto nada despreciable.

1.6. MARCO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN:

1.6.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:

Para la presente investigación jurídica, no se ha encontrado estudios similares en el ámbito local y regional, muchos menos en la Biblioteca, Hemeroteca o Tesiteca de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, ni en la Biblioteca, Hemeroteca o Tesiteca de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de la ciudad de Juliaca. Es cierto que este tema se encuentra en boga, no obstante los estudios realizados se han limitado a estudiar los elementos, conceptos, características, así como los fundamentos políticos criminales para la introducción de los criterios de oportunidad, más no así respecto de las razones por las que esta no viene siendo aplicada en la forma esperada.

1.7. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS:

La hipótesis se ha formulado así:

“Aplicación mínima del principio de oportunidad en las fiscalías Penales en las provincias de Puno y San Román, resultando sus posibles factores de incidencia, la inaplicación de técnicas de conciliación por parte de los fiscales penales, el desconocimiento del instituto de parte de los justiciables, la inadecuada orientación de parte de los abogados hacia sus patrocinados respecto de los alcances de esta, ausencia de políticas

públicas que promuevan el principio de oportunidad, así como, la existencia de notorias deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio de Oportunidad”.

1.8.- OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:

Conforme al cuadro que aparece en la parte inferior, se ha procedido a operacionalizar las variables e indicadores, quedando estos expresados de la siguiente manera:

CUADRO 1
DEMUESTRA LOS INDICADORES UTILIZADOS PARA PROBAR LA
VARIABLES

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
Aplicación mínima del principio de oportunidad en las fiscalías Penales de las provincias de Puno y San Román, resultando sus posibles factores de incidencia, la inaplicación de técnicas de conciliación por parte de los fiscales provinciales penales, el desconocimiento del instituto de parte de los justiciables, la inadecuada orientación de parte de los abogados hacia	Variable independiente (vi - 1) Inaplicación de técnicas de conciliación por parte de los Fiscales.	1.- Verificación de las actas de conciliación. - Si se informo a las partes sobre los beneficios. - Si se propicio el diálogo entre las partes. - si el Fiscal propuso formula conciliatoria. - Redacción adecuada de los acuerdos. 2.- Si los abogados en la audiencia del Principio de Oportunidad se han percatado que el fiscal utiliza técnicas de conciliación.
	Variable independiente (vi - 2) Desconocimiento del Principio de oportunidad por parte de los Justiciables.	1.- Encuesta a justiciables. - Si han escuchado por medios de comunicación sobre los beneficios del principio. - Si recibió propaganda alusiva al Principio. - Asistió a alguna charla de orientación. - Sabe que debe de ponerse de acuerdo en el monto de la reparación civil con su parte contraria. - sabe que debe conversar con intervención del fiscal para llegar a un acuerdo. 2.- Si los abogados consideran si los justiciables tienen conocimiento sobre los alcances de esta figura. 3.- Si los fiscales consideran que los justiciables tienen conocimiento de los beneficios del principio de oportunidad.

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
	<p>Variable independiente (vi – 3)</p> <p>Falta de una adecuada orientación por los abogados.-</p>	<p>1.- Si los fiscales consideran que los abogados orientan a sus patrocinados sobre las bondades del principio.</p> <p>2.- Si los justiciables consideran que su abogado patrocinador los orientó sobre las bondades de esta figura.</p>
	<p>Variable independiente (vi – 4)</p> <p>Ausencia de Políticas Públicas que promuevan el principio de oportunidad.</p>	<p>1.- Verificación de las páginas WEB de las diferentes instituciones que tengan que ver con su aplicación.</p> <p>2.- Si en criterio de los fiscales, existen políticas públicas que promuevan o apoyen el principio.</p> <p>3.- Si en concepto de los abogados existen políticas públicas que promueven o apoyen esta</p>
	<p>Variable independiente (vi – 5)</p> <p>Deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio de Oportunidad.</p>	<p>1.- Análisis del Reglamento del Principio de Oportunidad, contenido en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN.</p> <p>2.- Si en criterio de los fiscales existen deficiencias en el reglamento.</p> <p>3.- Si en criterio de los abogados existen deficiencias en el reglamento.</p>
	<p>Variable dependiente (vd)</p> <p>Aplicación mínima del principio de oportunidad</p>	<p>1.- Verificación del No. De denuncias ingresadas anualmente del año 2003 al 2005.</p> <p>2.- Establecer el No en que se aplico el principio y el porcentaje que ello representa.</p>

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO II

BASAMENTO TEÓRICO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

2.1.1.- INTRODUCCIÓN:

Desde que el hombre hace su aparición en el orbe, y se reúne en sociedad (es), la convivencia habida entre las personas que la integran, genera conflictos de intereses, que responden a su propia naturaleza. Es en dicho contexto que, para justamente solucionar aquéllos conflictos se instaura el Derecho, así como los métodos diseñados para su aplicación, haciendo de lado, la ferocidad con la que aquella era aplicada primitivamente (Ley de Talión), para gradualmente sus integrantes, ir adquiriendo conciencia de las ventajas que les ofrecía la convivencia en sociedad, y los métodos que eran utilizados para componer la litis existente o que en el diario convivir se

presentase.

2.1.2. MARCO TEÓRICO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-

El debido proceso legal *-due process of law, en el derecho inglés-*, se constituye en el derecho procesal, como el pilar fundamental de este, y sobre el cual se sienta la estructura de aquél, la que tiene como finalidad la resolución de conflictos o la eliminación de incertidumbres jurídicas (*ambas con relevancia jurídica*). Entonces, para la resolución de un conflicto, se hace indispensable, que exista previo a un pronunciamiento final, una investigación formal *-proceso, juicio o como quiera llamársele-*. No obstante encontramos **otros medios alternativos de solución de conflictos**, *verbi gratia*, como los criterios de oportunidad, que distan mucho, en su aplicación, por cuanto que con este no se provoca la excitación del órgano jurisdiccional, para su actuación y en consecuencia la resolución de conflicto por parte del mismo.

2.1.2.1. POSIBILIDADES DE LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO (INVIABILIDAD DE CONFLICTOS Y MARCS).

Ahora bien, consideramos importante a fines de la investigación, señalar que, **los conflictos tienen una serie de posibilidades para ser resueltos**, tales como las costumbres, el derecho positivo y otros. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no suelen estos (*conflictos*) someterse a las reglas comunes de convivencia, como veremos a continuación.

Existe la **justicia por mano propia**, la que ha de situarse como aquella que se presenta cuando la persona directamente ofendida ejerce fuerza bruta para hacer respetar sus derechos *-usualmente aplicada en las comunidades nativas y campesinas-*. Ésta conducta tiene explicación, porque (*se estima*) que la víctima no cree en el sistema imperante, en cuyas manos debe de encomendar la sanción al responsable y el resarcimiento de los daños ocasionados con la ofensa, manifestando más bien su desacuerdo con aquél. Con la ejecución extrajudicial del agresor *-el suscrito puede dar fe del desborde popular que se ha vivido en la provincia en donde labora -*, presentándose en dicho contexto, como la antítesis del concepto inicialmente señalado, esto es, del debido proceso legal.

De otro lado, puede darse también, como posibilidad de solución de un conflicto, **el perdón del agraviado**, que se da cuando el agraviado manifiesta tácita o expresamente inactividad frente a la ofensa, todo ello con su agresor. La subrayada **"inactividad"** suele no siempre darse como manifestación de perdón, por cuanto que en algunas ocasiones ha de presentarse este por ignorancia, esto último cuando la víctima *"perdona"* por no conocer sus derechos. Cabe enfatizar que el perdón generalmente se produce cuando no existe aún un proceso judicial en marcha, y no requiere formalidad alguna.

De existir un conflicto encausado *-judicialmente-* puede producirse **el desistimiento**. Este instituto, ha de presentarse como una renuncia a la prosecución del proceso formal, por cuanto que para su viabilización requiere

ciertas formalidades prescritas en la Ley adjetiva, tales como la identidad de la persona que se desiste, las facultades que tenga éste para tal renuncia, además de que se trate de derechos disponibles. En nuestra legislación la encontramos regulada en la Ley adjetiva, que procede en forma expresa o tácita, presentándose como algunos delitos que pueden ser materia de desistimiento; a decir de **Pepe Melgarejo Barreto**, los siguientes: **a) Lesiones culposas, b) Injuria, c) Calumnia, d) Difamación, e) Violación de intimidad, f) Violación de intimidad agravada, g) Revelación de la intimidad, h) Organización, entrega y uso indebido de archivo político o religioso, i) Aprovechamiento o perjuicio de reputación económica.**¹

De igual modo, **las faltas** contempladas por nuestro ordenamiento penal sustantivo (*Código Penal*) pueden ser materia de desistimiento hasta antes de la emisión de sentencia, ello en aplicación de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales.

2.1.2.2. IMPERIO DE FACULTADES.-

Cabe a estas alturas, hacer mención al extremo *-acaso opuesto-*, del panorama sobre solución de conflictos que se viene desarrollando, denominada en doctrina como el **imperio de facultades especiales**, que no es sino aquel, que el sistema otorga a determinadas instituciones, entre los que podemos distinguir y enumerar los siguientes:

¹ Melgarejo Barreto, Pepe: "El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal", Jurista Editores. Pág. 84.

EL INDULTO: Extingue la ejecución de la pena, su sentido es particular porque se concede en atención a la persona, dejando subsistente el pago de la reparación civil, dicho de otro modo, no purifica el hecho punible; emana del Poder Ejecutivo, encarnado en el Presidente de la República.

LA AMNISTIA: Cancela la persecución penal a la pena impuesta, su carácter es general, se otorga en reconocimiento de la naturaleza del hecho, extingue la obligación de abonar la reparación civil, además hace desaparecer el delito y proviene (*concedido*) del Poder Legislativo.

EL DERECHO DE GRACIA: Se encuentra cuestionado como auténtica institución del derecho, pues se trata de un corte de secuela de proceso, para beneficiar a determinados procesados, en clara muestra de interferencia a la labor judicial, sin embargo en nuestro país, lo tenemos consagrada en el inciso 21 del artículo 118 de la Constitución.

2.2. LA CONCILIACIÓN (CONCEPTO):

El vocablo conciliación, proviene del verbo **conciliato**, que a su vez proviene del verbo **conciliare**, que significa componer o ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades y ponerlos en paz. A diferencia de la mediación el tercero conciliador participa del acto activamente, dando alternativas de solución, fomentando el logro de acuerdo consensual y satisfactorio para las partes.

2.3. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARCS).-

Los medios alternativos de solución de conflictos o **MARCS**, son procesos con características diferentes a la del proceso judicial propiamente dicho, los que a su vez contribuyen de manera ostensible al logro de soluciones perennes en el tiempo, viables y porque no adecuados de los conflictos sociales que se presentan como fruto de la convivencia social, cabe señalar que éstos **no tienen por finalidad desplazar o competir con un proceso judicial**, sino más bien le sirve de **complemento al aparato estatal**, cuyo propósito esencial es el de, ayudar en la mejora de la impartición de justicia.

Estos medios alternativos de solución de conflictos, se distinguen entre sí, por el **grado de control que tenga el tercero en el procedimiento** -se entiende tercero, como aquél que interviene en el conflicto como ajeno al mismo-, siendo estos:

2.3.1. LA NEGOCIACIÓN: Es una forma de interrelación o medios de solución de conflictos *inter partes*, que tiene por fin arribar a un acuerdo o solución al conflicto sólo entre éstos, sin la intervención de otro, dicho de otro modo, **sin la presencia de terceros**. La negociación en dicho sentido, puede darse aún sin la existencia de un conflicto, para en su lugar más bien, dar pie al inicio de una relación de tipo comercial o personal, es un mecanismo consensual e informal.

2.3.2. LA TRANSACCIÓN: En este caso, las partes haciéndose concesiones recíprocas deciden sobre algún asunto litigioso o dudoso, ello con el propósito de **evitar el pleito que podría promoverse o finalizar el que ya hubiere sido iniciado** *-intra o extra proceso-*. Nuestro ordenamiento sustantivo civil, otorga forma de contrato a la transacción, además de darle calidad de cosa juzgada. Es de relevar que conforme se tiene regulado, este deberá de ser presentado por escrito, contener la renuncia de las partes a cualquier acción que pudiera ser promovida, y versar sobre asuntos o derechos sobre las cuales las partes pueden disponer *-derechos patrimoniales-*. Sin embargo en el ámbito penal que es el que se trata en la presente investigación, la transacción es de aplicación para un reducido grupo de delitos, que son perseguibles por acción privada.

2.3.3. LA MEDIACIÓN: Es un medio de solución de conflictos mediante el cual las partes llegan a un acuerdo consensual **con la ayuda de un tercero, quien no tiene facultad de dar propuestas** y sólo conduce a una solución. Véase que, éste no puede de modo alguno proponer fórmula de arreglo alguno.

2.3.4. EL ARBITRAJE: Es un medio heterocompositivo de solución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan acudir a un tercero particular a fin de que éste resuelva sobre la base de los argumentos expuestos por cada una de las partes (*laudo arbitral*). Éste ha de tomar el nombre de árbitro, y la decisión que éste expida ha de ser también **“vinculante”**, es en gran medida y coincidimos en señalar que se está frente a un juicio privado.

2.3.5. LA CONCILIACIÓN: Es un medio de solución que guarda similitud con la mediación, aunque el rol del tercero en la conciliación ha de ser más activo, por cuanto que, **tiene la facultad de proponer soluciones frente al conflicto**, sin embargo las propuestas de éste (**conciliador**) son por naturaleza no vinculantes, ello debido a que la decisión en cuanto a la aceptación de las soluciones depende exclusivamente de las partes.

2.4. MARCO CONCEPTUAL DE LA CONCILIACIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL:

En nuestro sistema judicial se pueden identificar los siguientes tipos de conciliación.

2.4.1. CONCILIACIÓN JUDICIAL: La conciliación judicial, es desarrollada por una persona que ejerce función jurisdiccional y encarna al Poder Judicial **-Juez-** esta precisión es necesaria ya que, la Ley de Conciliación N° 26872, permite que los Jueces de Paz Letrados y los Jueces de Paz concilien **“extrajudicialmente”**. Cabe hacer un atisbo que consideramos necesaria, y que no es sino, que **la conciliación judicial se realiza dentro del proceso.**

2.4.2. CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA: La realiza, un Funcionario de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, *verbi gratia*, como el **conciliador del Ministerio de Trabajo**, quien no hace más que aplicar sus habilidades en un procedimiento de negociación colectiva, cese colectivo o en el servicio gratuito de orientación legal en materia laboral. Otras instituciones la utilizan para administrar conflictos entre particulares, como los organismos especializados, entre los que se encuentran el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (**INDECOPI**) y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (**OSIPTEL**). De igual modo, la autoridad policial tiene la facultad de intervenir como conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delitos o faltas, que alteren el orden público y tranquilidad pública *-vaya a saber uno a que tipos de conflictos se refiere -*, en procura de una solución, en cuyo caso quien deberá de asumir el papel de conciliador, no es sino el comisario.

2.4.3. CONCILIACIÓN COMUNITARIA: Es aquella realizada por las **comunidades nativas y campesinas**, o más específicamente por las personas que conforman una comunidad. Ciertamente es que, este mecanismo conciliatorio, coexiste con otro tipo de intervenciones, como por ejemplo, la institucionalizada ejercida por el Poder Judicial, no es menos cierto que, mantiene características notables distintas a las de la conciliación anteriormente referida, adquiriendo rasgos muy propios que la convierten en un mecanismo híbrido.

2.4.4. CONCILIACIÓN PRIVADA: Gira en torno a la Ley de Conciliación, Ley 26872, la que se constituye en un contexto normativo, como el marco que acoge las diversas labores conciliatorias que actualmente vienen siendo desarrolladas por las Defensorías del Niño y del Adolescente, Centro de Asesoría Gratuita, Comisarías de Mujeres, además de otras que no son abordadas en la presente investigación.

2.4.5. CONCILIACIÓN ARBITRAL: Se desarrolla en el ítem que forma parte del proceso de arbitraje, donde las partes en conflicto por común acuerdo, acuden a un tercero denominado árbitro para que resuelva su problema, quien debe expedir una resolución denominada laudo arbitral.

2.4.6. CONCILIACIÓN FISCAL: Como ya se vino tratando, puede también el Representante del Ministerio Público, componer los ánimos de las partes, citando a dicho propósito a una diligencia que ha de tomar el nombre de “*Conciliación*”, “*Aplicación del Principio de Oportunidad*” ó “*Audiencia de Acuerdo Reparatorio*”, en los que deberá de aplicar “**criterios de oportunidad**”, entre la víctima y la persona a quien se imputa la ofensa (*tomémoslo como delito*), todo ello con el objeto de que las partes puedan ponerse de acuerdo en cuanto al quantum de la reparación civil, evitando de esta forma la excitación de la titularidad de ejercicio penal público.

2.5. MARCO HISTÓRICO:

2.5.1. ANTECEDENTES EN SU ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PERUANO:

Avoquémonos específicamente al modo en que nuestro país ha adoptado el “Principio de Oportunidad”, desde cuando y que aspectos regularon estos, así tenemos que:

Nuestro Derecho Penal Peruano, ha tenido presencia en nuestro territorio nacional desde la época precolombina, de ahí que el tratadista peruano **Javier Vargas**², haya señalado acertadamente, que *existió un sistema jurídico pre-inca, con normas mandatorias e irrecusables entre los grupos étnicos anteriores a los incas*. Lamentablemente no se tiene dato alguno, respecto de su regulación, por cuanto que, como se sabe la cultura peruana de ese tiempo, no tuvo a su alcance un medio de comunicación escrito que transmitiese el modo en que este era aplicado.

No obstante lo señalado, aunque con la misma falencia existente **-nos referimos a la carencia del uso de algún tipo de escritura-**, durante el incanato, época en el que tuvo predominio del Derecho Penal sobre el Civil, en esta época el Derecho Penal perseguía al delincuente para así imponerle una sanción penal, en sustitución de una de las partes conocida ahora en nuestra

² Javier Vargas; Historia del Derecho Peruano – Parte General y Derecho Incaico, Lima-1993.

legislación como parte agraviada, persona o ente abstracto que sufre las consecuencias dañosas del actuar del agente activo. El carácter intimidatorio de la penalidad del Estado de los incas - **con ello no se discrepa con la posición de muchos historiadores que señalan que no hubo un estado en sentido estricto, más bien se trato de una comunidad en donde predominaba el cooperativismo ó estado social** -, fue de lejos drástica, de ahí que las penas que usualmente fuesen impuestas a los agentes activos que violaban las normas de convivencia social fueran de entre ellas, *la hoguera, la incineración, el descuartizamiento, el emparedamiento*, entre otros en los que como se reitera predominaba la crueldad en los castigos, los que dicho sea de paso, eran en su mayoría de veces infringidos en la indemnidad corporal del sujeto activo.

Pero también cobra importancia para el tema en estudio, un rasgo quizás no tan notorio de aquella época, nos referimos a la tentativa, el castigo de ciertos actos cuya realización no implicaba daño privado **-de poca gravedad-**, o las circunstancias atenuantes presentes al momento en que se producía el (los), llamémoslo **“ilícito penal para los antiguos peruanos”**, para en tales casos, se tenía castigos menos severos que los señalados líneas arriba, *verbi gratia, el corte de cabello, la exposición a la vergüenza pública*, entre otros, esto no obstaba que se le diese el perdón al infractor, nos atrevemos a decir que esa era una forma de llegar a **criterios de oportunidad libre**, circunscritos claro está a la voluntad del directamente agraviado con la infracción.

Una vez conquistado el imperio inca, y ante la llegada de las nuevas influencias en cuanto a derecho penal se refiere, que más tarde se impusieron sobre los ya existentes en nuestro territorio, imperó el derecho español - **influenciado por el derecho romano**-, el que incorporó instituciones que beneficiaban a los habitantes insulares que pisaban nuestra tierra, dándose como natural consecuencia de ella, la promulgación de la ley de indias, legislación que restituyó ciertos derechos de los que se nos había privado.

Décadas más tarde, llegó a instaurarse también en nuestro territorio la época Republicana, que trajo consigo **-aunque estuvo presente en el virreinato mediante las llamadas audiencias reales-**, e impuso un sistema jurídico procesal de corte inquisitivo, cuyas características aún vigentes son las que escinden la instrucción en dos etapas: la Instrucción y el Juicio Oral. Es de hacer notar que, no obstante a haber precedido al actual Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal de 1863 y Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, los criterios de oportunidad no han sido regulados y/o positivizados en una Ley, de modo que, **no se tiene dato histórico que ponga en evidencia la existencia del Principio de Oportunidad como instituto regulado**, salvo la que es objeto de estudio, normado por el artículo 2 del Código Procesal Penal, reglamentado por las normas emitidas por el Ministerio Público.

Siguiendo con lo ya iniciado, cabe señalar que, la institución procesal en estudio ha sido introducidos en nuestra normatividad penal, mediante el Código Procesal Penal **-Decreto Legislativo N° 638-**, el que entró en vigencia,

parcialmente, el 27 de abril de 1991, incluyéndose en ella, el Principio de Oportunidad -**artículo 2-**, modificado a su vez por Ley **27072** del 23 de marzo de 1999, la que dispone la supresión de la frase "**directamente**", ello en el inciso primero de la norma señalada, posteriormente esta ha sufrido otra modificación, esta vez por Ley N° **27664**, su fecha 08 de febrero del 2002, que incluye en el segundo párrafo, el siguiente texto: "***Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el Juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad***", texto que dicho sea de paso se encuentra aún vigente.

2.6. MARCO TEÓRICO:

2.6.1. CONCEPTOS.-

La multiplicidad de conceptos que han de esbozarse y transcribirse en la presente investigación, sirven para poder distinguir, además de diferenciar, como así el principio de oportunidad, ha sido concebido por los tratadistas de distintos países del orbe, atendiéndose su formulación al modelo procesal penal, allí instaurado, así tenemos que:

Cafferata Nores, esboza una definición respecto del instituto en estudio:

"... atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razón, de diversas políticas criminales y procesales, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la

*acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para proseguir y castigar*³.

Por otro lado, **Julio Maier**, señala: *“La posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinden de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente....”*⁴.

Así mismo, **Pepe Melgarejo Barreto**, que cita a **Claux Roxin**, conceptualiza al principio en estudio como: *“es la contraposición teórica del Principio de Legalidad, mediante la cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran posibilidad, ha cometido el delito”*.⁵

El mismo autor citado precedentemente, citando a **Gimeno Sendra**, señala que es: *“facultad que al titular de la acción penal le asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible”*.

Habiendo esbozado algunos conceptos, es hora de ensayar el nuestro,

³ Caferata Nores, “Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal”, Pág. 82-83.

⁴ Julio Maier B. J. “Derecho Procesal Penal”, Fundamentos Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996. Tomo I, Página 837.

⁵ Melgarejo Barreto Pepe. “El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal”, Jurista Editores. Pagina 119.

en ese sentido, tomando en consideración la totalidad de conceptos transcritos, además de los aportes de algunos más, señalaremos que: **“El principio de oportunidad no es sino una facultad que tiene el Representante del Ministerio Público, quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, de abstenerse de ejercitarla, en consecuencia proseguirla, atendiendo una serie de condiciones para su aplicación, siempre que, de un lado exista suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y éste tenga vínculo en su realización, con la persona a quien se imputa su comisión, la que deberá además, estar supeditada para su aplicación, a la aceptación de aquél”**.

2.6.2. NATURALEZA:

La naturaleza del principio de oportunidad ó criterios de oportunidad, responden y se sientan sobre ésta, en principio a la **capacidad discrecional que tiene el Fiscal Provincial para poder abstenerse de ejercitar acción penal**, implica esta facultad, la disponibilidad relativa que tiene éste mismo, respecto del mencionado ejercicio de la acción penal, circunstancia ésta que pareciera que lo pone por encima de los justiciables, de ahí que puede definir una solución luego de haber conseguido el asentimiento del imputado, respecto de la comisión del ilícito y su vinculación con aquél.

El Ministerio Público, en contraposición a las potestades asignadas **-de entre las que se encuentran: la de perseguir el delito y a su autor-**, a las del Poder Judicial, esta no tiene la ***Jus Coertio***, ello es, el poder para ejecutar

sus decisiones, de ahí que las únicas, por no decirlo la única medida que tiene a su alcance **-ante el incumplimiento de la decisión-**, sea la de ejercitar la acción penal, en dicho caso deberá de revocar el auto o resolución que declara procedente la aplicación del principio de oportunidad.

El tantas veces mencionado Representante del Ministerio Público, personificado en el Fiscal Provincial asume en un proceso investigatorio preliminar y ante el supuesto de darse el consentimiento del imputado, el papel de un conciliador **-tercero ajeno a las partes-**, él que toma la iniciativa de componer los ánimos de las partes, dicha posición requiere de hecho una actitud activa frente al problema que se ha de presentar, haciendo (debiendo) por decirlo menos, gala de las técnicas de conciliación que conoce, cuya aprehensión se ha debido a la práctica fiscal, tendentes estas básicamente a la solución del hecho con relevancia penal, dañoso a los intereses de una de las partes.

El momento en que el principio en estudio, puede ser objeto de aplicación son dos, constituyéndose como el primero, al momento en que la investigación se encuentra en curso **-investigación preliminar, pre-jurisdiccional o administrativo policial-**, a este se le podrá denominar aplicación del principio de oportunidad pre-procesal penal, en esta primera modalidad el fiscal provincial podrá **-si considera atendible-**, condicionar el ejercicio de la acción penal, al resarcimiento de la reparación civil en favor del sujeto que es afectado por la comisión de un delito. En tanto que, el segundo momento se podrá presentar cuando la investigación judicial se encuentra en

curso, lo que sugiere lógicamente que la acción penal haya sido ejercitada, en cuyo caso, esta constituirá una institución procesal penal de resolución de conflictos a propuesta del Fiscal, o la del procesado, siendo éste último quien debe aceptar el delito, de forma tal que dicha acción **-de aceptación del delito y resarcimiento de los daños provenientes de la acción dañosa-**, deba ser legitimada formalmente por el representante del Ministerio Público, determinándose de esta manera una reparación en favor del agraviado.

2.6.3. CARACTERÍSTICAS:

Como se ha señalado precedentemente, la aplicación del "***Principio de Oportunidad***" ó llamado también "***Criterios de Oportunidad***" no resultan ser potestad absoluta del Fiscal, por cuanto que, como se ha dejado señalado, está condicionada a ciertos requisitos, los que han de estar presentes antes de que el Representante del Ministerio Público verifique la concurrencia de estos, de modo que, se puede distinguir como características de estas, las siguientes:

2.6.3.1. TAXATIVIDAD:

Silva Silva Jorge Alberto señala: "*Esta característica importa que el Fiscal no puede aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad en presencia de cualquier hecho delictuoso sino que deberá de abstenerse a que se presente específicamente en los casos indicados en la Ley. La facultad, por ende, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes, y cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso*

*de presencia del delito. Otra cosa implicaría la arbitrariedad por parte del Ministerio Público, que es algo que no concede la Ley*⁶.

La referida característica se presenta como un parámetro infranqueable que el representante del Ministerio Público no puede pasar por alto, de ahí que como se dijo líneas antes, la discrecionalidad de la que esta investido tenga que estar pegado a los criterios (de oportunidad) que la ley establece, ello supone necesariamente el conocimiento que debe tener este operador del derecho, respecto de los fundamentos que ha de esbozar, y los que ha de tener en consideración al momento de proceder a aplicarlas, debiendo a su vez, de conocer en que casos su aplicación resulta útil.

Por ello, consideramos que dichos parámetros las ha sido impuesta, primero en el año de 1995, mediante la **Circular N° 006-95-MP-FN**, aprobada por **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN**, su fecha 15 de noviembre de 1995, que regula su aplicación y precisa los alcances del principio en análisis, además de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN**, su fecha 08 de julio del 2005, regula (más bien impone reglas para la eficaz aplicación del analizado principio) el principio de oportunidad.

2.6.3.2. EXCEPCIONALIDAD:

⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, México. D.F. México 1995.

La aplicación del principio de oportunidad, atendiéndose a su naturaleza **-uso discrecional del Fiscal Provincial-**, sugiere que este deba de serlo, cuando se presenten determinadas condiciones o requisitos, los que deben estar presentes al momento en que el fiscal provincial tiene a la vista el documento policial, y en base al cual debe emitir pronunciamiento. Ello sugiere a su vez que debe de ser aplicado sólo en casos excepcionales, de ahí esta característica, debiendo de atender, *verbi gratia*, a las circunstancias propias en las que se ha desarrollado el evento típico, las condiciones del agente infractor, las posibilidades de diálogo entre las partes, además de la viabilidad de la reparación.

Esta característica guarda estrecha relación con la señalada precedentemente **-de taxatividad-**, por cuanto que, el principio de oportunidad debe ser aplicado a determinados casos, los que deben ser ceñidos a Derecho, cuyos fundamentos deben de apuntar a su utilidad objetiva, de modo que su aplicación resulte razonable.

2.6.3.3. COSA DECIDIDA:

La aplicación del Principio que se desarrolla en la presente investigación, genera algo muy parecido a la Cosa Juzgada **-o cosa decidida si somos de la concepción de que las resoluciones finales que emite el Ministerio Público tiene esta calidad, por cuanto que la otra sólo se ha de presentar en decisiones netamente jurisdiccionales-**, por cuanto que, el fiscal provincial no podrá reabrir la investigación que anteriormente archivo

definitivamente, en aplicación de un criterio de oportunidad, en ese sentido cabe mencionar que, la resolución expedida por el fiscal provincial y que pone fin a una investigación, comporta una naturaleza **sui generis**, distinta a las que tienen las demás emitidas por el Ministerio Público, en razón de que esta se entiende ha sido proclama atendiendo al pago de la reparación en favor del agente afectado con las consecuencias del evento criminoso, por parte del autor del mismo, efectuado por éste último para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él **-si no llega a conciliar se le entablará proceso penal-**.

2.6.3.4. SOLUCIÓN DE EQUIDAD:

Cuando se aplica el principio de oportunidad, lo que se busca o persigue es una solución de equidad al conflicto penal, contrariamente al sentido que se le da cuando se está frente a un proceso penal en el que el Ministerio Público ha desplegado sus potestades persecutorias, en la que, lo que se busca es la sanción que ha de imponer el estado a través del Poder Judicial **-lo que se busca en la instrucción es el hallazgo de la verdad de los hechos-**, siguiendo esta lógica, entenderemos que, lo que busca la aplicación de criterios de oportunidad será la de componer el conflicto, mediante fórmulas de consenso que no están dirigidas necesariamente a hallar la verdad, más si a resarcir los daños ocasionados en el agente que la sufrió.

Entonces, para su aplicación es necesario que el agente infractor reconozca los hechos, como cometidos por él, no obstante ello, en no muy

pocas ocasiones éste no aceptará de forma alguna dicha incriminación efectuada en su contra **-niega los cargos cuando se entrevista con el fiscal-**, en dicho caso, el representante del Ministerio Público no estará obligado a saber la verdad de los hechos, por cuanto que, deberá de actuar sólo en base a los recaudos que se aparejen en la denuncia de parte o los que aparezcan en el documento policial, en cuya razón la certeza respecto de la responsabilidad el denunciado no deberá de ser contundente. *“Esto equivale a decir que la motivación original para tratar de aplicar la oportunidad es una convicción sincera de autoría que equivale a gran probabilidad...”*⁷.

2.6.3.5. EVITA EL PROCESO PENAL:

El fin de la aplicación de los criterios de oportunidad, es en gran medida relacionada al de evitar que un proceso penal se inicie, claro está además de otras razones de utilidad; siendo de dicho parecer mencionaremos que, el infractor deberá de tener el ánimo de someterse al principio de oportunidad cuando se presenten las condiciones necesarias para su aplicación **-llamemos mínima culpabilidad, falta de merecimiento de pena, falta de necesidad de pena, convencimiento del delito, reconocimiento de culpabilidad, no aplicación a funcionarios públicos, obligación de pago-**, ello es, cuando el Fiscal Provincial así lo disponga y las partes **-en especial el infractor o imputado-**, de su consentimiento.

⁷ Pedro Miguel Angulo Arana. El Principio de Oportunidad en el Perú, Editorial Palestra, setiembre del 2004. Página 80.

2.6.4. SISTEMAS DE REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

En la doctrina se distinguen dos sistemas de regulación del principio de oportunidad, estos a saber son:

2.6.4.1. SISTEMA DE REGULACIÓN LIBRE.-

Pepe Melgarejo Barreto, señala a este respecto: "Este sistema es seguido por países anglosajones o angloamericano, verbi gratia, los Estados Unidos de Norteamérica; la adopción de este modelo implica que el Fiscal ejerce facultades persecutorias con una ilimitada discrecionalidad, por cuanto se ignora el principio de legalidad, dando lugar al principio de oportunidad que debe aplicarse como regla absoluta y casi obligatoria. No se admite siquiera que el Fiscal puede ser obligado a perseguir un caso de un hecho delictivo, éste tiene un amplio rango de discreción, hasta tal punto que se le faculta si puede ordenar una investigación sobre un caso concreto o no...."⁸.

2.6.4.2. SISTEMA DE OPORTUNIDAD REGLADA:

Este sistema de aplicación del principio de oportunidad, es utilizado en distintos países europeos **-pongamos, Alemania, Francia, Holanda, Portugal, etc.** Es de resaltar que el Código Procesal Penal ha adoptado este

⁸ Pepe Melgarejo Barreto. El principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores. mayo 2006. Página 103.

sistema, y lo ha introducido a su normatividad penal.

Una de las características más resaltantes radica en que, la ley prevé desde ya, los supuestos ante los cuales, puede el Fiscal declinar/abstenerse de ejercitar acción penal, en consecuencia decidir por el archivo definitivo de la investigación. Este se presenta además, como acertadamente señala, **Artemio Bardalez Ríos** como: *"... en algunos casos el Principio de Oportunidad se basa en consideraciones relativas al hecho, ya sea a su mínima lesividad, antigüedad, poca relevancia, entre otras. También se basa en consideraciones relacionadas con el autor, como su edad (juvenil, senil) o la conveniencia de aplicar una medida de rehabilitación o tratamiento. Por último también obedece a consideraciones como la relación entre el autor y el hecho; o entre el autor y su víctima, así como el interés del Estado"*⁹.

No obstante a lo señalado, es de relevar que, habiéndose reconocido el principio de oportunidad reglado, se considera que es necesario el control jurisdiccional de la discrecionalidad del fiscal. En todo caso se debe de tener en cuenta los siguientes presupuestos:

El mismo autor antes citado **-Artemio Bardalez Ríos-**, escinde los presupuestos en dos, estos a saber son:

1.- Aquellos casos que por razones de intrascendencia y eficacia práctica permitan un desistimiento del ejercicio de la acción penal,

⁹ Artemio Bardales Ríos. El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano. Editorial Jurídica. Julio 2006. Página 75

presupuestos que habrán de estar objetivados, seleccionados por el legislador y fundamentados por el principio superior de una justicia rápida.

2.- Aquellos casos en que por convenir a la reinserción social del imputado, el fiscal anticipando los supuestos de su suspensión de la condena, pueda a sí mismo suspender una acusación, sometiendo al acusado a pruebas y a ciertas condiciones o reglas de conducta, que de ser incumplidas provocarían una reanudación de la persecución penal, en este caso más justificada en cuanto al comportamiento del imputado que revelaría su déficit de resocialización.¹⁰

2.6.5.- FUNDAMENTOS:

Los fundamentos por los que se instituye el principio de oportunidad, serán abordados más adelante; previo a ello, considero que resulta importante señalar algunos conceptos ligados a las razones por las que se adopta los criterios de oportunidad, a decir de muchos autores:

A este respecto **Cesar San Martín Castro**, señala: *“... Al Ministerio Público se le encarga la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad y el ejercicio de la acción penal, de lo que se sigue, sin más, la obligación de ejercitar las acciones penales, en tanto la Ley configure ese ejercicio como obligatorio. Es dentro de ese contexto que la Ley establece*

¹⁰ Artemio Bardales Ríos. El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano. Editorial Jurídica. Julio 2006. Página 75-76.

cuales son los supuestos, rigurosamente consignados, en los que es posible la abstención del Ministerio Público, el cual debe tener en consideración el principio de proporcionalidad. Finalmente, considera imprescindible la intervención judicial, en aras del control efectivo de las decisiones de la Fiscalía, cuando la víctima cuestione la abstención o cuando el imputado considere que determinadas obligaciones o lineamientos reparatorios resulten desproporcionados”¹¹.

Por su parte, el profesor **Maier** expone: “... la limitación de la persecución penal, por intermedio de los criterios de oportunidad, puede brindar una contribución útil a la solución de los problemas actuales del sistema penal. Genéricamente expresado, dos son los objetivos principales para los que la aplicación de criterios de oportunidades se puede convertir en un auxilio eficaz: **1) la descriminalización de hechos punibles**, en un intento por evitar la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulta innecesaria su aplicación, y, **2) la eficiencia del sistema penal** en aquellas áreas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como medio de control social, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de casos, que no permite ser solucionados indiscutiblemente por el sistema, y como intento válido de revertir la desigualdad que por selección natural, provoca la afirmación rígida del principio de legalidad”¹².

¹¹ Cesar San Martín Castro. “Derecho Procesal Penal”, cit, Vol. 1, Páginas 226 en adelante.

¹² Gimeno Sendra, Vicente. “Derecho Procesal”. El proceso penal. Tirant lo blanch. Valencia. 1991.

De otro lado, **Gimeno Sendra**, acota: *"... el fundamento del principio de oportunidad no hay que encontrarlo, pues en la lenidad, ni en la arbitrariedad, sino en razones de utilidad pública o interés social, las cuales se concretan en el derecho comparado, en las siguientes causas: a) la escasa lesión social producida mediante la comisión del delito y la falta de interés en su persecución penal, b) el estímulo a la pronta reparación a la víctima, c) evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, d) obtener rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, y, e) obtener la reinserción social"*¹³.

No pasaremos de largo la no menos importante opinión de **Cafferata**, quien señala: *"... la obligación de perseguir y castigar todo delito inherente al principio de legalidad, puede admitir excepciones fundadas en distintas razones (en las que se mezclan lo práctico con lo teórico). Entre ellas se destacan la necesidad de descongestionar el saturado sistema judicial, permitiendo evitar irracionales efectos que en la práctica provoca el abarrotamiento de causas, la conveniencia de canalizar la enorme selectividad intrínseca de la persecución penal, evitando sus desigualdades en contra de los más débiles, ajustándola a criterios predeterminados y racionales, asignándole responsables e imponiéndole controles: la utilidad de evitar total o parcialmente la punición de algunos delitos cuando esto permita el descubrimiento y sanción de ilícitos de extrema gravedad o el desbaratamiento de organizaciones delictivas ("arrepentimiento" por ejemplo) o de convenir (bajo ciertas condiciones) la*

Páginas 65 y siguientes.

¹³ Maier, Julio B.J. "Derecho Procesal Penal", Fundamentos. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1996. Tomo I, Página 837.

menor extensión de la pena por acuerdo entre el acusador y acusado, para acelerar y abaratar el proceso, permitiendo una mejor asignación de los recursos judiciales y una rápida decisión del conflicto. Se suma a ello otros intereses, como la reparación de la víctima, la resocialización, la rehabilitación y la pérdida del interés de castigar”¹⁴.

No resulta falaz mencionar que, el Estado como tal, se encuentra en la imposibilidad de ocuparse de todas las transgresiones normativas que son realizadas por sus integrantes, por ello, y en aras de la eficacia de la persecución penal, monopolizada por el Ministerio Público, asume una postura política criminal, dirigida a evitar la persecución de ciertos comportamientos, atendiéndose a la selectividad de los supuestos, los que dicho sea de paso se encuentran legalmente establecidos. Estos se convierten en eficaz auxilio para la **“des-incriminación”** de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal allí donde otros métodos *-procedimientos-*, pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación, y la contribución a la eficacia del derecho en aquellas zonas o para aquellos hechos en los que resulta indispensable su actuación como método de control social.

Hemos llegado al punto en el que se tratará de esbozar los **fundamentos de naturaleza político criminal** que han llevado al legislador peruano, ha incluir el principio en estudio, en nuestra normatividad penal:

¹⁴ Caferata Nores, “Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal”, Pág. 39.

2.6.5.1.- CONTROL DE SELECTIVIDAD DE LOS PROCESOS:

Nuestro Sistema Penal, a la luz de la experiencia, como operadores del derecho, podemos afirmar inicialmente que, carece de recursos *-económicos-* para procesar todos los casos penales, que sean sometidos a su competencia, ello explica el prolongado tiempo que sugiere la instrucción de una causa penal, lo que significa a su vez la vulneración continua de los plazos procesales legalmente establecidos en la norma adjetiva penal, circunstancia que no hace más que deteriorar la imagen del poder judicial que se encarga de impartir justicia en el ámbito penal

No obstante a lo señalado, estas no son de hecho las consecuencias más graves de la ineficacia del señalado sistema penal, por cuanto constituye una de las principales **-quizás la que en rigor es la más frecuente-** referida a la llamada *"selección extra jurídica"*, que tiene su ligamen con factores de poder y desigualdad reales, las que determinan las causas *-hechos-* que merecen, llamémoslo, tutela penal, ello no es sino la actuación de los órganos jurisdiccionales. En dicho contexto podemos adherirnos a la **posición criminológica** siguiente: *"Los criterios selectivos informales se establecen por dos tipos de procesos fundamentales, la falta de información de los órganos de persecución y la selección que ellos mismos llevan a cabo la imposibilidad práctica de perseguir todos los hechos punibles o de dedicar las mismas fuerzas o afanes a todos ellos. Al respecto Devis Echandía hablaba de una des-judicialización de hecho y otra de derecho; la primera se presenta cuando ocurrido un hecho delictivo o contravencional, no es puesto en conocimiento de*

las autoridades por razones tales como la levedad del daño causado, desconfiando en la eficacia de la justicia punitiva, temor a la pérdida de tiempo o represalias, como es bien sabido, son los bajos índices de la denunciabilidad los que alimentan el volumen de la criminalidad oculta. La des-judicialización de derecho se evidencia cuando el propio legislador decide eliminar la instancia judicial para la solución de un conflicto que antes la requería¹⁵. No está demás señalar que la llamada selección extra-jurídica, resulta violatoria del principio de legalidad, cuya matiz esencial es la de perseguir todos los delitos de acción pública.

De un tiempo a esta parte y con la introducción de normas reglamentarias -Circular N° 006-95-MP-FN y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN- los sistemas de investigación modernos tienden a basarse cada día más en criterios de persecución selectiva, la que emerge como una respuesta a la sobrecarga de causas penales ventiladas ante el Órgano Jurisdiccional, por ello es que, el legislador, con el propósito de "atascar" los juzgados y tribunales peruanos, han adoptado "criterios de oportunidad", ello con el objeto de poner pare a la nada desconocida proliferación de procesos penales.

En dicho contexto, los criterios de oportunidad se presentarán como una herramienta adicional de control formal, mediante la que será factible la solución de conflictos. Por ello creemos que, y resaltamos lo señalado por **Palacios Dextre** -quien cita a Barreiros-: *"El verdadero argumento a favor del uso de criterios de oportunidad es el de que sólo el permite una selección*

¹⁵ Criminología. Octava Edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1987. Páginas 322 a 333.

preliminar, de entre los hechos abstractamente punibles, de aquellos que cumplirán ciertos requisitos de punibilidad efectivamente deseados, es decir, una estrategia diferenciada en cuanto al ejercicio de la acción penal”¹⁶.

2.6.5.2.- FAVORECE EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS:

Empezaremos por señalar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene carácter fundamental, por cuanto procederse de manera distinta violaría (viola) de manera flagrante el derecho a un debido proceso legal *-recogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú-*. Es en dicha razón que, se busca reforzar los principios de celeridad y eficacia del proceso penal, para lo cual se han de adoptar las medidas procesales que determinen la incorporación de sobreseimiento *-intra o extra proceso-* por razones de oportunidad en cierta clase de delitos *-predeterminados por ley-*.

Entonces, resulta común este adagio: **“justicia que tarda no es justicia”**. Por ello consideramos que para pragmatizarlo, y tratándose de un derecho fundamental *-tutela judicial efectiva-* al Estado no le queda más camino que legislar de la manera adecuada para dicho fin, de manera tal, las indebidas dilaciones sean desterradas de los procesos penales. Se agrega que, **Palacios Dextre** señala a este respecto: *“el retardo de la justicia penal amplía el costo social del delito al frustrar las expectativas de la parte afectada*

¹⁶ Citado por Darío Palacios Dextre y otra. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editora Fecat. Marzo del 2003. Página 42.

o agraviada en que se resuelvan de manera satisfactoria a sus intereses reparatorios (cuando ello es materialmente posible)”¹⁷.

Finalmente consideramos no menos importante señalar que, el derecho tratado líneas arriba, además de estar recogido en la Constitución Política del Perú, tiene conexión con el **Artículo 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica** -del cual Perú es parte suscriptora- siendo el texto de dicho documento el siguiente: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*. Además, de lo señalado el **Artículo 8.1**, que reza: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*

2.6.5.3.- SE BUSCA LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL:

El proceso penal -formalista en extremo-, sugiere inversión no sólo de tiempo y dinero, por cuanto a su vez, significa demora en el tiempo, en cuanto a la emisión del pronunciamiento judicial. Entonces, aquí emerge el “**principio**

¹⁷ Citado por Darío Palacios Dextre y otra. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editora Fecat. Marzo del 2003. Página 41 en adelante.

de economía procesal”, que de pragmatizarse, no haría más que, coadyuvar a la plasmación del debido proceso penal.

A ese respecto es precisa la frase de **Couture** que “**el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia**”. Empero, la celeridad no debe confundirse con la peligrosa precipitación. La celeridad debe tender a proporcionar al proceso penal un ritmo tan rápido como sea posible, sin que se produzca menoscabo alguno de los principios jurídicos fundamentales como la presunción de inocencia o el derecho de defensa.¹⁸ En dicho contexto, el proceso acelerado -**que no deje de lado las garantías fundamentales del proceso penal**- irá en beneficio tanto del sujeto a quien se le atribuye un abstracto penal, así como de la persona que se presenta como el sujeto pasivo de la acción y/o omisión típica realizada por el primero, entonces, cabe la indemnización a éste último, la que se materializará cuando el proceso investigador haya culminado.

Devis Echandia, referente al Principio de Celeridad procesal señala: “*a menor trabajo justicia más barata y rápida, es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de la actividad procesal*”¹⁹.

2.6.5.4.- SOBRECriminalización:

Como lo señalara **Palacios Dextre**: “*El sistema penal peruano ha “desbordado” los índices tolerables de criminalización. Esta afirmación no es exagerada frente a la realidad carcelaria. El Derecho Penal como última ratio*

¹⁸ Pradel Jean. La Celeridad del Proceso Penal en Derecho Comparado, en Revue Internationale de Droit Penal. Editorial Erés, Tolousse-Francia, 1996, Página 365.

¹⁹ Devis Echandia. “Teoría General del Proceso”- Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984. Página 36.

*ha sido mayoritariamente aceptado en las instancias de producción intelectual jurídico penal, más no así en aquellas que tienen en sus manos las riendas del poder legiferante*²⁰. La afirmación ensayada por este autor, no resulta nada exagerada por cuanto no es necesario recurrir a cifras que señalan que los establecimientos penitenciarios de nuestro país se encuentran atiborrados de personas **-el problema del hacinamiento-**, las que dicho sea de paso no han sido sentenciadas **-en su gran mayoría-**, más sí lo esperan.

2.6.5.5. REVITALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS UTILITARIOS DE LA PENA:

Entendamos, *prima facie*, que la pena *-privación o restricción de bienes jurídicos-*, impuesta conforme a ley por el órgano jurisdiccional, al culpable de una infracción penal, la que deberá de ser aplicada, **-y tendrá sentido-** siempre y cuando sea la consecuencia jurídica frente a acciones realmente disvaliosas o “dañosas” socialmente. De ahí que, la fundamentación del Estado y del derecho liberal en el contrato social, conocido como pacto que los hombres suscriben por razones de utilidad, conducía a asignar a esta como una función utilitaria de protección de la sociedad a través de la prevención de los delitos *-prevención general y especial-*.

Para **Hegel** el carácter retributivo de la pena, halla su justificación en la necesidad de restablecer la concordancia de la **“voluntad general”**, representada por el orden jurídico con la voluntad especial del delincuente,

²⁰ Darío Palacios Dextre y otra. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editora Fecat. Marzo del 2003. Página 44.

concordancia quebrada por el delito. Ello se consigue negando con la pena, previa negación de la voluntad general causada por la voluntad especial del delincuente²¹.

Como lo señala **Bardalez Ríos**: *“La función preventiva de la pena debe estar con arreglo a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Debiendo recurrirse a la apertura del proceso penal cuando no haya otra alternativa para la solución de los conflictos sociales, teniendo siempre presente, como lo hacía Carnelutti: la identidad del juicio con la pena, pues, estar sometido a un proceso es una desgracia, el juicio implica el castigo, la penitencia del proceso criminal, aunque no existe todavía la condena, ni tampoco el inculpado este detenido es suficiente para procurarle un sufrimiento”*²².

En este estadio de avance, cabe señalar que, el derecho penal es una forma de control social que es ejercido por el Estado, -a través de los órganos establecidos para ese propósito, entre ellos el Ministerio Público y el Poder Judicial- cuando otras formas de control social no han tenido efecto; en dicho contexto y dicho de otro modo, esta se constituirá como la llamada **“última ratio”**, asimismo, la pena estará al servicio de la protección de estos bienes jurídicos.

Entonces, en los delitos de mínima significancia o llamados también de bagatela, la necesidad preventivo general es ínfima. En consecuencia es

²¹ Citado por Darío Palacios Dextre y otra. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editora Fecat. Marzo del 2003. Página 45.

²² Artemio Bardalez Ríos. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editorial

preciso dejar de castigar estos injustos penales insignificantes prescribiendo en el ordenamiento penal la posibilidad de que el fiscal provincial se abstenga de ejercitar acción penal, atendiéndose a que la pena que se pondría -en un supuesto negado imponerse en contra del infractor podría- convertirse en una carga nada ligera para el procesado.

2.6.5.6. PROCURA DE UNA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL:

La procura de una mayor economía procesal, tiene su fundamento y utilidad en razones de política criminal, tendente básicamente a la descriminalización, mediante la que se trata de evitar la aplicación del poder penal, **cuya iniciación se encuentra monopolizado como se ha señalado anteriormente por el Ministerio Público**, para dar paso a otras formas de control social, tales como la aplicación del **Principio de Oportunidad**, cuya aplicación trae como añadidura el descongestionamiento del saturado sistema penal peruano. En este sentido, **Bauman** señala acertadamente y tocando la legislación alemana: *“las ventajas de la introducción del Principio de Oportunidad, consiste en la tramitación rápida de los delitos en masa, más leves, en la economía y en la existencia de la mácula de la pena. Los inconvenientes son una vigorosa irrupción en el Principio de Legalidad, la apariencia del regateo o este mismo y (en los delitos contra el patrimonio) el excesivo poder de reacción del Ministerio Público. Estos casos están sustraídos prácticamente a la decisión del Tribunal y el Ministerio Público como autoridad sancionadora”*²³.

Jurídica, Julio 2006, Página 70.

²³ Derecho Procesal Penal, Conceptos, Fundamentos y Principios Procesales, Introducción sobre

Entonces, resulta inobjetable señalar que, el proceso penal debe atender a múltiples intereses tanto generales como particulares. Como certeramente anota **Beling**: *"el interés común exige que el proceso se realice rápidamente, y ya que no puede rendir ventajas económicas por su misma naturaleza, que sea, al menos, lo más barato posible (principio de economía del proceso)"*²⁴.

2.6.5.7.- LA FINALIDAD DE OBTENER UNA RÁPIDA INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA:

Cuando se instaura un proceso penal, es sabido que, el agraviado puede constituirse como parte civil, esta circunstancia responderá a la pretensión de la víctima de hacerse de la reparación civil, que ha de establecerse en la emisión del pronunciamiento final *-de ser condenatorio-*. Entonces, le importa más que a nadie, la reparación inmediata de los bienes jurídicos vulnerados en el conflicto generado por el delito, y que recayó justamente en los bienes jurídicos menoscabados por la acción de aquél. En dicho contexto, la víctima debe tener la posibilidad de expresar su voluntad, así como, de hacerla efectiva para lograr una solución alternativa a la meramente represiva. Puede obtener una satisfacción de sus intereses reparatorios usando caminos paralelos a los que expresamente señala la Ley, pero nunca en contradicción con ésta - **recurriendo por ejemplo a la aplicación del principio de oportunidad-**.

Entonces, siguiendo la lógica esbozada líneas arriba, y trasladándonos a

la base de casos, De palma Editores. Buenos Aires. 1989, Página 66.

²⁴ Citado por Dario Palacios Dextre y otra. "El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal

un escenario determinado, señalaremos que, la función judicial o del Ministerio Público, según el caso, tiene que ser la de promover las formas de conciliación, es decir, que habiendo un acuerdo entre las partes para la solución de conflictos, este debe tener la capacidad de dar término al proceso **-opinar de modo distinto contravendría los acuerdos que aquéllos adopten-**. En dicho contexto, la conciliación se ha de presentar como una fórmula de resolución de los conflictos generados por el delito, de forma tal que, demuestre su eficacia al satisfacer las necesidades de la víctima -muchas veces pecuniarias-, la que se verá reflejada en el sentimiento de amparo que tiene la víctima. Del mismo modo, se procura una mejor protección de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, acrecentándose el sentimiento de seguridad ciudadana.

2.6.5.8.- EVITAR LOS EFECTOS CRIMINÓGENOS DE LAS PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

Lo señala **Palacios Dextre**: *“A esta finalidad responde también el “plea-bargaining” americano, que en ciertos Estados USA, se utiliza para evitar que jóvenes delincuentes se conviertan, tras su estancia en la cárcel, en nuevos y más peligrosos delincuentes, por lo que el Ministerio Fiscal, tras los oportunos dictámenes psiquiátricos, pueden llegar al convencimiento de la oportunidad del sobreseimiento. Este designio lo tiene igualmente el “patteggiamento” Italiano”* ²⁵. Lo señalado por este autor no es nada desconocido para los que somos operadores del derecho, por cuanto, la estancia en un centro penitenciario estigmatiza a un individuo, así como genera en él, cierto

Peruano”, Editora Fecat. Marzo del 2003. Página 50.

²⁵ Darío Palacios Dextre y otra. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editora

menosprecio a la sociedad, de ahí que, en muchas ocasiones la cárcel no sea más que una “**escuela en donde un delincuente perfecciona el modus operandi para perpetrar ilícitos, esta vez con mucha mayor cautela**”.

2.6.5.9.- CONTRIBUYE A LA CONSECUCCIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL POR SOBRE LA FORMAL:

Considero -no soy el único- que esta se presenta como una de los más importantes fundamentos políticos criminales por los cuales el legislador peruano ha introducido criterios de oportunidad en nuestro ordenamiento procesal, atendiendo a la **necesidad de descongestionar el sistema de impartición de justicia punitiva**, esto último en atención a que los órganos instituidos a ese fin, no pueden atender todos los casos concretos que se le presentan, razón adicional por la que, se torna indispensable el establecimiento de posibilidades de selección razonables que procuren aminorar su carga; pudiendo hacerlo mediante la elaboración de pautas en base a las cuales el Ministerio Público -quien goza del titularato de la acción penal- pueda abstenerse de ejercitarla o en su caso, el Juez sobreseer la causa una vez se haya iniciado el procedimiento penal.

Entonces, la persecución penal resulta innecesaria cuando se produce hechos de ínfima importancia (delitos de bagatela), cuando la culpabilidad del autor de un delito es mínima o cuando éste se ve afectado directamente y gravemente por las consecuencias de su delito.

De otro lado, resulta indispensable para la efectiva aplicación de los criterios de oportunidad, en todas sus manifestaciones, una forma global de la organización judicial, con la necesaria reestructuración de los órganos de Justicia Penal, Tribunales y Ministerio Público.

Bardalez Rios señala a este respecto: *“La necesidad de una reforma de tales características fue tomada en cuenta por lo miembros del proyecto final del Código Procesal Modelo para Ibero América. Este proyecto, una verdadera declaración sistematizadora de las ideas más progresistas en materia de proceso penal, tiene como una de sus propuestas principales la búsqueda de diversos mecanismos de selección de casos, con la mitigación de los principios de obligatoriedad e indisponibilidad , para la adopción de una oportunidad reglada y sujeta a control jurisdiccional; la posibilidad de suspensión condicional del proceso, por un periodo de prueba; los procedimientos abreviados para las infracciones menores; todo para excluir rápidamente del sistema un gran porcentaje de casos”*²⁶.

Como se ha dejado señalado al introducirnos en el estudio de este fundamento, tenemos que, resulta imposible la persecución de todos los delitos, de no hacerlo, significa y significaría la aparición de métodos ocultos de selección los que además de ser informales, son políticamente caóticos. De ahí que, **Sánchez Velarde** haya dicho: *“Los principios de obligatoriedad e indisponibilidad venían siendo corroídos paulatinamente por una realidad*

²⁶ Artemio Bardalez Rios. “El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”, Editorial Jurídica, Julio 2006, Página 68.

*desbordante. No es un secreto el hecho de que un gran porcentaje de delitos cometidos no pasaban por el filtro jurisdiccional. El Ministerio Público no ejercitaba la acción penal debido a que los titulares de los intereses en conflictos llegaban a un acuerdo*²⁷.

Consideramos que entra a tallar como otro fundamento político criminal para la introducción de criterios de oportunidad, en preocupación que tiene el nuevo proceso penal en que se satisfagan los intereses reparatorios de la víctima del delito, por cuanto la aplicación en estricto de la pena, produce en muchas ocasiones el olvido (descuido) de este interés. Ante dicho escenario, el Proyecto de Código Procesal Penal señala en su Artículo 2, que será **necesaria la reparación del daño ocasionado por el agente o exista acuerdo con el agraviado**, en este sentido para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal, de ahí que la resolución mediante la que el representante del Ministerio Público se abstiene del ejercicio de la acción penal deba de estar supeditada al pago de la reparación civil a cargo del imputado, en favor de la víctima, en el supuesto de que el primero no cumpla con esta obligación (resarcitoria), ello en el plazo acordado, la eficacia de la resolución mediante la que se abstiene de ejercitar acción penal, queda suspensa, o simplemente este no es emitido, hasta que las obligaciones sean cumplidas. Entonces, de no producirse dicho pago, se ha de dictar la resolución de promoción de la acción penal, la que dicha sea de paso, tendrá el carácter de inimpugnable.

²⁷ Darío Palacios Dextre y otra. "El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano", Editora Fecat. Marzo del 2003. Página 54.

En este orden de ideas podemos mencionar que el Estado **-tomémoslo como representado por el Ministerio Público-** no puede cuidar de cosas insignificantes, estando en la facultad de abstenerse (dejar) de promover la acción penal, cuando se verifica que el ejercicio penal puede generar más inconvenientes, que ventajas **-pérdida de tiempo y otros-**.

2.6.6.0.- FUNDAMENTO CRIMINOLÓGICO LIGADO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-

Sin que, lo que, se desarrolle en el presente trabajo constituya punto de vista distinto al que vengo tratando, considero necesario señalar y citar al **“modelo integrador”**, que como se puede advertir integra en el sistema de respuesta al delito, la satisfacción de otras expectativas sociales, *-entre las que podría bien situarse la aplicación del Principio de Oportunidad-*, dicho de otro modo y tomando el particular punto de vista de **García-Pablos de Molina**, diremos: *“... el modelo integrador parece sin duda, más ambicioso en cuanto a sus objetivos (solución conciliadora del conflicto, reparación del daño causado a la víctima y pacificación de las relaciones sociales). Por otra parte, exhibe una clara vocación de flexibilidad en orden a los procedimientos que arbitra para alcanzarlos, al propugnar sus partidarios más radicales vías alternativas al sistema legal y soluciones informales, desinstitucionalizadas, comunitarias. Late pues, la convicción de que el crimen es un conflicto interpersonal y que su solución efectiva, pacificadora, debe encontrarse por los propios implicados en el mismo, “desde dentro”, en lugar de imponerse por el sistema legal con*

*criterios formalistas y elevado costo social*²⁸.

Siguiendo aquella línea de razonamiento doctrinal, diremos que el sistema de conciliación -entre otros- rescatan la dimensión interpersonal del crimen, para luego de ello proponer una solución mediante técnicas y procedimientos operativos (principio de oportunidad) en aras de una justicia que resuelve el conflicto de una manera más rápida, satisfaciéndose los intereses tanto de la víctima, como de la comunidad, pacificando de este modo las relaciones sociales interpersonales, como alguien dijera *“sin vencedores, ni vencidos”*, sin que exista el siempre amenazador cliché *“serás sancionado con todo el peso de la ley”*.

El modelo que se viene tratando de hecho se pone en frente al llamado *“enjuiciamiento convencional”*, que como tal persigue metas y objetivos distintos al que podría, y es aplicado con la puesta en marcha del principio de oportunidad, cuya matiz esencial radica en el hecho de que se logre la **reparación** de la víctima, que sufrió un menoscabo en sus intereses. Retrocediendo a lo ya dicho y trasladándonos a nuestra realidad, la prosecución de un proceso penal importa necesariamente la actuación de órganos que como el Ministerio Público y Poder Judicial generan gastos al Estado, lo que resulta innegable si nos remitimos al gasto público que importa la administración de justicia, onerosa en su impartición, como en las personas que se ven obligadas recurrir a ella.

²⁸

García-Pablos de Molina. A, Tratado de Criminología, Páginas 988 y ss.

Finalmente conforme lo señalara **García-Pablos**, con el que concordamos: *“... tampoco debiera constreñirse a infracciones de escasa importancia, la razón es obvia, dado que la conciliación implica un serio esfuerzo pedagógico dirigido a un cambio actitudinal positivo del infractor a través de la interacción fecunda entre éste y la víctima, y conlleva un despliegue de medios, de tiempo (y un considerable coste), parece absolutamente desproporcionado que una intervención de tales pretensiones (lenta, compleja, costosa) se circunscriba a infracciones leves que podrían contestarse con una simple amonestación o una multa. Tampoco se comprende que conductas de poca importancia den lugar a una intervención que, en definitiva implica una intensificación útil efectiva de las redes de control social penal”²⁹.*

2.7.- EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.-

A continuación y como marco de referencia procedemos a referirnos a la forma como se legisla el principio de oportunidad, **en la legislación extranjera**, ello teniendo en cuenta los países más importantes del orbe, ya sea por su importancia, por su forma sui generis de ser tratada. Es de resaltar que sólo se trata de un agotamiento tangencial, ello si se tiene en cuenta que el objeto del presente trabajo, no es precisamente hacer un análisis comparativo con otras legislaciones, sino fundamentalmente, analizar, determinar, las causas o

²⁹

García-Pablos de Molina. A, Tratado de Criminología, Páginas 561 y ss.

motivos de la mínima aplicación del principio en las provincias de Puno y San Román, para lo cual nos referimos de manera sucinta, a las siguientes:

2.7.1.- LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.-

En base a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1988, dentro de las medidas tendentes a obtener una mayor celeridad procesal, se ha incorporado en el ordenamiento español referente a esta rama jurídica, el denominado “**proceso penal abreviado**” que ha procurado obtener dicha rapidez, mediante la potenciación de la investigación del Ministerio Fiscal, (*intento fallido, ya que los artículos 789.1 y 785 bis, limitan seriamente dicha posibilidad*) el estímulo de la “**conformidad**” cuyos artículos 791.3 y 7.3, llevan a la aproximación al “**plea bargaining**” y la agilización de la instrucción .

La institución conocida por el ordenamiento procesal penal español como conformidad del acusado (Art. 655 L.E. Criminal.) o como confesión del procesado (Art. 688) constituye una manifestación del principio de oportunidad que responde única y exclusivamente a razones de política criminal.

La conformidad negociada entre el Ministerio Fiscal, el imputado y su defensor, que guarda estrecha relación con la oportunidad, viene justificada en razón de los siguientes argumentos:

1.- La obligatoriedad del ejercicio de las acciones penales a que se refiere el Art. 105 L.E. Crim. Tiene su límite en aquella *“que consideren procedentes”*; y, por ello, nada impide que el Fiscal valore los elementos de hecho y de derecho que han de servir para fundamentar la acusación.

Como afirma **Diego Diez**: *“a través del juicio sobre la procedencia de la acción cabe un cierto margen de oportunidad objetiva, considerando el Fiscal, en base a las pruebas de que dispone y según la mayor o menor trascendencia del caso, se debe ejercitar o no la acusación o mantener formulada, dando lugar a la celebración del juicio oral con pruebas y debates, cuando estime que no existe probabilidad alguna de éxito o, cuando tal probabilidad sea mínima o muy dudosa”*

2.- En cualquier caso, y dentro de la estricta legalidad, el Fiscal conserva su libertad para calificar el delito, postulando la pena dentro de los márgenes de discreción concebidos por la Ley para su concreta determinación.

3.- La propia Constitución española yuxtapone, junto a la defensa de la legalidad, como funciones del Ministerio Fiscal, la defensa de los derechos de los ciudadanos y del interés público.

A través de la conformidad negociada se procura servir al logro de lo valores constitucionales como son:

- a) El derecho a un **proceso sin dilaciones indebidas**.
- b) Consecuencia de un procedimiento ágil, es la pronta reparación de la víctima. De esta manera reampara el derecho *-se recoge en el Art. 24.1 de la constitución española-* a la tutela de los ofendidos y perjudicados por el delito.
- c) La **rehabilitación del delincuente** y su reeducación y reinserción social.

Como manifestaciones lícitas de la oportunidad en la Ley de enjuiciamiento criminal se puede enumerar:

- a) La institución de la conformidad (Art. 655, 694-700)
- b) La denuncia de los delitos semipúblicos (Art. 443), la Querrela en los delitos privados (Art. 467.3) y el perdón del ofendido, la licencia del Juez o Tribunal en las injurias o calumnias vertidas en juicio y análogos (Art. 467.2), la remisión condicional (Art. 92 - 970) la amnistía y el indulto. (Art. 112 y 4).

Gimeno Sendra precisa que la reforma "global" de la justicia penal en España no se trata sólo de un problema presupuestario. Si lo que se quiere es consolidar el acusatorio y dotar de celeridad y eficacia a la justicia penal hispana será preciso renunciar a la política de reformas parciales de la que es un mal exponente la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes y acometer la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal que sustituya a la centenaria

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dentro de las medidas comprendidas en la reforma global de la justicia penal española, se encuadra el sobreseimiento por razones de oportunidad, en virtud de la cual se busca obtener la rápida indemnización de la víctima y la reinserción social del imputado no reincidente y autor de un delito leve.

La recepción del principio de oportunidad en el ordenamiento procesal penal español no ha sido ajena a importantes críticas. Entre estas se ubica la formulada por **Almagro Nosete** cuando dice, respecto al ***plea bargaining*** anglosajón: *“...modelo procesal...basado en un utilitarismo feroz a costa de una distorsión hipócrita entre principios ético jurídicos y praxis, debe, a mi entender, rechazarse de plano. Pero no basta con ello si no se advierte sobre los peligros de una introducción sinuosa y clandestina, que minara los cimientos de una manera de entender el Derecho, ajeno a concepciones culturales en las que prima un trasfondo puramente economicista”*.

2.7.2.- EL GIUDIZIO ABBREVIATO Y EL PATTEGGIAMENTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ITALIANA.-

El Código Procesal Penal Italiano, establece que el nuevo proceso debe inspirarse en la máxima simplificación y adoptarse el principio de oralidad; la acusación y la defensa deben ser tratadas en base de paridad en cada fase del proceso.

En Italia, la legislación procesal establece mecanismos de acuerdo entre las partes a fin de evitar el juzgamiento o abreviar el proceso. Los procesos especiales atienden a este cometido. El juicio abreviado y el “**patteggiamento**” se basan en la existencia de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público sobre la forma y la pena, así como el denominado “**Decreto Penal de condena**” que apunta a evitar el debate oral.

En el juicio abreviado un acuerdo entre el imputado con el Ministerio Público sobre la forma, hace que el proceso sea definitivo en audiencia preliminar, con una sentencia anticipada “**reducida a un tercio**”.

El procedimiento de aplicación de la pena a pedido de las partes (**patteggiamento**) es el más parecido al plea bargaining; el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público se manifiesta sobre la pena, en cuanto a la aplicación de la sustitución de la misma, igualmente reducida a un tercio.

El Art. 50 inciso 3 del Código de Procedimiento Penal italiano prescribe que el ejercicio de la acción penal sólo podrá suspenderse o interrumpirse en los casos expresamente previstos por la Ley.

Al Ministerio Público se le faculta para dirigir la indagación preliminar y ejercitar la acción penal, además de otras facultades, como la de tener iniciativa en la simplificación del procedimiento mediante la adopción de

criterios establecidos.

El procedimiento se inicia con las *indagini preliminari*, que van a llevar a cabo el Ministerio Público y la Policía Judicial, que tienen como función fundamental la de recoger cuanto sea necesario para las determinaciones inherentes a la acción penal (Art. 326 y 327), que van a tener una duración de seis meses, pero que pueden ser ampliadas, por petición del Ministerio Público a dieciocho y, sólo en los casos especiales previstos en la Ley, puede ampliarse este plazo al de dos años.

Con la clausura de éstas, *INDAGINI PRELIMINARI* el Fiscal se encuentra con la siguiente alternativa: o bien **ejercitar la acción penal o bien solicitar el archivo de la causa en aquellos supuestos infundados o que falte alguna condición de procedibilidad**, que el hecho se ha extinguido o que el hecho no este tipificado legalmente (Art. 408 y 411). Si el Juez no acoge la solicitud de archivo, dispone que el Fiscal formule, dentro de los diez días siguientes, la imputación.

Es el libro VI del Código Procesal Penal Italiano el que va a fijar una serie de procedimientos especiales, cuya finalidad radica en la introducción de la simplificación y la aceleración. Así, junto con lo que podríamos calificar de procedimiento ordinario, que se inicia con las *indagini preliminari*, siguiendo el filtro de la *udienza preliminare*, y que encuentra su epílogo en el juicio, se puede hablar de las siguientes vías o cauces procedimentales: *giudizio*

direttissimo, giudizio immediato, giudizio per decreto, giudizio abbreviato y applicazione della pena su richiesta delle parti (patteggiamento), pretendiendo todos ellos la anticipación y simplificación procesales.

El título I del libro VI del mismo texto procesal establece el juicio abreviado (*giudizio abbreviato*) en donde el imputado puede solicitar con el consentimiento del Ministerio Público, que el proceso se defina en la audiencia preliminar (Art. 438 inciso 1). En este caso el Juez debe decidir sobre esta solución (Art. 440 inciso 1).

El instituto del **Patteggiamento**, al igual del *giudizio abbreviato*, responde a una política negocial que busca la funcionalidad del proceso penal italiano. Para que operen estos mecanismos de negociación se reformula o mitiga la aplicación estricta de algunos principios fundamentales del proceso (*como lo es, la obligatoriedad de la acción penal, ex artículo 112 de la Constitución Italiana, el principio de sujeción del Juez a la ley Art. 101.2 CI, el derecho de defensa Art. 2 CI, la presunción de inocencia Art. 27.2 CI*).

El *patteggiamento* se articula como una solicitud, formulada por el imputado o por el Fiscal, conjuntamente o por alguno de ellos con el consenso del otro, de aplicación de una sanción sustitutiva, de una pena pecuniaria o de una pena privativa de la libertad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias atenuantes y de la reducción ulterior (hasta un tercio) prevista para el *patteggiamento*, no superen los dos años de reclusión o de arresto,

solas o conjuntas a penas pecuniarias.

2.7.3.- EL USO DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN ALEMANA.-

La ordenanza procesal penal alemana contempla el principio de oportunidad en los artículos 153 y ss., conforme a estos dispositivos los asuntos de bagatela no caben en el principio de legalidad. no se entiende hoy absolutamente, pues la Fiscalía no esta obligada a perseguir cualquier infracción del derecho penal, dado que razones de prevención general y especial, ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo en el caso concreto, han aconsejado una disminución de la intensidad formal que el principio significa. Así, la disposición más importante, al respecto, la contiene el 153 (*introducido en 1924 por la reforma Emminger*). El 153 no admite la persecución de los delitos si la culpabilidad del autor es leve y no existe un interés público en la persecución, únicamente, por cierto, con el consentimiento del Tribunal (a la inversa, después de la promoción de la acción cierre del procedimiento por el Tribunal con el consentimiento del Ministerio Público).

No resulta necesario el consentimiento del Tribunal en los casos de pequeña criminalidad contra la propiedad y el patrimonio (153 párrafos 1 y 2). El Art. 153 de la STPO considera que, tratándose de infracciones castigadas con pena inferior a un año, la Fiscalía puede prescindir de la persecución penal, con aprobación del Tribunal competente, cuando la culpabilidad del

autor sea considerada ínfima y no existiere interés público en la persecución.

Los criterios para el uso de la oportunidad pueden obedecer, además, a la satisfacción de determinados supuestos. Es decir, la Fiscalía con la aprobación del Tribunal y del inculpado, puede prescindir provisionalmente el ejercicio público de la acción a cambio de que el inculpado:

- 1. Repare el daño causado.**
- 2. Otorgue prestación de utilidad pública**
- 3. Cumpla determinadas obligaciones (y de carácter alimenticio)**

El archivo de procedimiento por el Ministerio Público no tiene autoridad de cosa juzgada. El procedimiento puede reanudarse en cualquier momento.

El auto de cierre del procedimiento del Tribunal (Art. 153 párrafo 2) no es impugnabile y tiene limitada autoridad de cosa juzgada. La reanudación del procedimiento sólo es viable si se presentan hechos nuevos los que producen simultáneamente otra calificación jurídica del hecho, según afirma la opinión completamente dominante.

En la doctrina penal y procesal penal alemana han surgido algunas objeciones a la práctica del sobreseimiento por las Fiscalías y los Tribunales. En este sentido mantiene una posición crítica **Hirsch** cuando atribuye una falta

de atención a los intereses del ofendido en el momento en que la Fiscalía y los Tribunales sobreseen los procesos en los casos-bagatela.

Las repercusiones prácticas en la utilización del sobreseimiento por insignificancia llevan a afirmar que: **“la posibilidad de sobreseimiento por insignificancia, que en un primer momento tenía la oportuna función de constituir en correctivo el Principio de Legalidad en casos-bagatela, ha alcanzado desde la reforma penal de 1975 un significado práctico inesperado”**. Hace tiempo que las fronteras de la Delincuencia-Bagatela se han sobrepasado ampliamente en dirección al ámbito de la criminalidad media.

Para el ofendido estos sobreseimientos son muy a menudo amargos y los organismos de persecución penal son objeto de recelos de forma cada vez mas frecuente, por ello, algunos representantes de la ciencia reclaman que se le de al ofendido jurídicamente la posibilidad de impugnar estas decisiones hasta ahora no revisables.

Ante la situación práctica descrita por Hirsch *-en torno a la aplicación de sobreseimiento en los casos bagatela-* el mismo propone una reforma que tenga como objetivo el establecimiento de un recurso para el ofendido, con lo cual éste pudiera hacer revisar el sobreseimiento fundado en insignificancia.

Tratándose de delitos de acción privada, rige el principio de oportunidad

también, porque depende de la discrecionalidad de la Fiscalía la persecución de esos delitos o no.

El principio de oportunidad, se traduce en estos casos en las posibilidades de archivo que la Fiscalía tiene (**no cabe hablar de sobreseimiento, sino de archivo, porque en el proceso penal alemán ello es facultad también del Ministerio Fiscal**). Tenemos así: **1)** En muchos casos el Fiscal puede archivar directamente el proceso (v.gr. 153 ap (1) STPO); **2)** En otros, hasta el ejercicio de la acción requiere la aprobación del Tribunal (v.gr. 153 ap. (1), segundo inciso STPO); **3)** Después del ejercicio de la acción, sólo puede archivar generalmente el Tribunal, aunque se requiere la aprobación o solicitud del Fiscal (v.gr. 153 ap. (2) STPO).

2.7.4.- FRANCIA: EL ARCHIVO DE LA PERSECUCIÓN PENAL.-

En Francia el principio de oportunidad no está reconocido expresamente en la Ley, si bien la doctrina y la jurisprudencia lo ha deducido del artículo 40 del C.P. en atención al mismo, a instancias del Fiscal cabe cesar en la persecución, respecto de la llamada "**pequeña delincuencia**" (faltas y contravenciones, nunca delitos graves). También se extiende su aplicación, en ocasiones especiales y según leyes expresas, a determinada delincuencia, como por ejemplo la droga.

A diferencia de otros países, el principio de oportunidad en Francia se

circunscribe al archivo de la persecución penal. Una vez tomada la decisión de perseguir y, sin perjuicio de poder solicitar del Juez la libre absolución por razones de oportunidad, rige estrictamente el principio de legalidad.

La ausencia de regulación legal expresa en que se contemple el principio de oportunidad conlleva, entre otras cuestiones, la falta de un catálogo de causas por las que debe procederse al archivo en atención a dicha oportunidad. A falta de ello y deducido de la práctica se señalan los siguientes criterios: **a)** Por razones de política criminal (en atención a una higiene social); por contemplarse supuestos de culpabilidad mínima; por economía procesal e imprudencia. **b)** Por razones de orden público (cuando la persecución implica mayores disturbios que su comisión); y **c)** por necesidades públicas (así, por ejemplo, determinados casos de aborto en vísperas de su despenalización o alcohol dependientes sometidos a tratamiento médico).

La resolución habitual es la de "classement sans suite" que se produce para el archivo de las actuaciones y su anotación en el registro. Contra la misma no cabe recurso alguno al considerarse una resolución administrativa. No obstante, resta la posibilidad **-siempre que se trate del perjudicado-** del ejercicio de la acción civil ante el Juez investigador o el órgano judicial.

Al lado de esta forma de resolución y, a imitación del modelo alemán - *como después se comprobará*- se ha instaurado otra, en virtud de la cual se contempla la posibilidad del archivo, condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones como indemnizar al perjudicado o comprometerse a

no cometer más delitos.

2.7.5.- LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.-

En líneas generales, tal como señala **Bernal Cuellar**, es importante resaltar que tal como quedó estructurado el Código Procesal Penal colombiano el ejercicio de la acción penal obedece al principio de legalidad y no al de oportunidad. La formulación de la acusación no depende de la discrecionalidad del funcionario o de la conveniencia o no de dicha acusación, sino, por el contrario, depende de la concurrencia de determinada prueba que permita fundamentar la resolución acusatoria.

El Art. 6 de la Ley 81 de 1993 modificó el Art. 38 del C. de P.P. que regula, para los delitos que admiten desistimiento y para aquellos que permiten la preclusión de la investigación por indemnización integral de perjuicios, la figura jurídica de la conciliación en busca de un acercamiento entre el autor del hecho y los perjudicados, con el fin de que cuantifiquen el monto de los perjuicios, de esta manera se reduce a un contenido estrictamente económico la lesión del objeto jurídico y se permite, como ya se dijo, el restablecimiento del derecho y la terminación del proceso para descongestionar los despachos judiciales (Art. 14 C. de PP).

Se trata de la llamada disponibilidad de la acción penal mediante acuerdo de los sujetos que conforman la relación jurídico- procesal, autor del

hecho y sujeto pasivo o perjudicado de la infracción.

En la mayoría de las legislaciones existe una zona que comprende múltiples comportamiento delictuales, con respecto a los cuales no obra la plena oficiosidad por parte del estado en la investigación de los hechos, sino que incluye en los códigos la discrecionalidad del perjudicado para que, una vez se restablezca el derecho, pueda dicha circunstancia constituir causa de extinción de la acción penal.

El artículo 38 del C. de P.P. colombiano permite la conciliación durante las siguientes etapas:

- a) **Indagación Previa.** En este caso si prospera el acuerdo entre las partes, debe proferirse resolución inhibitoria.
- b) **Instrucción Formal,** o sea a partir de la resolución de apertura de la investigación, en la cual debe ordenarse por parte del funcionario la realización de audiencia de conciliación, la que se practicará dentro de los diez días siguientes contados a partir de esta providencia. En esta etapa, si prospera la conciliación de inmediato debe producirse la resolución de preclusión, y si el acuerdo se obtiene estando el proceso en despacho para calificar el mérito de sumario, debe optarse por la preclusión como forma especial de calificación.
- c) **En la etapa de Juzgamiento** hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, momento en el cual el reconocimiento del acuerdo

se hará mediante auto de cesación de procedimiento por tratarse de causal objetiva de extinción de la acción penal.

Debe tenerse en cuenta que para efectos penales, el acto de conciliación en si mismo no hace tránsito de cosa juzgada. Es presupuesto indispensable la aceptación del funcionario judicial, por cuanto éste debe realizar controles sustanciales.

En efecto, es su deber determinar si el delito admite o no la extinción de la acción por este medio y si el imputado puede ser beneficiado con esta prerrogativa. Si por cualquier circunstancia no procede la preclusión de la acción o la cesación de procedimiento (*verbi gratia*. el delito investigado admitía esta forma de extinción de la acción), la cosa juzgada se mantiene para efectos civiles.

En lo que respecta a las consecuencias del acuerdo, en el sentido de establecer si es factible precluir o cesar el procedimiento de manera integral o parcial, debe recordarse que la conciliación tiene contenido estrictamente económico independientemente de la existencia o no de responsabilidad penal del imputado o procesado.

2.7.6.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.-

En Argentina, la suspensión del procedimiento a prueba es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Tribunal para el caso concreto a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores.

Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el Tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él. La aplicación de este instituto depende, para el Derecho Procesal Penal argentino, de tres requisitos.

- a) **El consentimiento** del otorgamiento del beneficio por parte del imputado.
- b) **La reparación en lo posible del daño provocado** a la víctima y;
- c) **La no comisión de un delito anterior.**

2.7.7.- LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO ANGLO – NORTEAMERICANO.-

El Ministerio Público gobierna el proceso penal y su forma concreta (a través de herramientas que, de conformidad con el perseguido, le permitan variar la naturaleza del procedimiento abreviándolo; *plea bargaining*, *guilty plea*), armonizando sus posibilidades concretas de perseguir penalmente con eficiencia (número de procesos y complejidad), con los recursos personales y materiales de la administración de justicia en general, “en el marco de una estrategia concreta y directa para la mejor y más eficaz aplicación de la Ley”.

Con fines didácticos, algunos autores realizan una división por etapas del proceso penal norteamericano, en aras de precisar el momento en el que **entra en juego todo el poder discrecional del Fiscal**. En este sentido, **Barona Vilar** lleva a cabo la siguiente delimitación procedimental.

a) Fase anterior al juicio (pre trial)

Esta fase es de gran importancia, principalmente por dos razones:

- 1) Porque **se delimitan y son resueltas algunas cuestiones procesales, formales o prácticas**, que puedan surgir en el juicio oral.
- 2) Porque en esta fase **va a poder hacerse uso del Plea bargaining**.

La persona arrestada en base a una orden del Juez o la propia iniciativa de la policía debe ser llevada cuanto antes, ante el *magistrate*. Ante él se inicia

una audiencia que tiende a informar al imputado de la acusación formulada contra él; comunicarle los derechos que le asisten; resolver el problema de su libertad en la fase anterior al juicio; y determinarse que no se ha producido sobre el imputado ningún tipo de presión coercitiva. Si el imputado no es económicamente solvente y no puede nombrar un abogado defensor, se le nombrará de oficio.

Esta audiencia, denominada *first appearance*, constituye el inicio formal del proceso.

La audiencia preliminar sirve para resolver sobre la suerte de la caución (bail).

En la práctica si una persona tiene dinero podrá, pagando la fianza, y siempre valiéndose de los mejores abogados, salir a la calle en libertad, lo que implica un trato de desigualdad evidente respecto de los que carezcan de medios económicos.

Existen dos formas distintas de iniciar formalmente la acción penal: *indictment* y la *information*. El primero, es un acto de acusación emanado del Gran Jurado (*grand jury*); el segundo, es una resolución de competencia del *prosecutor*. Generalmente para los delitos más graves (*felony*) se procede a través del *indictment*, mientras que para las infracciones menores (*misdemeanor*) se procede a través de la *information*

b) Juicio Oral

El juicio oral tiene una estructura muy simple. Se inicia con la exposición de la tesis de la acusación y la defensa, después de que el Fiscal presenta las pruebas.

En esta fase del juicio oral va a ser característica la dicotomía entre el Juez-jurado. El primero, va a decidir las cuestiones de Derecho; mientras el segundo, va a resolver sobre los hechos. Así, al final del juicio oral el Juez va a remitir instrucción al Jurado, básicamente sintetiza el *thema probandum*, dando determinadas directrices a seguir sobre las normas de derecho sustantivo. Estas instrucciones pueden ser escritas u orales; incluso cabe decir que, en ocasiones, van a ser elaboradas por el *prosecutor* y por el abogado defensor, los cuales las presentaran al magistrado para que éste las acepte, rechace o modifique.

Recibidas las instrucciones, el jurado queda incomunicado para adoptar el veredicto, que será proclamado verbalmente. Si este es incongruente respecto de las instrucciones o manifiestamente contrario a los resultados probatorios, el Juez puede anularlo o dar un juicio diverso.

Estos veredictos pueden ser de dos tipos:

- 1) De carácter general. Para todos los posibles supuestos planteables.
- 2) De carácter especial: por ejemplo en caso de enfermedad mental.

Tras el veredicto pueden iniciarse las fases de la **post- trial motions**.

Puede alegarse como mociones que el órgano jurisdiccional no tenía jurisdicción o que el hecho no constituye delito, o que se ha tenido conocimiento de nuevas pruebas que, de haberse conocido, hubieran dado lugar a otro resultado del proceso o que el juicio se ha desarrollado infringiendo el derecho de defensa.

c) Decisión (*sentencing*) y su impugnación:

Esta decisión es competencia del órgano jurisdiccional que estuvo

presente en el juicio oral. Decide después de recibir los informes correspondientes de psicólogos y criminólogos.

Una vez dictado el veredicto, el acusado puede solicitar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral o bien que se dicte una sentencia absolutoria, ante el mismo órgano jurisdiccional que ha pronunciado la sentencia

De este modo entran aquí en juego las denominada *motions*, que van a ser muy importantes a los fines de la impugnación y de los posibles gravámenes que se propongan frente al veredicto dictado.

Los posibles motivos de impugnación serían:

El rechazo ilegítimo de la instancia en la que no se admitieron ciertas pruebas.

Limitación del derecho a la admisión de testimonios de descargos o del poder de interrogar post-testigos de cargo.

Comportamientos o afirmaciones ilícitas del acusado

Instrucciones erróneas del Juez al jurado

Violación del Principio de Imparcialidad en el sentido de que el Juez puede haber influido en el jurado

Inconstitucionalidad de las normas

Celebración del juicio oral fuera de los términos legales

El defensor no está habilitado para asistir al imputado

Falta de prueba que justifique que efectivamente el imputado era culpable

Habiendo indicado las etapas en las que puede dividirse el proceso penal norteamericano: fase *pre trial*, juicio oral y *sentencing*; analizaremos la institución del *Plea bargaining*, verdadero filón conceptual y normativo que ha

inspirado la adopción del uso de los criterios de oportunidad en el proceso penal alemán, italiano y portugués.

2.7.7.1.- Plea bargaining:

El *Plea bargaining* es un mecanismo alternativo del juicio oral. A través de esta institución se resuelve el proceso penal mediante una solución negociada: el Ministerio Público y el abogado de la defensa llegan a un acuerdo, previo al juicio oral, en torno a la acusación y a la aceptación de la culpabilidad.

La forma en que opera el acuerdo es la siguiente:

- a) En la negociación, el Fiscal promete hacer una recomendación al Tribunal que será favorable para el acusado, bien por retirar algún cargo a caución, bien por imposición de una sentencia menor
- b) A cambio, el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad
- c) Cuando un imputado decide declararse culpable del hecho delictivo, su decisión se comunica por su defensor al *prosecutor*, el cual establece la pena que, en relación a la gravedad del hecho le reclama al Juez: de este modo se realiza el *Plea bargaining*.

2.7.7.2.- Concepto:

El *plea bargaining*, es el procedimiento de definición de un proceso penal, realizado entre la acusación y la defensa mediante un acuerdo (*agreement*) sobre las condiciones a las que se subordinan la declaración de culpabilidad. Es decir, el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado.

2.7.7.3.- PUNTOS DE VISTA FAVORABLES Y DESFAVORABLES EN TORNO AL PLEA BARGAINING.

2.7.7.3.1.- Desde el punto de vista crítico, se ataca el Plea bargaining en base a los siguientes aspectos:

2.7.7.3.1.1.- A través de esta institución se produce una desvirtuación del papel de las partes en el proceso penal. Así, en palabras de **Brown**, podemos afirmar que el consenso expropia a las partes de su especial papel y las reduce, en el mejor de los casos, al nivel de mercaderes, en el peor, a intrigantes. Jueces y abogados olvidaran su deber de contribuir a la consecución de la verdad, mientras que los representantes del Ministerio Fiscal y posdefensores no se dedicarán a la preparación del proceso con el necesario interés.

Por un lado, el consenso va a suponer una restricción de las garantías procesales privando al imputado del ejercicio de los derechos constituciones fundamentales, sobre todo del derecho a ser juzgado en un público juicio oral.

El prosecutor, a cambio de una declaración de culpabilidad, se comprometerá a solicitar una determinada reducción de la pena, por móviles que en unos casos van encaminados a la defensa social, la prevención general o especial y la tutela de las víctimas del hecho, y, en otro, actuará tan solo por el deseo de reducir su trabajo, ahorrar tiempo y dedicarse a otros procesos.

Por su parte los jueces, en el consenso, tienden a dar mas importancia al volumen de asuntos judiciales que les competen que a las propias exigencias de justicia, llegando incluso a inducir el mismo.

2.7.7.3.1.2.- Además con el Plea bargaining se va a producir una quiebra de los

principios del proceso penal.

Hay que partir de la premisa básica de que con el plea bargaining el imputado se ve privado de su derecho al juicio oral público (trial). Y ello lleva aparejada una renuncia de derechos y garantías realmente importantes.

Así, en primer lugar, se produce la renuncia del *jury trial*. Es evidente que como otros derechos constitucionales, este también puede ser renunciado, pero esta renuncia debe efectuarse en el marco de la libertad, actuada mediante el *guilty plea*, implicando para el imputado la renuncia al *trial per se*, y, con ello, también a la presunción de inocencia.

2.7.7.3.1.3.- La determinación de la pena. La pena debería satisfacer exigencias de justicia y de racionalidad, que el consenso impide alcanzar en forma completa, dado que no se toman en consideración los elementos necesarios para la determinación de la pena, cuales son: la gravedad del hecho delictivo, la personalidad del imputado, y las exigencias de prevención general y especial.

2.7.7.3.1.4.- Frente a aquellos que afirman que a través de este instituto se está favoreciendo el principio de economía procesal, y a través del mismo, la rapidez y mejora de la justicia, las críticas de la misma refutan tal opinión, dado que entienden que, en la mayoría de casos, la negociación se realiza minutos antes de comenzar el juicio, resultando tarde para el Juez, los Fiscales y abogados reestructuren su calendarios y puedan utilizar su tiempo.

2.7.7.3.1.5.- Se afirma, además, que en algunas ocasiones se va a producir una situación del todo propicia para que personas inocentes resulten convictas, dado que existen una tendencia entre los ciudadanos pobres y con menores

recursos a realizar una alegación de culpabilidad, independientemente de su inocencia o culpabilidad, siempre y cuando ello sirva para salir de la cárcel inmediatamente, por el tiempo ya cumplido en situación preventiva a lo más pronto posible.

2.7.7.3.2.- Desde el punto de vista positivo se encuentran aquellos que ven beneficios en el instituto del *Plea Bargaining*. Entre ellos son de destacar los siguientes:

2.7.7.3.2.1.- En primer lugar, el consenso va a reportar beneficios a todas las partes que intervienen en el proceso.

Se va a producir una reducción clara a través de este instituto, de los riesgos que para el imputado supone el juicio oral. La ventaja ofrecida por el hecho de verse condenado a una pena mas leve que aquella que podría llegar a esperarse por el hecho cometido parece, a primera vista evidente. Se le otorga al imputado un papel decisivo y realmente participativo en el proceso penal.

En lo que se refiere al *prosecutor*, la resolución concertada del proceso permite, sobre todo, controlar el trabajo, difícilmente gestionable si todos los casos pasarán a la fase desarrollada del jurado.

Para el mismo *defensor* la perspectiva de ahorrar tiempo y la costumbre de solicitar el pago anticipado de la minuta llevan al abogado a convencer al cliente para que se declare culpable.

En relación al *Juez*, el interés por el consenso radica en la consecución, a través de la conformidad, de una reducción de las vistas y, con ello, se reduce el papel que estas deben cumplir, ahorrando, con ello, tiempo.

2.7.7.3.2.2.- Se ha dicho, asimismo, que el principio de la economía procesal va a verse favorecido por este instituto del **plea bargaining**. En la medida en que, con este instituto se va a proceder a suprimir los trámites procesales posteriores y básicamente, el juicio oral es lógico que se hable de la economía procesal que va a comportar el *Plea bargaining*.

2.7.8.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEY BRASILEÑA N° 9.099/95.-

La ley N° 9.099/95, bajo la influencia de las reivindicaciones de la criminología y particularmente de la victimiología, impulso un cambio radical en a clásica mentalidad exclusivamente represiva. A partir del artículo 2 ya se habla de “conciliación y transacción”. El artículo 62 estableció los objetivos centrales del proceso ante el “jurado especial”: reparación del daño sufrido por la víctima y la aplicación de pena o privativa de libertad.

Con eso esta decretando el fin de la concepción “**paleo-represiva**”, al menos en lo concerniente a infracciones de menor y medio potencial ofensivo. El nuevo sistema ya no se preocupa en atender exclusivamente la pretensión punitiva del Estado (solamente castigar). En primer lugar esto a la reparación del daño que debe hacerse “**siempre que fuere posible**”. Ha ganado importancia capital el atendimiento de la expectativa de la víctima. En segundo lugar esta la aplicación de una pena no privativa de la libertad. De acuerdo con la imagen del legislador, esas respuestas son suficientes para la prevención de nuevos delitos. Ya no es necesario acudir a la prisión para alcanzar tal fin.

Para alejarse de la infracción de menor potencial ofensivo, en la audiencia preliminar (Art. 72), el Juez debe esclarecer sobre la posibilidad de la composición de los autos y la aceptación de la propuesta de aplicación inmediata de la pena no privativa de libertad. Como se puede observar - **comenta Luís Flavio Gómez**- es el Juez quien hace los esclarecimientos dentro de una audiencia. Como no fue adoptado el *plea bargaining*, es imposible que la conciliación sea celebrada fuera de juicio.

La conciliación, según el Art. 73, será dirigida por el Juez o por un conciliador bajo su orientación. La conciliación puede considerarse como un género que admite dos modalidades: la composición civil y la transacción, que se da por la conformidad penal (aceptación de la pena).

La composición civil celebrada ante los interesados, después de homologada (Art. 74), tendrá eficacia de título a ser ejecutado en el juicio civil competente.

Cuando no es obtenida la composición de los daños civiles, se dará inmediatamente al ofendido la oportunidad de ejercer el derecho de representación oral, que será reducida (Art. 75).

Si la sentencia penal se aplica inmediatamente y la pena (no privativa de libertad) aceptada por el autor del hecho fuere condenatorio (lo que es muy controvertido) sería impropia. Y posee esa naturaleza porque, contrariamente de lo que sucede actualmente, no genera los efectos naturales secundarios penales o extra-penales. No significa presuposición de la reincidencia (Art. 76.4) ni constará en certificado de antecedentes penales (6).

No habiendo sido posible la aplicación inmediata de la pena en la audiencia preliminar, se inicia el procedimiento sumarísimo (Art. 77). En el día de la audiencia preliminar, se abrirá nueva oportunidad bien para la composición civil, bien para la transacción *-conformidad penal-* (Art. 79). No siendo posible una vez más la conciliación, esta cerrada la posibilidad de la justicia consensual. En ese momento se pasa para el modelo de justicia conflictiva (derecho de respuesta, recibimiento de la denuncia, pruebas, alegaciones finales y sentencia). Si eventualmente la sentencia fuere condenatoria, de ella, ahora, emanan todas las consecuencias penales y civiles previstas en el ordenamiento jurídico brasileño: la previa condición de la reincidencia, la generación de antecedentes, el rol de los culpables, consecuencias políticas, administrativas y sobre todo civiles. La víctima podrá ejecutar la sentencia penal condenatoria (que ahora es propia) en los términos de los artículos 63 y siguientes del CPP. El título, evidentemente, no será líquido. El legislador bien se podría haber previsto la fijación de un quantum, pero no sucedió así.

El rubro cuatro referido al Principio de Oportunidad (pagina 65 a 91 del presente trabajo) ha sido tomado de la obra "El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano", perteneciente al autor Dario Palacios Dextre y Ruth Monge Guillergua. Páginas 91 a 117.

CAPÍTULO III

ASPECTOS METODOLÓGICOS

3.1.- TIPO DE ESTUDIO Y/O INVESTIGACIÓN:

El tipo de investigación del problema abordado, es en principio de **Tipo Descriptivo** por cuanto de los datos obtenidos se ha logrado determinar que el principio en estudio no se está aplicando en la realidad fáctica en las dimensiones esperadas. Además podemos afirmar que se está frente a una investigación de **Tipo Explicativo** ya que mediante los resultados que se ha obtenido se ha identificado las causas o razones jurídicas y no jurídicas que determinan su mínima aplicación.

3.2.- UNIDADES DE ESTUDIO Y/U OBSERVACIÓN:

Las unidades de estudio, han sido primariamente las investigaciones (expedientes) de denuncias penales tramitadas y libros de ingreso de denuncias de los años 2003 a 2005, por ante las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román, durante los **años del 2003 al 2005**. De otro

lado, han sido también los profesionales del derecho llámese abogados y fiscales, quienes están vinculados de manera directa e indirecta con la tramitación de las referidas denuncias penales, haciéndose extensiva a los justiciables que están sometidos a las resultas de las investigaciones desarrolladas en despacho fiscal y bajo la dirección de su representante.

3.2.1.- EL UNIVERSO, LA MUESTRA REPRESENTATIVA Y UBICACIÓN TEMPORAL:

3.2.1.1.- EL UNIVERSO:

3.2.1.1.1.- RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS PENALES.-

3.2.1.1.1.1.- EL UNIVERSO FÍSICO:

El universo físico de la investigación, está conformado por las investigaciones (expedientes) de **denuncias penales y libros de ingresos y legajos de actas de principio de oportunidad tramitadas por ante las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román, durante los años del 2003 al 2005.** En efecto durante los años 2003 al 2005 en las fiscalías provinciales penales de Puno y San Román ingresaron un total de 9 692 (nueve mil seiscientos noventa y dos) denuncias. De este número, sólo en 3068 resultó aplicable el principio de oportunidad, lo que constituye el **Universo Físico**, aclarando que este último número corresponde sólo a aquellas factibles

de aplicación del principio en estudio; ello tomando en consideración los lineamientos aplicativos que nos brinda la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN**, que no hace más que darnos una relación (catálogo) de los ilícitos penales en los que resulta aplicable el principio de oportunidad.

3.2.1.1.1.2.- EL UNIVERSO SOCIAL:

El universo social de la investigación está conformado por los profesionales del derecho llámese abogados y fiscales, quienes están vinculados de manera directa e indirecta con la tramitación de las referidas denuncias penales, haciéndose extensiva a los justiciables que están sometidos a las resultas de las investigaciones desarrolladas en despacho fiscal y bajo la dirección de su representante, disgregándose de la forma siguiente:

3.2.1.1.1.2.1.- FISCALES:

Está conformado por los fiscales provinciales penales, así como sus respectivos adjuntos que laboran en las fiscalías de Puno y San Román, que globalizan un total de **doce (12)**.

3.2.1.1.1.2.2.- ABOGADOS LITIGANTES:

Se ha procedido a contabilizar a los abogados litigantes de las diferentes

arterias de la ciudad de Juliaca (*Zona adyacente al Poder Judicial y Ministerio Público*) verificando que existe un total de **245 abogados litigantes** (Informe N° 01-2006). Similar operación se ha realizado en la ciudad de Puno, en donde se ha contabilizado a los abogados litigantes, verificándose la existencia de un total **217 abogados litigantes** (Informe N° 02-2006). Sumados éstos hacen un total de **462 abogados litigantes**, lo que constituye el universo de abogados.

3.2.1.1.1.2.3.- JUSTICIABLES:

Se procedió a cuantificar el universo en función del número de expedientes de denuncias penales; en los que resulta factible la aplicación del principio, que como se ha determinado líneas arriba existe un total de 3068 expedientes en los que le resulta aplicable el principio de oportunidad, por lo que, es este último número que se tomó como Universo de Justiciables, debiendo tomarse en cuenta que existe un total de seis (06) fiscalías provinciales penales en las provincias de San Román y Puno.

3.2.1.2.- LA MUESTRA REPRESENTATIVA:

3.2.1.2.1.- RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS PENALES:

Para una mejor confiabilidad se procede a tomar el íntegro de las denuncias penales que aparecen en los libros de ingresos, que incluyen legajos del acta de principio de oportunidad. Se contó con la colaboración de

decanatura del ministerio público de Puno, entidad que ordenó a las diferentes fiscalías me presten las facilidades del caso.

3.2.1.2.2.- RESPECTO DE LOS SEÑORES FISCALES PENALES:

De otro lado, se ha tomado como **muestra representativa del universo social -fiscales-** al total del número de estos, es decir 12, tomándose en consideración lo reducido de su número, ello entre fiscales provinciales y adjuntos.

3.2.1.2.3. RESPECTO DE LOS SEÑORES ABOGADOS

Asimismo, teniendo en consideración que el universo de los abogados es de 462 (ver informes en anexos 1 y 2) se ha tomado como **muestra representativa del universo social** el 10% de la cifra total de abogados litigantes, que hacen un total de **46**. Este porcentaje tomado como muestra obedece a un criterio lógico de porcentaje razonable, sin acudir a procedimientos estadísticos.

3.2.1.2.4.- RESPECTO DE LOS JUSTICIABLES:

De igual forma, tomando en cuenta que el universo de los justiciables asciende a 3068 (*número de expedientes en los que resulta factible la aplicación del Principio de Oportunidad*) se ha tomado como **muestra representativa del universo social**, el 10% que hace la cantidad de **306**

justiciables. Este porcentaje tomado como muestra obedece a un criterio lógico de porcentaje razonable, sin acudir a procedimientos estadísticos.

3.2.1.3.- UBICACIÓN TEMPORAL DE LA MUESTRA:

La muestra representativa física, ha sido obtenida de las investigaciones de denuncias penales tramitadas por antes las fiscalías penales de las provincias de Puno y San Román, en los que resultaba aplicable el principio de oportunidad, ello durante los tres últimos años, esto es desde el **año 2003 al 2005.**

3.2.2- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS

Se ha utilizados los siguientes **métodos de investigación,** cuya utilización ha respondido en su momento, con el propósito de obtener los resultados deseados:

3.2.2.1.- MÉTODOS ORDINARIOS:

Entre los **Métodos Ordinarios** utilizados tenemos:

3.2.2.1.1.- El método de análisis y síntesis se ha utilizado para llegar a la interpretación de resultados para las variables independientes: en aplicación de técnicas de aplicación por parte de los fiscales, falta de una adecuada orientación a los justiciables por parte de los abogados, y desconocimiento del

principio de oportunidad por parte de los justiciables.

3.2.2.1.2.- El método de análisis comparativo se ha utilizado para determinar la variable dependiente mínima aplicación del principio de oportunidad.

3.2.2.1.3.- El método inductivo se ha utilizado para llegar a las conclusiones que se insertan en el capítulo V, a partir de la interpretación de resultados de cada variable.

3.2.2.2.- OTROS MÉTODOS:

Asimismo, se utilizó los métodos de interpretación literal, exegético o ratio legis para analizar la variable deficiencias legislativas en el reglamento del principio de oportunidad.

3.2.3.- FUENTES Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Entendiendo que las fuentes son hechos o documentos a los que acude el investigador para obtener la información; en cambio las técnicas son los medios o instrumentos empleados y diseñados por el investigador para recoger la información de la investigación.

3.2.3.1.- FUENTES PRIMARIAS:

Para conocer la verdadera dimensión del problema que ha sido materia de investigación se ha recopilado información oral y escrita directamente recibida de los protagonistas en un escenario propiamente jurídico, llámese abogados, fiscales y litigantes, así como documentación administrativa de las diferentes fiscalías (libros, legajos y expedientes) utilizándose **Técnicas de Observación entrevistas y encuestas**. Haciendo presente que éstos han sido disgregados de la siguiente forma:

3.2.3.1.1.- PARA LA VARIABLE INAPLICACIÓN DE TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE LOS FISCALES.-

Se utilizó la técnica de observación de los expedientes de denuncias penales en los que resultaba aplicable la aplicación del principio de oportunidad, recurriéndose estrictamente a las **Actas de conciliación -o llamadas también actas de audiencia de aplicación del principio de oportunidad-** anotadas en fichas de estudio, en las que se verificó el empleo de técnicas de conciliación; además se entrevistas individualizadas sostenidas con cada fiscal provincial penal y su adjunto.

3.2.3.1.2.- PARA LA VARIABLE DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LOS JUSTICIABLES

Se procedió a realizar una **encuesta**, ello a los litigantes que se

encontraban en zonas adyacentes a las sedes del Poder Judicial y Ministerio Público, con incidencia en éste último, elaborándose a tal efecto un cuestionario de preguntas, que aparecen adjuntadas a la presente investigación. Además se ha procedido a una encuesta estructurada para abogados y una entrevista a los fiscales de la provincia de Puno y San Román.

3.2.3.1.3.- PARA LA VARIABLE FALTA DE UNA ADECUADA ORIENTACIÓN POR LOS ABOGADOS.

Se ha procedido a practicar una encuesta a los justiciables, elaborándose un cuestionario previamente estructurado; igualmente se ha procedido a una entrevista a los señores fiscales sobre este extremo de investigación, así como una encuesta a los señores abogados.

3.2.3.1.4.- PARA LA VARIABLE AUSENCIA DE POLITICAS PUBLICAS QUE PROMUEVAN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-

Se verificó el portal electrónico del Congreso de la República (*www.congreso.gob.pe*), incidiéndose en el rubro **Constitución y Justicia**, ello con el propósito de verificarse la existencia de políticas de apoyo y promoción del Principio de Oportunidad. Asimismo se verificó en la Página Web del Ministerio Público con la finalidad de verificar políticas de impulso al principio en estudio; y de otras instituciones relacionadas que tienen que ver con la implementación del principio de oportunidad, en consecuencia se ha utilizado la técnica de observación. Igualmente se formuló una entrevista a fiscales y una

encuesta a abogados.

3.2.3.1.5.- PARA LA VARIABLE DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN EL REGLAMENTO.

Se utilizó, el método de interpretación literal y exegético para analizar las diferentes deficiencias legislativas.

3.2.3.1.6.- PARA LA VARIABLE MÍNIMA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-

De igual modo, se utilizó las técnicas de **observación de los expedientes de denuncias penales** -*actas de principio de oportunidad*-, así como libros y legajos de las diferentes fiscalías, verificándose aspectos fácticos que serán objeto de estudio.

3.2.4.- FUENTES SECUNDARIAS:

Con el propósito de que la investigación tenga respaldo teórico sólido, se ha recurrido a información escrita, extraída de **Libros, Textos, Revistas, Comentarios**, así como el uso de un medio de comunicación existente y sugiere ser el más utilizado, de un tiempo a este parte, nos referimos al **INTERNET**.

La información encontrada, por los medios señalados líneas arriba, han

sido recogidas en Fichas Bibliográficas, Hemerográficas, de Documentación e Investigación, entre otros, los que han sido elaborados conforme a criterios metodológicos existentes.

3.2.5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN:

3.2.6.1. SELECCIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Luego de haberse realizado el trabajo de campo, ello sugiere la toma de **encuestas, entrevistas y observación** de expedientes de denuncias penales, se ha procedido a seleccionar las respuestas de acuerdo a las variables existentes, para posteriormente proceder a la codificación y tabulación de la información obtenida, para de este modo lograr el recuento, clasificación y ordenación de la información en tablas y cuadros, formando para ello una matriz de recolección de datos, anexada a la presente.

3.2.6.2.- UTILIZACIÓN DE PROCESADOR COMPUTARIZADO:

La información clasificada y almacenada en la **Matriz General de Recolección de Datos**, ha sido trasladada a un **procesador computarizado**, permitiéndome realizar estadísticas apropiadas, habiéndose utilizado a dicho fin los programas informáticos tales como **office 2000, microsoft excel, asistente para gráficos y stack graf.**

3.2.6.3.- UTILIZACIÓN DE TÉCNICAS ESTADÍSTICAS:

La información que se encuentra almacenada en la **Matriz General de Recolección de Datos**, ha sido sometida a **Técnicas Estadísticas** apropiadas que nos ha permitido dar confiabilidad y validez al **instrumento de medición** a efecto de contrastar científicamente las hipótesis de investigación formulada.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN Y ESTUDIO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- PARA LA VARIABLE INDEPENDIENTE (V-1) INAPLICACIÓN DE TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE LOS FISCALES:

4.1.1.- VERIFICACIÓN DE FICHAS DE ESTUDIO:

Habiéndonos constituido a las fiscalías provinciales penales de Puno y San Román, en ellos se ha procedido a la verificación de un total de **172 actas de principio de oportunidad** de denuncias penales, para una vez hecho ello, proceder al llenado de las fichas de estudio, cuyo resultado se detalla de la manera siguiente:

AL INDICADOR 1: “SE INFORMO A LAS PARTES SOBRE LOS BENEFICIOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”, se verificó que en un total de **160 casos** sí se procedió a informar a las partes; en tanto que, en **12 casos** no se procedió a impartirse y/o proporcionárseles dicha información.

AL INDICADOR 2: “SI SE PROPICIÓ EL DIÁLOGO ENTRE LAS PARTES PARA LLEGAR A UN ACUERDO”, se verificó objetivamente que en **32 casos** en efecto se propició el diálogo, en tanto que, en un mayor número, esto es, **140 casos** no se propició el diálogo entre los justiciables.

AL INDICADOR 3: “SI EL FISCAL PROPUSO FÓRMULA CONCILIATORIA”, ello se verificó sólo en **22 casos**, en tanto que, en un número mayor de **150 casos** el Fiscal no propuso fórmula conciliatoria.

AL INDICADOR 4: “SI SE REDACTÓ ADECUADAMENTE LOS ACUERDOS”, En **18 actas** se verificó que efectivamente se redactaron de forma adecuada los acuerdos, es decir que se precisó las obligaciones de ambas partes, el monto de la reparación civil, forma de pago del obligado, y cualquier otro tipo de compensación, si así se acordara; mientras que en la mayor parte de los casos, esto es, en **154 actas** no se redactaron correctamente los acuerdos o simplemente estos se encontraban ausentes.

A efectos de una mejor ilustración, se inserta el siguiente cuadro:

CUADRO 2.

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE ACTAS DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

INDICADORES	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
INDICADOR 1	160	012	93%	7%
INDICADOR 2	032	140	18%	82%
INDICADOR 3	022	150	12%	88%
INDICADOR 4	018	154	10%	90%

FUENTE: En base a la verificación de las actas de principio de oportunidad.

4.1.2.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:

La entrevista a los referidos señores fiscales ha sido practicada, sobre el número total de aquéllos, vale decir **12**, ello es en el 100% de los representantes del Ministerio Público, habiendo respondido a las interrogantes formuladas de la forma que a continuación se detalla:

A LA PREGUNTA 01: “Si al momento de la audiencia única del principio de oportunidad Ud., utiliza técnicas de conciliación para proponer que las partes lleguen a un acuerdo”.

La totalidad de los señores Fiscales Provinciales Penales han respondido la interrogante formulada de manera afirmativa, señalando que en efecto aplican técnicas de conciliación. De ellos sólo en **03 casos** han mencionado (expuesto) de manera correcta los pasos que se deben seguir para una eficaz aplicación de técnicas de conciliación, de aquél número, en sólo **09 casos**, esto es, en la mayor parte de los mismos no conocen ni el procedimiento, muchos menos técnicas de conciliación aplicables a un caso concreto.

4.1.3.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA A ABOGADOS:

Entrevistados los señores abogados sobre la pregunta 01 de la encuesta formulada: **“1.- en la audiencia única del principio en referencia se ha**

podido percatar que el fiscal utiliza técnicas de conciliación, pretendiendo que las partes lleguen a un acuerdo”. De un total de 46 abogados encuestados en las provincias de Puno y San Román, sólo **10 abogados** respondieron que los señores fiscales si utilizan técnicas de conciliación, mientras que un sector mayoritario, esto es **36 abogados**, refieren que los fiscales no utilizan técnicas de conciliación.

CUADRO 3.

DEMOSTRATIVO DE LA ENCUESTA SI EL FISCAL UTILIZA TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
Si el Fiscal utiliza técnicas de conciliación, en la audiencia	10	36	22%	78%

FUENTE: En base a la encuesta formulada a Abogados.

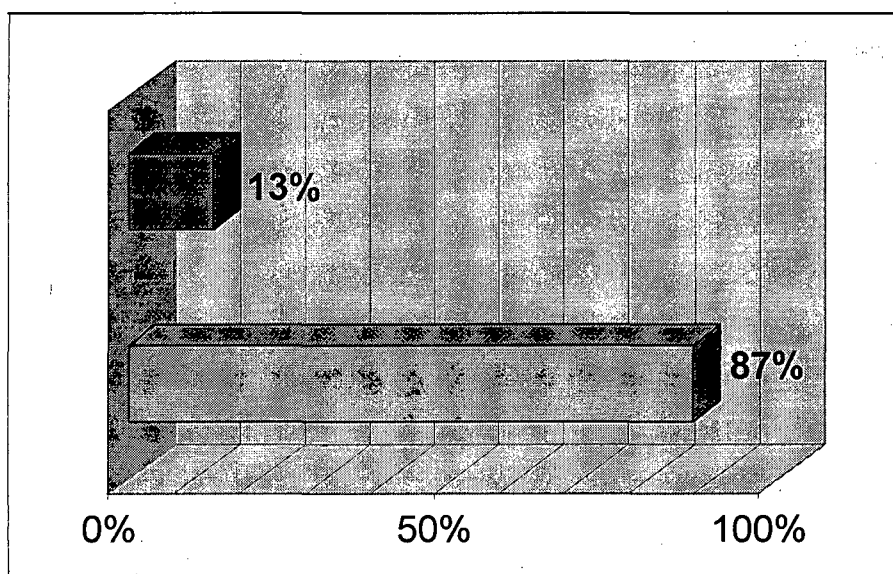
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: De la información objetivamente recogida se tiene que:

1.- En su mayor parte, los señores fiscales provinciales de las provincias de San Román-Juliaca y Puno, en efecto informan a las partes sobre los beneficios del principio de oportunidad *-en consecuencia los alcances de éste-*; no obstante ello, haciendo un promedio general, los referidos magistrados no propician de modo alguno el diálogo entre las partes, tampoco proponen fórmula conciliatoria, ni redactan adecuadamente los acuerdos a que se hubiese llegado luego de darse los pasos anteriormente expuestos. A esta conclusión podemos llegar si se promedian los porcentajes de las preguntas

2.3 y 4, que se traducen en un 13%; mientras que en un porcentaje mayoritario del 87% de las fichas revisadas determinan que, los fiscales no cumplen con aplicar adecuadamente técnicas de conciliación.

FIGURA 1.

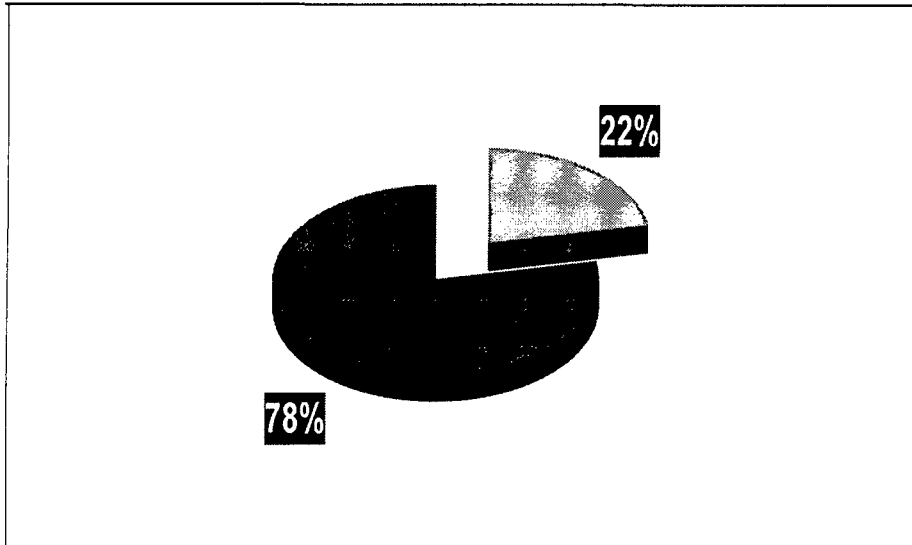
FIGURA ILUSTRATIVA QUE DEMUESTRA LOS FISCALES NO UTILIZAN TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN



2.- Si bien es cierto, los fiscales en su integridad han señalado que si utilizan técnicas de conciliación, ello no es cierto, por cuanto se ha verificado objetivamente a través de las fichas de estudio que sucede lo contrario, pues sólo se ha aplicado correctamente técnicas de conciliación en un porcentaje del 13%, en tanto que, en un porcentaje mayoritario del 87% no se aplicó adecuadamente dichas técnicas. Tan cierta es nuestra posición, que se inaplican técnicas de conciliación por los señores fiscales, que los señores abogados han afirmado mayoritariamente en un 88% nuestra posición.

FIGURA 2.

FIGURA ILUSTRATIVA QUE ESTABLE QUE EN OPINIÓN DE LOS ABOGADOS LOS SEÑORES FISCALES NO UTILIZAN TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN



3.- Respecto a la variable en análisis en la revista institucional del Ministerio Público del distrito judicial de Arequipa, en su revista denominada **Revista Ratio & Actio** procurando justicia página 184 refiere: “El principio de oportunidad no es utilizado en la forma ni en la intensidad debida por gran parte de los señores fiscales, debido a que lo ven como un retraso en el ejercicio de sus funciones, ya que en muchas ocasiones... la falta de especialización en materia de técnicas de negociación y conciliación por parte de operadores, así como un desconocimiento casi generalizado de la figura del principio de oportunidad, gracias, en parte, a la escasa difusión e importancia que se le ha dado.” Es de relevar que la mencionada revista atribuye como una de las causas de mínima aplicación del principio en estudio la falta de especialización en materia de técnicas de negociación y conciliación por parte de los operadores del derecho, esto es, para el caso específico los señores

fiscales. En el mismo sentido se pronuncia el tratadista **Pedro Miguel Angulo Arana**, en su libro el Principio de Oportunidad en el Perú, página 131, pues textualmente menciona: “El fiscal que se dedique a la aplicación del principio de oportunidad, sea que lo haga a tiempo completo (*como sería lo ideal*) o lo realice de manera periférica al resto de su trabajo, **poseyendo el perfil ideal para realizar aquella labor debe ser reforzado cabalmente mediante una capacitación debida**”. El mismo autor agrega igualmente que: “Debe actuar el fiscal tenuemente, motivando a que ambos saquen sus propias conclusiones, relacionadas a lo que les conviene. El fiscal debe actuar como un conciliador, casi como parte neutral que asiste a dos o más, para lograr resolver sus diferencias mediante un acuerdo voluntario y negociado”. De lo esbozado por el mencionado tratadista Angulo Arana se puede colegir que el Fiscal debe tener una adecuada capacitación como conciliador, infiriéndose además que al actuar como conciliador también debe utilizar las técnicas que aquella establece.

4.- De lo analizado podemos concluir de manera categórica, que un porcentaje mayoritario los fiscales inaplican técnicas de conciliación, con lo que queda palmariamente demostrada la variable en análisis.

4.2.- PARA LA VARIABLE (Vi - 2) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LOS JUSTICIABLES.-

4.2.1.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA PARA JUSTICIABLES:

A los litigantes y/o justiciables, se les ha formulado una encuesta con las siguientes preguntas:

A LA PREGUNTA 01: Ha escuchado por medios de comunicación sobre los beneficios del principio de oportunidad aplicables a determinados delitos.

Tomándose como muestra un total de 306 litigantes, un número de **58 justiciables** han señalado conocer o tener información respecto de los beneficios del principio de oportunidad, circunscritos en su aplicación a ciertos tipos penales, de otro lado, un número mucho mayor, esto es, **248 justiciables** han afirmado no tener conocimiento respecto de lo que implica la aplicación del principio de oportunidad.

A LA PREGUNTA 02: Recibió propaganda alusiva al principio de oportunidad.

Un número de **41 justiciables** han señalado haber recibido propaganda alusiva al principio de oportunidad, proporción que se ve acrecentada respecto de los que respondieron en forma negativa, que sumados dan un número de **265 justiciables**.

A LA PREGUNTA 03: Asistió a alguna charla de orientación sobre el principio de oportunidad.

Un número mayoritario, esto es **252 personas** encuestadas han señalado no haber asistido a charla alguna, en tanto que un sector minoritario de **54 personas**, han afirmado que si asistieron a charlas de orientación, pero

es de resaltar que no precisan ni recuerdan que entidad los organizó, salvo algunos que refieren que fue organizado por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

A LA PREGUNTA 05: Conoce que en determinados delitos puede llegar a un acuerdo con su parte contraria, poniéndose de acuerdo en el monto de la reparación civil y dar por concluido su proceso.

Un número de **93 justiciables** han señalado, que si tienen conocimiento respecto de la existencia de delitos en los que se puede llegar a un acuerdo con su parte contraria, y que en efecto sólo deben de pagar una reparación civil y evitar consecuentemente un pleito de naturaleza penal, sin embargo un número plural de personas, ello es **213 justiciables**, han señalado desconocer que se puede llegar a un acuerdo con su parte contraria.

A LA PREGUNTA 06: Conoce que para llegar al acuerdo antes mencionado. Ud., debe concurrir a la Fiscalía con su parte contraria y luego de conversar con intervención del fiscal y sus abogados para finalmente levantar un acta con la cual se da por concluido su proceso.

Un número de **207 personas** han señalado no tener conocimiento respecto de la existencia de criterios de oportunidad, en consecuencia indican no tener conocimiento respecto de la pregunta formulada, sin embargo como en toda encuesta, existe un número de **99 personas** que han señalado que sí conocen el procedimiento que se debe de seguir para llegar a un acuerdo con

su parte contraria *-aunque no, con la denominación del instituto de principio de oportunidad-*, e intervención de su abogado y fiscal provincial que conoce el caso.

CUADRO 4.

RESULTADO DE ENCUESTA A JUSTICIABLES SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Nº DE PREGUNTA/RESPUESTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
1	58	248	19 %	81 %
2	26	265	13 %	87 %
3	54	252	18 %	82 %
5	93	213	26 %	74 %
6	99	207	28 %	72 %

FUENTE: En base de la encuesta a justiciables.

4.2.2.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA A ABOGADOS:

Encuestados los abogados sobre la pregunta segunda ***“considera que los justiciables tienen conocimiento sobre los alcances del principio de oportunidad”***, en un número mayoritario de **37 abogados** respondieron que los litigantes no tienen conocimiento sobre sus alcances, mientras que un porcentaje minoritario de **09 abogados** indican que los justiciables si tienen conocimiento respecto del principio de oportunidad.

CUADRO 5.

RESULTADO DE ENCUESTA ABOGADOS, SI CONSIDERAN QUE LOS JUSTICIABLES TIENEN CONOCIMIENTO SOBRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
Considera que los justiciables tienen conocimiento sobre los alcances del Principio de Oportunidad.	09	37	20 %	80 %

FUENTE: En base a la encuesta a Abogados.

4.2.3.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:

Entrevistados los señores Fiscales tanto de la provincia de Puno, como de la provincia de San Román, ante la pregunta 2: “**Considera que los justiciables tienen conocimiento de los alcances y beneficios del principio de oportunidad**”, por consenso o unanimidad han referido de manera enfática que los letrados no orientan a sus patrocinados sobre los beneficios del referido principio.

CUADRO 6.

RESULTADO DE ENTREVISTA A FISCALES SI CONSIDERAN QUE LOS JUSTICIABLES TIENEN CONOCIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
Considera que los justiciables tienen conocimiento de los alcances y beneficios del Principio de Oportunidad	--	12	00 %	100 %

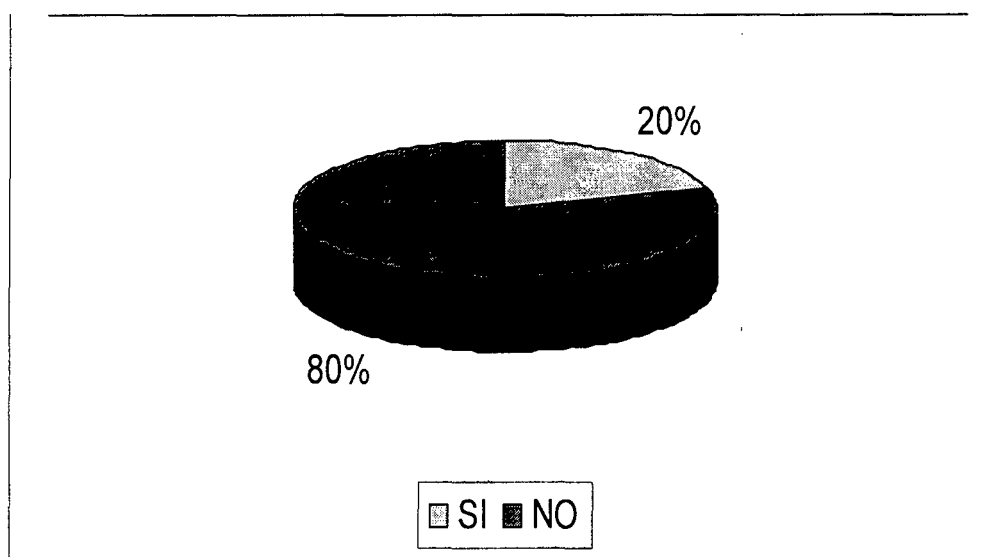
FUENTE: En base a la entrevista fiscales.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: De la información objetivamente recogida y contenida en las encuestas, se tiene que:

1.- Los justiciables en un mayor porcentaje promedio, esto es, en un **80%**, han señalado no tener conocimiento respecto de los alcances del principio de oportunidad, esta cifra se reduce en cuanto a los que afirman que en efecto conocen respecto de los alcances de aquél, afirmando a su vez, no haber recibido propaganda alusiva al principio de oportunidad y por tanto no haber asistido a charla alguna de orientación respecto del indicado, aspectos últimos por lo que se explica lo acrecentado de aquélla cifra porcentual.

FIGURA 3.

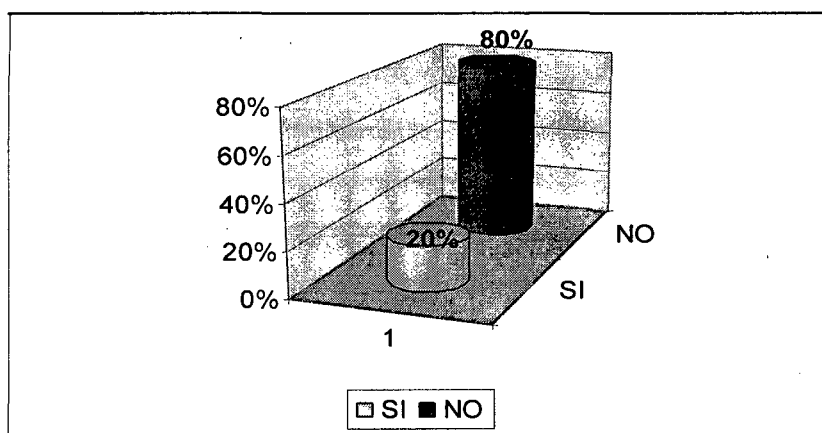
FIGURA ILUSTRATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS JUSTICIABLES NO TIENEN CONOCIMIENTO DE LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD



2.- Además diremos que, se está frente a un número mayor de justiciables (80%) que no conocen de los alcances del principio de oportunidad por cuanto que los letrados a los que concurren no les informan respecto de la naturaleza, bondades, alcances del estudiado principio, esta cifra guarda relación con la señalada en el punto precedente.

FIGURA 4.

FIGURA ILUSTRATIVA QUE EN OPINIÓN DE LOS ABOGADOS, LOS JUSTICIALES NO TIENEN CONOCIMIENTO SOBRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD



3.- Lo señalado anteriormente cobra credibilidad por cuanto que los propios Fiscales provinciales penales de las fiscalías provinciales de Puno y San Román en forma unánime, han señalado que en efecto los justiciables no tienen conocimiento respecto del alcance del principio de oportunidad. Corrobora esta posición la tomada para si y asumida por los letrados, quienes en efecto lo confirman.

4.- Respecto al extremo en análisis el tratadista Pedro Miguel Angulo Arana en

su libro El principio de oportunidad en el Perú, página 121, refiere lo siguiente: “Lo expresado por Pablo Sánchez hace buen tiempo, sobre las razones que el dispositivo no se aplica con mayor regularidad, consideramos que lamentablemente resulta todavía vigente; esto es que **hay un mayoritario desconocimiento público sobre la vigencia y alcance de esta norma, especialmente por parte del imputado y hay una evidente falta de iniciativa del fiscal para sugerirlo**”. De ello se puede colegir, de igual forma y coincidente con nuestro trabajo el mayoritario desconocimiento público sobre los alcances del principio en estudio, lo que no hace más que corroborar uno de los extremos de nuestra tesis.

4.3.- PARA LA VARIABLE (Vi – 3) FALTA DE UNA ADECUADA ORIENTACIÓN POR LOS ABOGADOS.-

4.3.1.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:

La entrevista en torno a esta variable y respecto de los Fiscales Penales de las Provincias de Puno y San Román-Juliaca, ha sido practicada, sobre el número total de aquéllos, vale decir **12**, habiendo respondido a la interrogante 03: “*Considera que los abogados orientan a sus patrocinados sobre el beneficio de la aplicación del referido principio*”, de la forma que a continuación se detalla:

De la totalidad de los señores fiscales –provinciales y adjuntos- penales han respondido la interrogante formulada de manera negativa, señalando que

han respondido la interrogante formulada de manera negativa, señalando que **los abogados que patrocinan a los justiciables no dan a conocer a éstos últimos respecto de los alcances, mucho menos de los beneficios que otorga la aplicación del principio de oportunidad.**

CUADRO 7.

RESULTADO DE ENCUESTA A FISCALES, SI CONSIDERAN QUE LOS ABOGADOS ORIENTAN A SUS PATROCINADOS SOBRE LOS BENEFICIOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
Considera que los abogados orientan a sus patrocinados sobre los beneficios del Principio de Oportunidad	--	12	00 %	100 %

FUENTE: En base a entrevista a fiscales.

4.3.2.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTAS A JUSTICIABLES:

Encuestados los justiciables cuyo número se ha tomado como muestra, esto es, 306 justiciables, ante la interrogante formulada **-pregunta 4-**: “*Su abogado patrocinador les orientó sobre las bondades del principio de oportunidad*”, un número de **262 encuestados** litigantes encuestados han negado categóricamente haber recibido información atinente o que verse respecto del principio de oportunidad, que hubiese sido proporcionada por su abogado; no obstante un número reducido de éstos, esto es **44 justiciables**, han señalado que sí, en efecto su abogado les ha informado respecto a las bondades del principio de oportunidad.

CUADRO 8.

**RESULTADO DE ENCUESTA A JUSTICIABLES, SI SU ABOGADO LOS
ORIENTO SOBRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
Su abogado patrocinador les orientó sobre las bondades del Principio de Oportunidad	044	262	14 %	86 %

FUENTE: En base a la encuesta a justiciables.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: De la información objetivamente recogida y contenida en las fichas de encuesta y entrevistas, se tiene que:

1.- Para la demostración de esta variable se verifica que la totalidad de los fiscales entrevistados, estiman que los abogados no orientan a sus patrocinados sobre los beneficios del principio de oportunidad. Esta apreciación merece especial relevancia por la calidad de los entrevistados, pues los señores fiscales se encuentran en permanente contacto con los justiciables y conocen que en efecto estos no son orientados adecuadamente por los letrados.

2.- De otro lado de la encuesta a justiciables se establece que un porcentaje mayoritario del 86% los abogados no informaron a sus patrocinados sobre las bondades del principio en referencia.

señores letrados en su mayor parte no proporcionan dicha información porque temen perder un caso, de tal forma que pueda repercutir en sus ingresos económicos por concepto de honorarios.

4.4.- PARA LA VARIABLE (Vi - 4) AUSENCIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROMUEVAN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-

4.4.1.- VERIFICACIÓN DE LAS PÁGINAS WEB DE DIFERENTES INSTITUCIONES

Para probar esta variable se ha procedido a la búsqueda vía Internet de las páginas Web de las siguientes instituciones:

4.4.1.1.- MINISTERIO PÚBLICO: Dirección <http://www.mpfj.gob.pe>, específicamente en el rubro planes estratégicos y estudios. Se verifica que la comisión especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - **CERIAJUS-**, ha propuesto **EL PLAN NACIONAL DE REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de fecha 06 de mayo del 2004; empero, sólo ha tocado los temas de conciliación y arbitraje, mas no específicamente el principio de oportunidad.

4.4.1.2.- PODER JUDICIAL: Dirección <http://www.pj.gob.pe>, se verifico de manera específica el rubro Reforma Judicial Primeros Pasos, no habiéndose encontrado el tema sobre principio de oportunidad.

4.4.1.3.- MINISTERIO DE JUSTICIA: Dirección <http://www.minjus.gob.pe>, se verificó específicamente el rubro de **Acciones del Minjus**, en el que tampoco se pudo encontrar referencia al tema del principio de oportunidad.

4.4.1.4.- CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Dirección <http://www.congreso.gob.pe>, se verificó específicamente el rubro **Plan Estratégico del Congreso de la Republica 2002-2006**, en dicho rubro tampoco se hace mención al tema del principio de oportunidad.

4.4.2.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES:

La entrevista en torno a esta variable y respecto de los fiscales penales de las provincias de Puno y San Román-Juliaca, como se ha venido haciendo, esta ha sido practicada, sobre el número total de aquellos, vale decir **12**, habiendo respondido a la interrogante 04: *“En su criterio existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del mismo principio”*. Entonces, aquéllos han señalado de manera uniforme que no conocen de la existencia de políticas públicas que apoyen y promuevan la aplicación del principio en estudio

CUADRO 9.

**RESULTADO DE ENTREVISTA A FISCALES SI EN SU CRITERIO EXISTEN
POLÍTICAS PÚBLICA QUE PROMUEVAN EL PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD**

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
En su criterio existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del mismo principio	--	12	00 %	100 %

FUENTE: En base a entrevista a fiscales.

4.4.3.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTA A ABOGADOS:

CUADRO 10.

**RESULTADO DE ENTREVISTA A ABOGADOS SI EN SU CONCEPTO
EXISTEN POLÍTICAS PUBLICAS QUE PROMUEVAN LA APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
"En su concepto considera que existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del referido principio"	00	46	00 %	100 %

FUENTE: En base a encuesta a Abogados.

Del cuadro antes mencionado se puede verificar que, encuestados los señores abogados que ejercitan la defensa libre en las provincias de Puno y San Román que mantienen estudios abiertos en aquéllas provincias, al absolver la **interrogante 3**, esto es: *"En su concepto considera que existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del referido principio"*.

Practicado en el número de **46 abogados**, estos por unanimidad respondieron que no existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del principio de oportunidad.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

1.- Como se ha dejado señalado se ha procedido a la búsqueda vía INTERNET de las paginas web del Ministerio Público, Congreso de la República, Poder Judicial y Ministerio de Justicia, no habiéndose encontrado plasmado en normas, planes estratégicos o estudios que promuevan el principio en análisis; salvo el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia propuesta por la CERIAJUS de fecha 06 de mayo del 2004. Este plan de reforma en uno de sus extremos toca los temas de conciliación y arbitraje; mas ningún plan específico de promoción al principio de oportunidad. Efectuando el seguimiento correspondiente se ha establecido que el referido plan sólo ha quedado en una propuesta de reforma, pero que no ha sido implementado.

2.- La ausencia de políticas a favor del mismo principio también se demuestra con la entrevista a los señores fiscales de Puno y San Román, los mismos que a la interrogante **“en su criterio existen políticas publicas que prueban y apoyen la aplicación del mismo principio”**, en forma unánime han respondido negativamente, ello es, que desconocen de políticas en el mencionado sentido. Merece credibilidad la respuesta formulada por los señores fiscales, pues son estos de manera directa quienes hubieren recibido políticas provenientes de instituciones que tienen que ver con su

implementación.

3.- Corroboran esta posición de ausencia de políticas, la encuesta a los señores abogados los que al responder la pregunta **“En su concepto considera que existen políticas que promueven y apoyan la aplicación del referido principio”**, han manifestado unánimemente que no existen. Esta posición de los señores abogados resulta congruente con lo anteriormente analizado así como con la respuesta dada por los señores fiscales, por lo que se le da el valor que corresponde; tanto mas, que los abogados en su calidad de operadores del derecho están en contacto con la realidad jurídica.

4.- A nivel doctrinario el Dr. Pedro Miguel Angulo Arana, en su obra **“El Principio de Oportunidad en el Perú”**, página 150, respecto a la variable en análisis ha referido: *“Se advierte que **el principio de oportunidad todavía debe ser más difundido entre los operadores jurídicos**, para que, a través de la iniciativa de aquellos, también pueda ser invocado. Probablemente se requiere una labor especial en universidades y Colegios de Abogados. **A nivel del Ministerio Público se requiere un desarrollo estratégico para ampliar la aplicación del principio de oportunidad, pues tal institución será una gran aliada que permitirá disminuir la carga formal** de procesos conforme al nuevo modelo acusatorio.”* El mencionado autor al dejar señalado que el principio debe ser más difundido, así como el requerimiento de un desarrollo estratégico a nivel del Ministerio Público ha puesto en evidencia la poca preocupación de las diferentes instituciones que tienen que ver con su implementación.

5.- En el mismo sentido se ha pronunciado la revista Institucional del Ministerio Público del distrito judicial de Arequipa, "Revista Ratio & Actio Procurando Justicia", pág. 184, cuando refiere "El principio de oportunidad no es utilizado en la forma ni en la intensidad debida...así como un desconocimiento casi generalizado de la figura del principio de oportunidad, gracias en parte a la escasa difusión e importancia que se le ha dado". Ello no hace más que corroborar la ausencia de políticas por parte de los órganos competentes.

6.- De lo expuesto podemos señalar en forma categórica, que las entidades estatales que tienen que ver con el tema, como son: el Ministerio Público, el Gobierno Central, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial, no se han preocupado en utilizar políticas que promuevan el principio en estudio.

4.5.- PARA LA VARIABLE (Vi – 5) DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN EL REGLAMENTO.-

Para el análisis de esta variable independiente consideramos de medular importancia transcribir el cuerpo normativo del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, el que, como se sabe ha sido aprobado por **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN**, su fecha 08 de julio del 2005, y que entiende se sustituye a la Circular N° 006-95-MP-FN, su fecha 15 de noviembre de 1995, el mismo que aparece en el rubro anexos.

4.5.1.- VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA A FISCALES.-

Como se ha venido desarrollando el presente trabajo de investigación, la encuesta en torno a la variable abordada ha sido practicada en la totalidad de las fiscales penales, sean estos provinciales o adjuntos, pertenecientes o ejercen la magistratura fiscal en las provincias de San Román-Juliaca y Puno.

La pregunta N° 5 formulada al respecto ha sido la siguiente: *“En su criterio existen deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio en estudio”*.

Los señores magistrados que han sido entrevistados han señalado, en un número de **11**, que en efecto existe deficiencias legislativas en el reglamento de aplicación del principio de oportunidad, en contraposición a **01** que ha respondido que no, magistrado que no es sino la excepción a lo que parece constituirse como regla.

De otro lado, los mismos señores fiscales provinciales penales han mencionado (dado a conocer) diversas deficiencias en el reglamento de aplicación del principio de oportunidad, siendo estas las siguientes reproducidas:

“Las deficiencias residen específicamente en que el trámite previsto es demasiado lato, muy formal, con plazos largos que hacen impracticable su aplicación efectiva y oportuna”

“Se debería revisar respecto al monto que se debe de pagar al fisco el 10% de lo que se acordará. Que al parecer es un monto muy elevado y en lugar que el autor venga a la audiencia, no concurre”

“El 10% del monto de la Reparación Civil es excesivo en especial cuando se trata de casos de omisión a asistencia familiar, en dichos casos el monto de la liquidación de pensiones devengadas debe ser aparte del monto de la reparación civil, esto no esta legislado expresamente”.

Para mejor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

CUADRO 11.

RESULTADO DE ENTREVISTA FISCALES SI EN SU CRITERIO EXISTEN DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN EL REGLAMENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
En su criterio existen deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio en estudio.	11	01	91 %	09 %

FUENTE: En base a entrevista a Fiscales.

4.5.2.- VERIFICACIÓN DE ENCUESTAS A ABOGADOS:

La encuesta ha sido practicada sobre la muestra de 46 abogados, habiendo sido la pregunta formulada N° 4, la siguiente: *“En su criterio existen deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio en estudio”.*

Un vasto sector de abogados ha señalado que si existen deficiencias legislativas en el reglamento de aplicación del principio de oportunidad, esto es **40 abogados**; de cara a esta respuesta otro minoritario número de abogados han señalado que no existen deficiencias legislativas, sumando estos un número de **06 abogados**.

CUADRO 12.

RESULTADO DE ENCUESTA A ABOGADOS SI EN SU CRITERIO EXISTEN DEFICIENCIAS LEGISLATIVOS EN EL REGLAMENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PREGUNTA	AFIRMATIVA (SI)	NEGATIVA (NO)	PORCENTAJES	
			SI	NO
En su criterio existen deficiencias legislativas en el Reglamento del Principio en estudio.	40	06	87 %	13 %

FUENTE: En base a encuesta a Abogados.

INTERPRETACIÓN DEL RESULTADO:

Con la utilización de métodos de interpretación jurídicos literal y exegética, así como la realidad fáctica del quehacer jurídico se determina las siguientes deficiencias en el Reglamento.

4.5.2.1.- FALTA DE INCLUSIÓN DE UN ESTADIO PROCESAL EN LA CALIFICACIÓN PARA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

El artículo 4 del reglamento, contenido en la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, contempla dos estadios procesales para la calificación de la procedencia del principio en estudio, ellos son:

a) Al inicio del conocimiento de una denuncia de parte o documento policial.

b) Durante las investigaciones policiales

En los dos supuestos en referencia deberá determinarse si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del principio de oportunidad; empero, no se ha incluido un estadio procesal mucho mas importante, cual es **al término de las investigaciones preliminares**. Este supuesto en nuestro criterio y de acuerdo a la realidad fáctica, es mas importante ya que en esta etapa procesal se puede determinar con mayor convicción si los hechos investigados reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2 del Código Procesal Penal y su reglamento, ello es, que existan suficientes medios probatorios de la comisión de un delito y de su vinculación del denunciado con dicho ilícito; así como que se presenten los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena. En efecto en la mencionada etapa procesal de la investigación preliminar existiría mayores posibilidades, pues se habría reunido o no los elementos de prueba que acrediten delito y responsabilidad, de tal manera que permitirá una calificación mas objetiva.

La mayor parte de las denuncias al inicio de las investigaciones, ello es, antes de dictarse el auto de investigación preliminar carecen de suficientes elementos probatorios *-justamente por esa razón se da inicio a la investigación-*, lo que hace difícil una calificación objetiva. Entonces estimamos que luego de precluida la etapa de investigación preliminar constituirá la mejor etapa en que se logre una calificación real y acorde con los actuados.

Sobre el tema en análisis la Revista Gaceta Jurídica en el análisis del tema **ACTUALIDAD JURÍDICA**, página 116, tomo 41, sostiene que: *“Lo cierto es que, en verdad, puede darse el caso que el fiscal, solo al culminar la investigación, asuma convicción respecto a la aplicabilidad del principio de oportunidad; sin embargo, la norma nueva no ha considerado tal posibilidad...incide en referir equívocamente, respecto al fiscal, que en defecto de la aplicación del principio, iniciará la investigación o la proseguirá”*. Esta opinión no hace mas que corroborar la posición del autor del presente trabajo al no haberse incluido en el Reglamento la posibilidad de calificación al **culminar la investigación preliminar**.

4.5.2.2. DILACIÓN PROCESAL INDEBIDA DE LAS CITACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO.

Para hacer efectivo la aplicación del principio de oportunidad, el reglamento establece la realización de citaciones para su aceptación por parte del denunciado, así como citaciones para la audiencia de conciliación. En efecto:

- a) El Art. 9 del reglamento establece una primera citación para que el denunciado concurra a prestar su manifestación previa, la que debe realizarse dentro de los 10 días siguientes.
- b) El Art. 10 del mismo reglamento determina otra citación para la audiencia

única de conciliación que debe realizarse también dentro de los 10 días siguientes a la citación.

c) Finalmente, el inciso 1 Art. 12 del mismo reglamento establece la posibilidad de señalar fecha para la audiencia de conciliación en segunda y última citación, el que también debe realizarse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la citación.

De la redacción de los mencionados artículos las mencionadas citaciones deben efectuarse en forma secuencial, es decir, una después de la otra. Ahora bien, tomando en cuenta las recargadas labores de la fiscalía, que debe existir un tiempo prudencial para que el personal administrativo, o en su caso el personal policial realice las citaciones a que se hace referencia, en el fondo implica un plazo mínimo de tres meses, lo que evidentemente resulta dilatorio, ello sin considerar el plazo que ha durado la investigación preliminar, que tiene un periodo máximo de 60 días. Si sumamos ambos periodos de tiempo estaríamos hablando aproximadamente de 6 meses, lo que evidentemente causa malestar a los justiciables, los mismos que tienen una percepción negativa de la labor del Ministerio Público.

Pensamos que las tres citaciones pueden replantearse en un solo emplazamiento. En este emplazamiento, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, pueden señalarse dos fechas alternativas para la realización de la audiencia única del principio de oportunidad, la que debe tener lugar dentro de los 10 días siguientes a la citación. Complementando el

trámite, en cada una de esas dos fechas, previo a la realización de la audiencia única, debe recabarse la conformidad del imputado, con lo que quedaría garantizado el derecho de este último para aceptar o no la aplicación del principio.

Por su parte los señores fiscales a la pregunta 5 de la entrevista “**En su criterio existen deficiencias en el reglamento del principio en estudio**”, han respondido que en verdad existen deficiencias en el reglamento, siendo que la mayor parte de los entrevistados han referido que las deficiencias residen específicamente en el trámite previsto, es demasiado largo, muy formal, con plazos largos, que hacen impracticable su aplicación efectiva y oportuna. Esta posición de los mismos fiscales no hace más que corroborar nuestra opinión sobre la dilación de la investigación.

4.5.2.3. EXCESIVO MONTO DEL PAGO DE DERECHOS A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Art. 7 del reglamento en análisis determina que el imputado deba abonar el equivalente al 10 % del monto acordado o fijado para la reparación civil, para cubrir gastos de administración a favor del Ministerio Público. En la realidad fáctica del quehacer jurídico diario dicho monto del 10 % de la reparación civil ha resultado excesivo y para una mejor ilustración citamos algunos casos concretos.

a) En una denuncia de Homicidio Culposo, proveniente de un accidente de

transito el imputado y los herederos legales del fallecido, acordaron un monto de reparación civil de S/ 8 000. 00 (OCHO MIL NUEVOS SOLES). Entonces el denunciado debe abonar en el Banco de la Nación por concepto de derechos el 10 % de la mencionada suma que equivale a S/ 800.00 (OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES), cantidad que evidentemente resulta onerosa y es muy superior a los pagos de aranceles judiciales por concepto de conciliación que se abona en la vía civil; entonces los justiciables asesorados por sus abogados prefieren acudir ante un notario público y celebrar una escritura pública o legalizar sus firmas correspondientes en donde el pago de los derechos no excederá de S/100.00 (cien nuevos soles), en el peor de los supuestos; todo ello en aplicación del tercer párrafo del artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de la aplicación del principio de oportunidad intra-proceso, ante el juez de la causa.

b) Otro ejemplo de lo excesivo en el pago de derechos se produce en los procesos por incumplimiento de obligación alimentaria en el que por ejemplo los alimentos devengados ascienden a S/ 5000.00 (CINCO MIL NUEVOS SOLES). Como la reparación civil (Art. 93 del Código Penal), comprende la restitución del bien *-monto de los alimentos devengados-*, y aun cuando no se haya pactado la indemnización de daños y perjuicios el imputado debe de abonar una suma mínima de S/ 500.00 (quinientos nuevos soles) por concepto de derechos a favor del Ministerio Público, que resulta excesivo. Los justiciables, similar al caso anterior prefieren acudir ante el notario que cobrará por derechos notariales una suma muy inferior a la ya mencionada. Nosotros planteamos el siguiente razonamiento: si el deudor de los alimentos tiene

dificultades para pagar los alimentos devengados en favor de los alimentistas, con mucha mayor razón se vera imposibilitado de pagar los derechos del 10 %, aun cuando tenga conocimiento que posteriormente podría conseguir la abstención del acción penal por parte del fiscal.

De otro lado, de los resultados de las entrevistas obtenidas de los señores fiscales mayoritariamente han manifestado **“se debería revisar respecto del monto que se debe de pagar al fisco del 10 %, que al parecer es un monto muy elevado y en lugar que el autor venga a la audiencia no concorra”**. De ello se puede confirmar que en efecto el monto del derecho del 10 % resulta excesivo, además de ello trae como consecuencia que el imputado no concorra a la audiencia del principio de oportunidad, o cuando recién toma conocimiento del pago de dicho monto se llega a frustrar la audiencia por falta de capacidad económica.

4.6.- PARA LA VARIABLE DEPENDIENTE MÍNIMA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.-

Para la demostración de esta variable hemos concurrido a las tres fiscalías provinciales penales de la ciudad de Puno y a las tres fiscalías provinciales penales de la Provincia de San Román-Juliaca, procediendo a revisar los libros de denuncias y legajos correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005. Es de resaltar que para estos efectos se tomó en cuenta el anexo de la Resolución de la **FISCALIA DE LA NACIÓN N° 1470-2005-MP-FN** (aparece en el capítulo de anexos).

4.6.1.- VERIFICACIÓN DE LOS LIBROS DE INGRESO DE DENUNCIAS Y LEGAJOS DE LAS FISCALIAS PENALES DE PUNO.-

4.6.1.1.- PRIMERA FISCALIA PENAL:

En el año 2003 se verifica el ingreso de un total de 631 denuncias ingresadas de las cuales en 91 casos pudo eventualmente aplicarse el principio, previa calificación fiscal; en tanto sólo en 03 casos se aplicó de manera efectiva.

En el año 2004 se verifica el ingreso 539 denuncias de los cuales en 185 se pudo aplicar el principio; mientras que en sólo 18 casos se aplicó de manera real.

En el año 2005 se verifica un total 650 denuncias ingresadas de las cuales en 375 casos pudo aplicarse el principio; llegándose a aplicar de manera real en 30 casos.

4.6.1.2.- SEGUNDA FISCALIA PENAL.-

En el año 2003 se verifica 623 denuncias ingresadas, de estas en 91 casos pudo aplicarse el principio; y se aplicó el mismo sólo en 2 casos.

En el año 2004 se verifica un total 574 denuncias ingresadas; de estos en 225 se pudo aplicar el principio; en tanto que en sólo 6 casos se aplicó de

manera efectiva.

En el año 2005 se verifica 650 denuncias ingresadas; de estas en 219 pudo aplicarse el principio, mientras que sólo se aplicó de manera efectiva en 33 casos.

4.6.1.3.- TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL.-

En el año 2003 se objetiva 516 denuncias ingresadas, de este número en 91 casos pudo aplicarse el principio en estudio; en tanto que en sólo 7 casos se aplicó de manera efectiva.

En el año 2004 se objetiva 618 denuncias ingresadas; de las cuales se pudo aplicar el principio en 191 casos; en tanto que sólo se aplicó de manera efectiva en 10 casos.

En el año 2005 aparece registrado 680 denuncias ingresadas; de los cuales 226 pudo aplicarse el principio, en tanto que sólo fue aplicado en 26 casos

Lo descrito líneas arriba se ilustra de manera didáctica con el cuadro siguiente

CUADRO 13.

DEMOSTRATIVO DE LA MÍNIMA APLICACIÓN DE CASOS DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LAS FISCALÍAS DE PUNO

FISCALIA	AÑO 2003			AÑO 2004			AÑO 2005		
	01	02	03	01	02	03	01	02	03
1ra FISC. PUNO	631	91	3	539	195	18	650	375	30
2da FISC. PUNO	623	91	2	574	225	6	660	219	33
3ra FISC. PUNO	516	91	7	618	191	10	680	226	26

FUENTE: En base a la revisión de los libros de las fiscalías penales de Puno.

LEYENDA.

01.- Número total de denuncias ingresadas.

02.- Número de denuncias susceptibles de aplicación del principio de oportunidad.

03.- Número de denuncias en las que se aplicó el principio de oportunidad.

4.6.2.- VERIFICACIÓN DE LOS LIBROS DE INGRESO DE DENUNCIAS Y LEGAJOS DE LAS FISCALIAS PENALES DE SAN ROMÁN.-

4.6.2.1.- PRIMERA FISCALIA PENAL.-

En el año 2003 se ha registrado un total de 458 denuncias penales; de este número en 81 casos pudo eventualmente aplicarse el principio; en tanto que en sólo 3 casos se aplicó de manera real.

En el año 2004, se ha registrado 424 denuncias; de este número en 172 asuntos pudo aplicarse el principio; mientras que de manera efectiva se aplicó en sólo 2 ocasiones.

En el año 2005 se registró 481 denuncias de los cuales, en 198 se pudo aplicar eventualmente; mientras que se aplicó de manera real en solo 2 ocasiones.

4.6.2.2.- SEGUNDA FISCALIA PENAL.-

En el año 2003 se registró 358 denuncias de los cuales en 82 casos pudo aplicarse el principio; mientras que no se aplicó de manera real en ningún

caso (0).

En el año 2004 se registro 446 denuncias de los cuales en 162 se pudo aplicar el principio; mientras que en ninguna ocasión se aplicó de manera real (0).

En el año 2005 se registró 552 denuncias de los cuales en 222 se pudo aplicar el principio; mientras que se aplicó de manera efectiva en sólo dos ocasiones.

4.6.2.3.- TERCERA FISCALIA PENAL.-

CUADRO 14.

DEMOSTRATIVO DE LA MÍNIMA APLICACIÓN DE CASOS DE PRINCIPIO
DE OPORTUNIDAD EN LAS FISCALÍAS DE SAN ROMÁN

FISCALIA	AÑO 2003				AÑO 2004				AÑO 2005			
	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04
1ra FISC. JULIACA	458	81	3		424	172	2		481	198	2	
2da FISC. JULIACA	358	82	0		446	162	0		552	222	4	
3ra FISC. JULIACA	402	68	7		550	189	0		530	190	19	

FUENTE: En base a la revisión de los libros de las fiscalías penales de San Román.

Del cuadro antes mencionado, verificaron en las fiscalías de las provincias de San Román Juliaca se puede verificar que:

En el año 2003 se registró 402 denuncias penales de las cuales en 68 se pudo aplicar el principio; mientras que de manera efectiva sólo se aplicó en 7 casos.

En el año 2004 se registra 550 denuncias, de las cuales en 189 pudo aplicarse el principio; mientras que en ningún caso se aplicó de manera real (0)

En el año 2005 se registró 520 denuncias, de los cuales en 190 pudo aplicarse el principio; mientras que se aplicó de manera real en 19 casos.

LEYENDA.

01.- Número total de denuncias ingresadas.

02.- Número de denuncias susceptibles de aplicación del principio de oportunidad.

03.- Número de denuncias en las que se aplicó el principio de oportunidad.

Es de resaltar que los resultados obtenidos resultan plenamente concordantes con el informe sobre carga laboral de las fiscalías provinciales penales de Puno y San Román, correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005, emitido por el encargado de informática del Ministerio Público con sede en la ciudad de Puno, **Ing. Ludwing Mamani Puma**, por lo que estimamos que la información recogida es fidedigna.

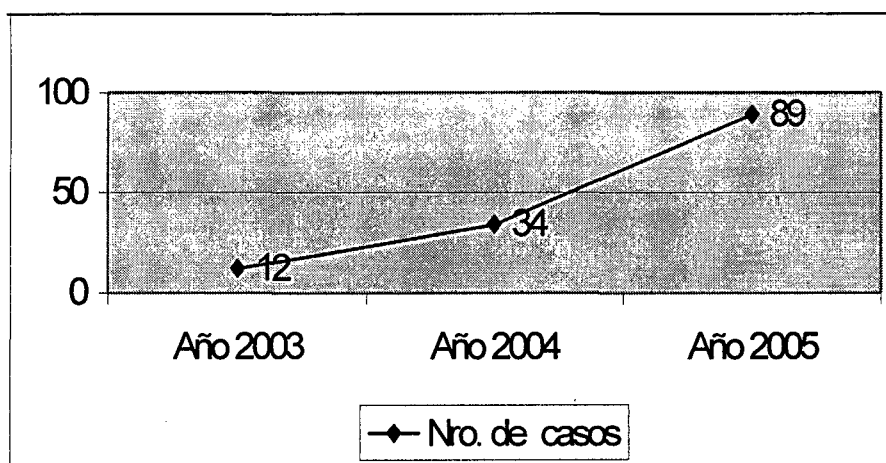
INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

1.- Del cuadro de ingreso de denuncias correspondiente a la ciudad de Puno, al hacer la sumatoria de las tres fiscalías, de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad del año 2003, hacen un total de 12; la

sumatoria del año 2004 de las tres fiscalías hacen un total de 34 casos, finalmente de la sumatoria de los casos en que se aplicó en las tres fiscalías en el año 2005 hace un total 89 casos. De ello se puede colegir que **los casos de aplicación del principio de oportunidad en estudio en la ciudad de Puno, de los años 2003 al 2005 se han incrementado paulatinamente**; si bien es cierto no en los porcentajes esperados pero se incrementó al final de cuentas.

FIGURA 6.

FIGURA DEMOSTRATIVA DEL INCREMENTO DE LOS CASOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE LAS FISCALÍAS DE PUNO DURANTE LOS AÑOS 2003 - 2005

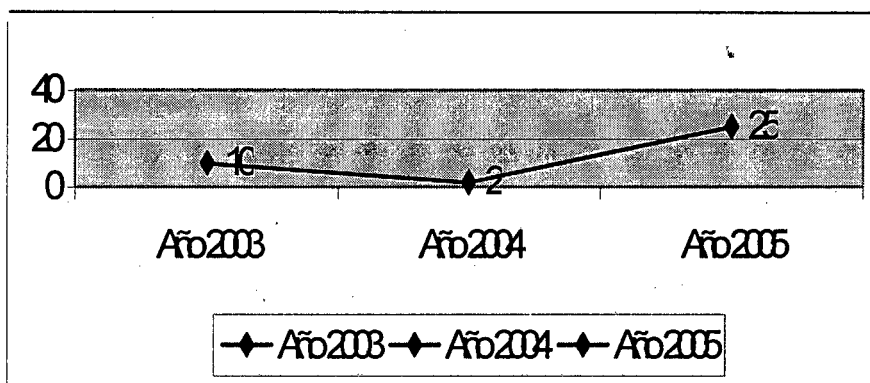


2.- Si analizamos en el mismo sentido el cuadro de la ciudad de San Román al hacer la sumatoria de los casos aplicados en las tres fiscalías en el año 2003 suman sólo 10 casos; la sumatoria de los casos que se aplicó para las tres fiscalías en el año 2004 sólo hacen dos casos; y la sumatoria de las tres fiscalías en el año 2005 hacen 25 casos. De ello se puede inferir que **la aplicación del principio en las fiscalías de San Román durante los**

años del 2003 al 2005 han resultado irregulares; con un total de 10 casos en el 2003, para luego bajar en su aplicación en el año 2004 a sólo 2 casos: para que finalmente en el año 2005 subir a 25 casos.

FIGURA 7.

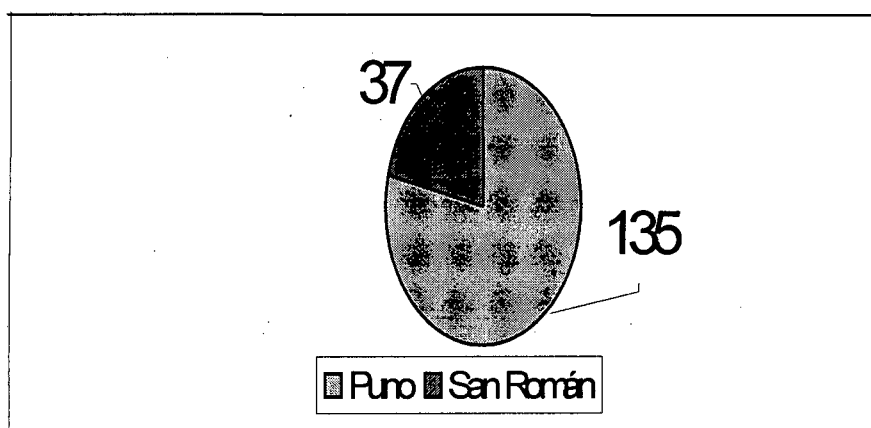
FIGURA DEMOSTRATIVA DE LA APLICACIÓN IRREGULAR DE LOS CASOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LAS FISCALÍAS DE SAN ROMÁN DURANTE LOS AÑOS 2003 - 2005



3.- Si hacemos un análisis comparativo del número total de casos que se aplicó el principio en la provincia de Puno: año 2003=12 casos; año 2004= 34 casos; y año 2005 = 89 casos. Sumadas estas cifras hacen un total de 135 casos aplicados en los años 2003 a 2005. Al efectuar la misma operación de sumatoria de casos que se aplicó en la provincia de San Román: año 2003 = 10 casos; año 2004 = 2 casos; y año 2005 = 25 casos; hacen un total de 37 casos. Entonces tenemos que en la ciudad de Puno se aplicó en un número mayor de asuntos (135 casos), con relación a los que se aplicó en la Provincia de San Román (37 casos).

FIGURA 8.

DEMOSTRATIVO DEL MAYOR NUMERO DE CASOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD QUE SE APLICO EN LA CIUDAD DE PUNO CON RELACIÓN MENOR NUMERO DE CASOS QUE SE APLICO EN SAN ROMAN DURANTE LOS AÑOS 2003 – 2005.



MÍNIMA APLICACIÓN TRADUCIDO EN PORCENTAJE

De los cuadros de aplicación del principio de oportunidad de Puno y San Román procedemos a la sumatoria de las denuncias en que resultan aplicables. Del año 2003: Primera Fiscalía de Puno = 91 casos; Segunda Fiscalía de Puno = 91; Tercera Fiscalía de Puno = 91 casos. Primera fiscalía de San Román = 81 casos; Segunda Fiscalía de San Román = 82 casos; Tercera Fiscalía de San Román = 68 casos. Al sumar las cifras mencionadas anteriormente hacen un total de 504 casos en los que resulta aplicable el principio.

En lo que corresponde al año 2004: Primera Fiscalía de Puno = 195 casos; Segunda Fiscalía de Puno = 225; Tercera Fiscalía de Puno = 191 casos. Primera Fiscalía de San Román = 172 casos; Segunda Fiscalía de San Román

= 162 casos; Tercera Fiscalía de San Román = 189 casos. Al sumar las cantidades antes mencionadas hacen un total de 1134 casos.

En lo que corresponde al año 2005: Primera Fiscalía de Puno = 375 casos; Segunda Fiscalía de Puno = 219; Tercera Fiscalía de Puno = 226 casos. Primera Fiscalía de San Román = 198 casos; Segunda Fiscalía de San Román = 222 casos; Tercera Fiscalía de San Román = 190 casos. Ahora bien si sumamos el número de denuncias en las que eventualmente pudo aplicarse el principio de los años 2003 al 2005 hacen un total de 3069 casos.

De otro lado, se procede a la sumatoria en los casos en que se aplicó de manera real en las 6 Fiscalías penales de Puno y San Román durante el año 2003 totalizando 32 casos. A continuación se procede a la sumatoria de los casos que se aplicó en las mismas 6 Fiscalías en el año 2004 lo que totaliza 36 casos; y finalmente los casos que se aplicó en las 6 Fiscalías en el año 2005; totalizando 114 casos. Ahora si practicamos la operación aritmética de la suma de los mencionados parciales hacen un total de 172 casos en que se aplicó el principio durante los años 2003 al 2005.

Pretendemos demostrar que los casos de principio de oportunidad que se aplicó en las ciudades de Puno y Juliaca durante los años 2003 al 2005 resultan en su conjunto mínimo, con relación al número total de denuncias ingresadas durante dicho periodo, lo que se demuestra de manera palmaria e incontrovertible con el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO 15

CASOS DE PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD EN PUNO Y SAN ROMAN

AÑOS 2003 – 2005 .

FISCALIA	AÑO 2003				AÑO 2004				AÑO 2005			
	01	02	03	04	01	02	03	04	01	02	03	04
1ra FISC. PUNO	631	91	3		539	195	18		650	375	30	
2da FISC. PUNO	623	91	2		574	225	6		660	219	33	
3ra FISC. PUNO	516	91	7		618	191	10		680	226	26	
1ra FISC. JULIACA	458	81	3		424	172	2		481	198	2	
2da FISC. JULIACA	358	82	0		446	162	0		552	222	4	
3ra FISC. JULIACA	402	68	7		550	189	0		530	190	19	
TOTALES	2988	504	22		3151	1134	36		3553	1430	114	

FUENTE: En base a la revisión de los libros de las fiscalías penales de Puno y San Román.

LEYENDA.

01.- Número total de denuncias ingresadas.

02.- Número de denuncias susceptibles de aplicación del principio de oportunidad.

03.- Número de denuncias en las que se aplicó el principio de oportunidad.

Para determinar matemáticamente el porcentaje se procede a la aplicación de una regla de tres simple. Entonces:

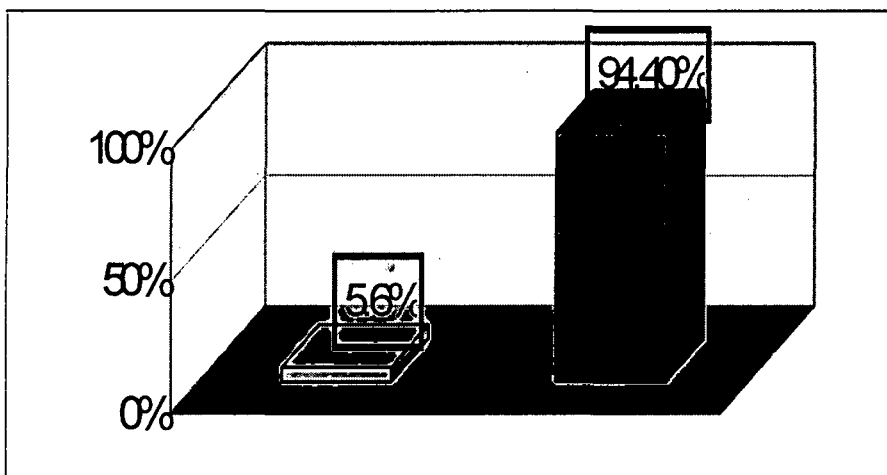
$$3068 \quad 100\%$$

$$172 \quad x$$

$$x = \frac{172 \times 100}{3068} = 5.6\%$$

FIGURA 9.

CUADRO ILUSTRATIVO DE LA PALIACIÓN MÍNIMA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DE UN PORCENTAJE DEL 5.6 %, CON RELACIÓN A LAS DENUNCIAS DE LAS QUE ES POSIBLE SU APLICACIÓN DURANTES LOS AÑOS 2003 – 2005.



De

esta forma se determina que en las provincias de Puno y San Román se aplicó el principio de oportunidad sólo en un porcentaje del 5.6 % con relación al total de denuncias en las que eventualmente pudo aplicarse dicho principio. Este porcentaje mencionado realmente resulta mínimo por las causas o razones que se verificó anteriormente.

La mínima aplicación a que se ha hecho referencia no resulta ajena en la doctrina y en los estudiosos del derecho. Al respecto el tratadista **Pepe Melgarejo Barreto** en su obra; “ **El Principio de Oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal**”, Págs. 22-23, refiere: *Sin embargo, para el caso nuestro este principio desde su admisión en la ley adjetiva anterior (CPP 1991), tiene mas de una década, y aun no se emplea a gran escala como debería serlo, sino muy restringidamente, solo par aquellos casos por “falta de*

*merecimiento de pena” que lleva consigo el mínimo de pena privativa de libertad de dos años, dejando los otros dos supuestos como son: “falta de necesidad de pena” o “mínima culpabilidad”. **Agrega** el mismo autor líneas mas adelante en la pagina 118: “ Pese a tener mas de una década en nuestra legislación procesal Penal peruana, aun no es utilizado en gran escala como debe serlo, sino aplicado muy limitadamente, que ni siquiera alcanza el uno por ciento de las denuncias o investigaciones que reúnen para ser utilizada. Tal vez sea porque no se verifican reflexivamente todos los presupuestos determinados en la norma penal adjetiva “.*

Por su parte el autor **Pedro Miguel Angulo Arana** en su Libro **“El Principio De Oportunidad En El Perú”**, Pág. 127 refiere textualmente: *A nuestro entender debe de hacerse un estudio acerca de las razones por las cuales no se llevo a cabo la aplicación de la oportunidad en todos los casos solicitados y retroalimentar, haciendo modificaciones de procedimiento y actuación para acrecentar la suma de aplicaciones. El mismo autor en su misma obra en la pagina 128 agrega además lo siguiente: Además, se ha referido que mas incidencia en la aplicaron de tal principio se registra en delitos contra el patrimonio, delitos de peligro común y delitos contra la vida el cuerpo y la salud. Precisamente los estudios deben permitir avanzar en otras alternativas al proceso, lo que implica identificar las dificultades.*

Finalmente el autor **Roger Yon Ruesta** en su libro **“El Principio De Oportunidad En Nuestro Sistema Procesal Penal”**, pagina 137 sobre el tema refiere: *“La parte inculpada en los procesos y el Ministerio Publico han hecho,*

hasta el momento poco uso de este importante dispositivo. Por ello, urge llamar la atención sobre la enorme utilidad que puede brindar su aplicación práctica, cuando resulte innecesario el ejercicio de la acción penal o su prosecución, según lo proponga el caso concreto”.

Lo esbozado por los tratadistas en referencia **Pepe Melgarejo Barreto, Pedro Miguel Angulo Arana y Roger Yon Ruesta** no hace mas que corroborar nuestro extremo de investigación sobre la mínima aplicación del principio de oportunidad, que como se ha señalado equivale sólo al 5.6 % con relación a las denuncias ingresadas, tal como ha sido palmariamente demostrado líneas arriba.

CONCLUSIONES

Tomando en consideración los estudios de resultados de investigación que antecede, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Los señores fiscales provinciales de las provincias de Puno y San Román, **no aplican de modo efectivo técnicas de conciliación**, debido a que, no reciben de parte de la alta dirección del Ministerio Público, una capacitación adecuada, además de especializada en temas que sugieren ser de capital importancia.

SEGUNDO: Existe un alto grado de desconocimiento de los justiciables, respecto de la existencia del principio de oportunidad *-sus bondades y alcances-*, siendo las causas diversas, entre éstas, la falta de información que debiera ser brindada por el abogado que los patrocina, así como la falta de difusión de parte del Estado. Posición que es compartida por los fiscales provinciales quienes corroboran lo afirmado.

TERCERO: Los señores abogados no brindan una adecuada orientación a sus patrocinados, respecto de los alcances y bondades del principio de oportunidad, no obstante ser ellos, los agentes que debieran de estar capacitados a tal objeto, se estima como sus causas, de un lado, el desconocimiento que tienen respecto de los alcances del principio de oportunidad, así como el temor de perder el caso, de forma tal que pueda repercutir en sus ingresos económicos por concepto de honorarios, de otro.

CUARTO: Existe ausencia de políticas públicas que promuevan y apoyen el principio de oportunidad, incidiendo en su difusión, esto le es imputable al Estado Peruano y las instituciones llamadas a tal propósito, quien (es) debería (n) de emprender campañas tendentes a su difusión masificada, que tenga eco en la población, de modo que, el principio de oportunidad, sea conocido por ésta.

QUINTO: Existen deficiencias en el reglamento que regula la aplicación del principio de oportunidad, es decir, de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-2005-MP-FN, siendo éstas, halladas como fruto de la investigación a ese objeto realizada, la falta de inclusión del estadio procesal para la calificación de la procedencia del principio de oportunidad, la indebida dilación procesal provocadas a consecuencia de las múltiples citaciones para la aplicación del principio de oportunidad, así como monto excesivo de derechos que deben de ser desembolsados por el imputado para la aplicación del principio de oportunidad.**

SEXTO: La aplicación del principio de oportunidad, como instrumento legal del que está dotado el representante del Ministerio Público, esta siendo aplicado en las Provincias de Puno y San Román en un porcentaje mínimo del 5.6% con relación al número total de denuncias en las que eventualmente pudo aplicarse dicho principio.

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

Como ha quedado demostrado en la realidad fáctica, en las Provincias de Puno y San Román **se está aplicando el principio de oportunidad en un porcentaje mínimo** del 5.6% con relación al número de denuncias en las que, pudo aplicarse dicho principio; entonces, se procede a **formular las siguientes recomendaciones**, con el objetivo de potenciar esta figura, de forma tal que pueda aplicarse en un mayor porcentaje:

PRIMERO: El Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Nación debe de **realizar cursos y talleres de capacitación** para fiscales sobre técnicas de conciliación; independientemente de que cada magistrado pueda llevar cursos de capacitación por su propia cuenta.

SEGUNDO: El Estado Peruano en coordinación con la Fiscalía de la Nación debe **fomentar campañas de difusión sobre los alcances y bondades del principio en estudio**, dirigido a justiciables; asimismo la realización de seminarios, foros o similares dirigidos a los justiciables que tienda a su masiva difusión.

TERCERO: La Fiscalía de la Nación en coordinación con los Colegios de Abogados del territorio nacional, **deben realizar conversatorios**, a efecto de que éstos últimos exhorten a sus agremiados que brinden una adecuada orientación a sus patrocinados respecto de los alcances del referido principio.

CUARTO: El Estado Peruano, así como el Ministerio Público deben **implementar políticas públicas** que promuevan y apoyen el principio de oportunidad.

QUINTO: Ante las deficiencias puntualizadas se recomienda la modificación parcial del reglamento de aplicación del principio de oportunidad, contenido en la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN**, en la forma que se propone en el proyecto de reforma que aparece en el rubro de anexos.

BIBLIOGRAFIA

1. Angulo Arana, Pedro Miguel. **“El Principio de Oportunidad en el Perú”**. Palestra Editores. Lima 2004.
2. Asto Chávez, Yesenia Milena. Artículo **“Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en el Código Procesal Penal”** VISTA FISCAL, Revista del Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Año III, N° 3, Setiembre 2005.
3. Bardales Ríos, Artemio. **“El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”**.
4. Catacora Gonzáles Manuel. **“Lecciones de Derecho Procesal Penal”**. Cultural. Cuzco.
5. Cubas Villanueva, Víctor; Odig Díaz, Yolanda; Quispe Farfán, Fanny Soledad; **“El nuevo proceso penal estudios fundamentales”**. Palestra Editores 2005.
6. Cubas Villanueva, Víctor. **“El Nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales”**. Palestra Editores. Lima 2005.
7. Delgado Córdova, Mariela. Artículo **“El Principio de Oportunidad”**. Revista Ratio y Actio, Procurando Justicia. Revista Institucional del Ministerio Público del Distrito Judicial de Arequipa. Año III, N° 3, mayo 2006.

8. Echandia Devis. **"Teoría General del Proceso"**. Editorial Universidad de Buenos Aires. 1984.
9. Gaceta Jurídica; Actualidad Jurídica Tomo 141 agosto del 2005.
10. García del Río, Flavio. Libro **"El Principio de Oportunidad"**. Primera Edición. Ediciones Legales. Febrero 2000.
11. Garcia Rada, Domingo. **"Manual de Derecho Procesal Penal"**. Lima. Editorial EDDILI. S.A. 1984.
12. Gozzini, Oswaldo Alfredo. **"Formas Alternativas de Resolución de Conflictos"**. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1995.
13. Infante Huayhua, Tomas. **"La problemática del Principio de Oportunidad en el Distrito Judicial de Ayacucho"**. Artículo en Boletín Institucional del Ministerio Público. Año 1. Nº 2. Noviembre 2003.
14. Levano Vélez, Pablo Ernesto. **"La aplicación del Principio de Oportunidad en el Ordenamiento Procesal Peruano"**. Artículo en Revista VISTA FISCAL, Revista del Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Año I, Nº 1, noviembre del 2003.
15. Melgarejo Barreto, Pepe. **"El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal"**, Jurista Editores. 2004.
16. Mixan Mass. Florencio. **"Derecho Procesal Penal"**. Tomo I. Marsol Perú Editores S.A. Lima Perú. 1990.
17. Montero Aroca J. **"Derecho Jurisdiccional"**. Tomo I. Parte General. Barcelona España, 1989.
18. Muñoz Conde, Francisco. **"Derecho Penal"**. Parte General. Editora Tirant lo Blanch. Valencia 2002.

19. Núñez Pérez, Fernando Vicente. Artículo **“La Aplicación del Principio de Oportunidad después de la emisión del Dictamen Fiscal Acusatorio, más allá de la literalidad y de la supuesta prevaricación”**. VISTA FISCAL, Revista del Ministerio Público del Distrito Judicial del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Año III, N° 3, Setiembre 2005.
20. Oré Guardia, Arsenio. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**. Lima, Perú.
21. Oré Guardia, Arsenio. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**. Editorial Alternativas. Lima 1996.
22. Ormachea Choque, Juan. **“Manual de Conciliación Procesal y Pre-Procesal”**. Revista 3. Edición Especial. Academia de la Magistratura. Lima, Perú 2006.
23. Palacios Dextre, Darío; Monge Guillermo, Ruth. **“El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano”**. Editora Fecat, Marzo 2005.
24. Peláez, Bardales, José Antonio. **“El Ministerio Público, historia, balance y perspectiva”** Editorial Jurídica GRIJLEY. Lima Perú, 2003.
25. Rosas Yataco, Jorge. Artículo **“El Modelo Procesal Penal Peruano”**. Artículos en Lex Jurídica, <http://www.lex,juridica.com/boletin/articulos/0032.htm>.
26. San Martín Castro, Cesar. **“Derecho Procesal Penal”**. Tomo I. Editora GRIJLEY. Lima. Perú, 1999.

27. San Martín Castro, Cesar. **“Ministerio Público y Reforma de la Justicia; algunos planteamientos del Principio”**. Artículo en Revista AMAG. Nº 1. Lima, Perú. 1998.
28. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editora GRIJLEY. Lima. Perú, 1999.
29. Sánchez Velarde, Pablo; **“Introducción al nuevo Proceso Penal”**. Editorial Idemsa.
30. Salas Beteta, Cristhian. Artículo **“Principio de Oportunidad en Perú”**. Punta del Iceberg llamado: Reforma de la administración de justicia. [Http://www.libredebate.com/doc/doc200403140600.html](http://www.libredebate.com/doc/doc200403140600.html).
31. Salas Beteta, Cristhian. Artículo **“El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal”**.
32. Torres Caro, Carlos Alberto. **“El Principio de Oportunidad”**. Addesa. 1ra Edición. Octubre de 1998. Lima Perú.
33. Yon Ruesta, Royer. Artículo **“El Principio de Oportunidad en nuestro Sistema Procesal Penal”**. Revista Derecho Nº 46-Diciembre 1992.
34. Zaffaroni, Eugenio Raúl. **“Tratado de Derecho Penal”** Parte General. Editorial EDIAR, 1981.

ANEXOS

1.- FICHAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

1.1.- PARA LA VARIABLE INAPLICACIÓN DE TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE LOS SEÑORES FISCALES

FICHA DE OBSERVACIÓN

Fiscalía :
Denuncia N° :
Denunciante (s) :
Denunciado (s) :
Delito (s) :

En las diferentes fiscalías penales de las Provincias de Puno y San Román, en las actas de celebración del principio de oportunidad a través de la técnica de observación se verificará:

1.- Se informó a las partes sobre los beneficios del principio de oportunidad.

SI () NO ()

2.- Se propicio el dialogo entre las partes para llegar a un acuerdo.

SI () NO ()

3.- Si el Fiscal propuso formula conciliatoria

SI () NO ()

4.- Se redacto adecuadamente los acuerdos.

SI () NO ()

1.2.- ENCUESTA JUSTICIABLES.-

Señor (a): El presente documento es un cuestionario que tiene por finalidad recoger algunos datos sobre si conoce las bondades y beneficios del principio de oportunidad aplicable a determinados delitos y dar por terminado los mismos. No se trata de preguntas buenas o malas, simplemente son preguntas que deben responder según su propio caso.

No es necesario que se identifique, los datos que Ud., nos alcance serán utilizados con absoluta reserva y servirán para una investigación muy importante. Le solicitamos leer atentamente cada pregunta y responderla con sinceridad marcando una X en la alternativa que mejor describe su caso. Recuerde que sus respuestas son personales y nos serán de gran utilidad.

1.- Si ha escuchado por medios de comunicación sobre los beneficios del principio de oportunidad aplicables a determinados delitos.

- a) Si ()
b) No ()

2.- Recibió propaganda alusiva al principio de oportunidad.

- a) Si ()
b) No ()

3.- Asistió alguna charla de orientación sobre el principio en referencia.

- a) Si ()
b) No ()

4.- Su abogado patrocinador les orientó sobre las bondades del referido principio.

SI () NO ()

5.- Conoce que en determinados delitos puede llegar a un acuerdo con su parte contraria, poniéndose de acuerdo en el monto de la reparación civil y dar por concluido su proceso.

SI () NO ()

6.- Conoce que para llegar al acuerdo antes mencionado. Ud., debe concurrir a la Fiscalía con su parte contraria y luego de conversar con intervención del Fiscal y sus abogados para finalmente levantar un acta con la cual se da por concluido su proceso.

SI () NO ()

1.3.- ENCUESTA ABOGADOS.-

Señor Abogado: la presente encuesta tiene por finalidad recoger algunos datos sobre la aplicación del principio de oportunidad aplicable a determinados procesos penales. No se trata de una calificación, son solo preguntas que rogaríamos responder con sinceridad.

No es necesario que se identifique, los datos, que usted nos alcance serán utilizados con absoluta reserva y servirán para una investigación muy importante, sobre el principio en referencia. Le solicitamos leer atentamente cada pregunta y responder con sinceridad marcando una X en la alternativa que mejor describe su caso.

1.- ¿En la audiencia única del principio en referencia se ha podido percatar que el Fiscal utiliza técnicas de conciliación, pretendiendo que las partes lleguen a un acuerdo?

SI ()

NO ()

2.- Considera que los justiciables tienen conocimiento sobre los alcances del principio de oportunidad.

SI ()

NO ()

3.- En su concepto considera que existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del referido principio.

SI ()

NO ()

4.- En su criterio existen deficiencias legislativas en el reglamento del principio en estudio.

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa, explique en que consisten.....

.....
.....
.....

1.4.- ENTREVISTA FISCALES.-

Preguntas en base del cual se entrevistará a los Señores Fiscales en lo penal de las Provincias de Puno y San Román, para determinar los factores que inciden en la mínima aplicación del principio de oportunidad.

1.- Si al momento de la audiencia única del Principio de Oportunidad Ud., utiliza técnicas de conciliación para proponer que las partes lleguen a un acuerdo.

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa cuales con los pasos o tareas que resume su técnica utilizada para lograr el acuerdo entre las partes.....

.....
.....

2.- Considera que los justiciables tienen conocimiento de los alcances y beneficios del principio de oportunidad.

SI ()

NO ()

3.- Considera que los abogados orientan a sus patrocinados sobre el beneficio de la aplicación del referido principio.

SI ()

NO ()

4.- En su criterio existen políticas públicas que promuevan y apoyen la aplicación del mismo principio.

SI ()

NO ()

5.- En su criterio existen deficiencias legislativas en el reglamento del principio en estudio.

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa brevemente mencione en que consisten estas deficiencias.....

.....
.....
.....

2.- RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN N° 1470-2005-MP-FN.-

Lima, 8 de julio de 2005

VISTO:

El Oficio N° 1005-MP-FN-GG cursado por el Econ. Fernando Lazo Manrique, Gerente General, mediante el cual remite el proyecto de "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad"; y,

CONSIDERANDO:

Que, inspirándose en razones de utilidad pública y economía procesal, la introducción del Principio de Oportunidad evita la prosecución de numerosos procesos que comprenden casos de mínima significancia y afectación del interés público, casos en los que ante una radical observancia del principio de legalidad, se debía necesariamente iniciar un proceso, con la consiguiente distracción de los recursos humanos y económicos, así como el tiempo necesarios para atender asuntos de mayor trascendencia y relevancia socio-jurídica;

Que, en ese sentido, constituye el Principio o Criterios de Oportunidad el más importante de los instrumentos de agilización, racionalización y búsqueda de eficiencia de la justicia penal, consistente en el mecanismo que se opone "formal" y excepcionalmente al principio de legalidad procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, pues procura concretar una mejor calidad del servicio de justicia, dotando al Fiscal, titular de la acción penal, de una amplia discrecionalidad, dentro de los límites de la Ley, para que, basándose en razones de economía procesal y utilidad pública, pueda decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, ocasionando con tal facultad, la solución pacífica del conflicto social generado por el delito así como la conclusión del proceso penal por un acto distinto a la sentencia;

Que, es necesario buscar que el sistema penal esté dotado de mayor celeridad y eficacia procesal, por lo que la consecuencia más directa y beneficiosa que se ha podido producir en torno a ello, es la utilización de los métodos de composición y simplificación procesal, surgiendo indudablemente como su máximo exponente, el Principio de Oportunidad;

Que, nuestra legislación consagra en el artículo 2 del Código Procesal Penal el Principio de Oportunidad, en virtud del cual el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos en la norma;

Que, es necesario reglamentar el Principio de Oportunidad a efectos que las Fiscalías Provinciales Penales observen un criterio uniforme respecto a su aplicación;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de la Aplicación del Principio de Oportunidad", que consta de 23 Artículos, cuatro Disposiciones Finales, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los Fiscales Provinciales Penales o Mixtos, según sea el caso, deberán adecuar en el plazo no mayor de 60 días, las denuncias o investigaciones a su cargo, en las que sea pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo no mayor de 30 días, la Gerencia General deberá expedir Resolución aprobando el procedimiento para la consignación de la reparación civil en aplicación del Principio de Oportunidad, y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la adecuada implementación de este Reglamento.

Artículo Cuarto.- El Reglamento deberá ser aplicado por todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, y las Áreas de la Gerencia General en lo que resulten competentes.

Artículo Quinto.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO

Fiscal de la Nación

“Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y BASE LEGAL

Artículo 1.- DEL CONTENIDO

El presente Reglamento constituye una herramienta de gestión para la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Procesal Penal, estableciéndose el procedimiento a seguir.

Artículo 2.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Para los fines del presente Reglamento se entiende por Principio de Oportunidad aquel en virtud del cual el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos en la norma.

Artículo 3.- DE LA BASE LEGAL

Constituye Base Legal del presente Reglamento las siguientes normas:

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Código Procesal Penal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO

Artículo 4.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Procesal Penal, todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, al conocer una denuncia de parte o documento policial relacionado con la posible comisión de un delito o, durante las investigaciones preliminares, deberán emitir Resolución motivada dentro del plazo de 10 días calendario, mediante la cual se determinará si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del Principio de Oportunidad, procediendo a darle el trámite que corresponda.

Artículo 5.- Si el Fiscal considera en la Resolución expedida que, de acuerdo a su criterio, no es aplicable el Principio de Oportunidad, iniciará la investigación conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- Si el Fiscal considera que sí es aplicable el Principio de Oportunidad, en la Resolución expedida deberá precisar que los hechos investigados reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 2 del Código Procesal Penal y el presente Reglamento, que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación del imputado en dicho ilícito penal, así como que se presentan los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena previstos en la norma señalada.

Artículo 7.- La abstención del ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos de escaso efecto social (falta de merecimiento de la pena), prevista en el numeral 2 del Artículo 2 del Código Procesal Penal, a criterio del Fiscal, requiere que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Que los delitos considerados sean aquellos cuya pena en su extremo mínimo no sea superior a los dos años de pena privativa de libertad.

- Que se trate de delitos que, por su insignificancia o poca frecuencia, no afecten gravemente el interés público.

- Están expresamente excluidos los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 8.- La abstención del ejercicio de la acción penal por razones de mínima culpabilidad, a que se contrae el Numeral 3 del Artículo 2 del Código Procesal Penal, procederá en los siguientes casos:

- Cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de justificación y de inculpabilidad incompletas, al error (de tipo y de prohibición) y al arrepentimiento frustrado.

- La contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CITACIONES

Artículo 9.- En la Resolución emitida por el Fiscal Provincial que considera aplicable el Principio de Oportunidad, se citará al denunciado o imputado a fin que concurra a manifestar su previa aceptación. La fecha de su comparecencia no deberá exceder los 10 días calendario contados a partir de la expedición de la Resolución.

Artículo 10.- Si el imputado manifestare su conformidad con la aplicación del Principio de Oportunidad, sea porque lo declaró así en la comparecencia o porque lo manifestó por escrito presentado con firma legalizada, en el plazo de 48 horas, el Fiscal Provincial procederá a citar a la Audiencia Única de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación.

Artículo 11.- A la Audiencia deberán ser citados, el denunciado o implicado, el agraviado y el tercero civil, si lo hubiera.

TÍTULO CUARTO

DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 12.- La Audiencia Única de Conciliación deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

1. Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal Provincial, luego de dejar constancia en el Acta respectiva, señalará en ese momento, fecha para una segunda y última citación. La fecha para la Audiencia no podrá exceder el término de 10 días calendario.

2. Si no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, porque una o más partes no asisten a la Audiencia, se expedirá Resolución en tal sentido y el Fiscal proseguirá la investigación conforme a sus atribuciones.

3. Si concurriendo las partes a la Audiencia, el agraviado manifiesta su conformidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación, forma de pago, el o los obligados y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara.

4. Si ambas partes concurren pero el agraviado no estuviera conforme con la aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal Provincial, luego de escuchar a las partes, expedirá Resolución ordenando seguir el trámite iniciado o darlo por concluido, prosiguiendo en este caso con la investigación conforme a sus atribuciones.

5. En el caso que el Fiscal Provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la Resolución que así lo señala indicará además el monto de la reparación, la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso, elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.

6. En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. Si una de las partes no estuviera de acuerdo con la reparación civil o uno de sus extremos, podrá interponer en la Audiencia, Recurso de Apelación contra el extremo en que estuviere en desacuerdo, debiendo elevarse los actuados al Fiscal Superior Penal de Turno.

7. En cualquiera de los casos, en la misma Audiencia, el Fiscal hará de conocimiento del imputado que deberá abonar, el equivalente al 10% del monto acordado o fijado para la reparación civil, con la finalidad de cubrir los gastos de administración y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESOLUCIONES EN CONSULTA O APELADAS

Artículo 13.- En el caso previsto en el Numeral 5 del artículo precedente, el Fiscal Superior Aprobará o Desaprobará la Resolución elevada en consulta. En caso de desaprobarla ordenará dar por concluido el trámite iniciado por el Principio de Oportunidad y seguir adelante con la investigación.

Artículo 14.- En el caso previsto en el Numeral 6 del Artículo 12, el Fiscal Superior Confirmará o Revocará la Resolución impugnada. En el caso de revocarla fijará el nuevo monto de la reparación o forma u oportunidad de pago, según sea el extremo apelado.

TÍTULO SEXTO

DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 15.- El pago de la Reparación, en caso que sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendario siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses.

Artículo 16.- Tanto el pago de la Reparación Civil como el señalado en el Numeral 7 del Artículo 12 del presente Reglamento, deberán consignarse en una Cuenta Bancaria que para dicho efecto designará la Gerencia General del Ministerio Público; debiendo el o los obligados acreditar dichos pagos ante la Fiscalía que conoció el procedimiento, entregando los respectivos certificados con copia simple de los mismos.

Artículo 17.- Si el o los obligados no cumplieren con los indicados pagos dentro del plazo señalado en el Acta de Audiencia de Conciliación, se le notificará a efectos de requerirle el cumplimiento de su obligación. La notificación deberá contener el expreso apercibimiento de revocarse la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad, en caso de no cumplir lo acordado.

Artículo 18.- Si, luego de notificado, el obligado no cumpliera con los pagos a que se refieren el Artículo 16 del presente Reglamento, el Fiscal revocará la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad y procederá conforme con sus atribuciones.

Artículo 19.- Sólo una vez cumplidos íntegramente los pagos señalados, el Fiscal procederá a dictar la Resolución por la que decide abstenerse del ejercicio de la Acción Penal, archivándose definitivamente los actuados.

Artículo 20.- Al archivar definitivamente los actuados, el Fiscal Provincial Penal, de oficio, dispondrá que la Gerencia Central de Tecnología de la Información anule cualquier referencia a la denuncia o investigación, así como a los implicados, que pudieren aparecer respecto al caso, en el registro correspondiente.

Artículo 21.- La parte agraviada deberá solicitar por escrito al Fiscal la entrega del o los Certificados por la Reparación para cuyo efecto, se procederá a endosar el respectivo certificado a su favor. En el caso de las consignaciones a favor del Ministerio Público, el Fiscal procederá a endosar el Certificado a favor de la Gerencia General.

Artículo 22.- Las Fiscalías Provinciales de Lima remitirán para su custodia en forma semanal, los Certificados emitidos por las Consignaciones a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia Central de Finanzas del Ministerio Público. En el caso de los demás Distritos Judiciales, los Certificados serán remitidos, en el mismo plazo, al Administrador del Distrito Judicial.

Artículo 23.- Las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas remitirán a la Gerencia de Planificación, Racionalización y Estadística o a la Oficina de Administración, según sea el caso, un informe mensual respecto al número de las denuncias recibidas o investigaciones a su cargo, precisando el número de ellas en las que se decidió iniciar el procedimiento para la aplicación del Principio de Oportunidad. Tal informe deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días útiles siguientes al mes informado.

Primera Disposición Final.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación del Principio de Oportunidad en los casos a que se refiere el Penúltimo Párrafo del Artículo 2 del Código Procesal Penal, de manera orientadora, se enumeran en Anexo los artículos del Código Penal en los que el Principio de Oportunidad podría ser aplicable; ello, al margen de la discrecionalidad que concierne a los Fiscales Provinciales al aplicarlo al caso concreto, respecto a éstos u otros delitos conforme a Ley.

Quedan expresamente excluidos de la aplicación del Principio de Oportunidad, los delitos cometidos por servidores y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Segunda Disposición Final.- El Ministerio Público como Representante de la Sociedad, está facultado para participar en la Audiencia de Conciliación a que se refiere este Reglamento en los delitos que tengan como único agraviado a la Sociedad; por tanto, los certificados de consignación de la reparación civil en tales supuestos, serán endosados por el Fiscal a la orden de la Gerencia General del Ministerio Público.

Tercera Disposición Final.- De ser necesario, para la aplicación del presente Reglamento, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Fiscal Superior Decano quien la absolverá. La Junta de Fiscales Superiores procurará establecer un criterio uniforme respecto a la aplicación del presente Reglamento en las oportunidades que sesionare. De igual manera procederá la Junta de Fiscales Provinciales.

Cuarta Disposición Final.- Los Fiscales Provinciales Penales tomarán en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte pertinente, cuando la denuncia ya se hubiere formalizado o el proceso penal estuviere iniciado, para efectos de la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad.

ANEXO - DE LA RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1470-2005-MP-FN.-

La Resolución de la referencia se publicó el 12 de julio de 2005.

ANEXO

- 122° (Lesiones Leves)
- 123° (Lesiones con Resultado Fortuito)
- 124° Segundo párrafo (Lesiones Culposas Leves y Graves)
- 127° (Omisión de Auxilio o Abstención de Aviso a la Autoridad)
- 139° Primer (Bigamia Simple)
- 140° (Matrimonio Ilegal y doloso de persona libre)
- 143° (Alteración o Supresión del Estado Civil)
- 146° (Móvil de Honor)
- 147° (Pariente que sustrae o no entrega a menor)
- 148° (Inducción a la fuga del menor)
- 149° Primer párrafo (Incumplimiento de prestación de Alimentos)
- 150° (Abandono de Mujer Embarazada)
- 151° (Coacción)
- 156° (Revelación de aspectos de la intimidad personal o familiar)
- 159° (Violación de Domicilio)
- 161° (Violación de Correspondencia)
- 162° Primer Párrafo (Intercepción o escucha telefónica simple)
- 163° (Supresión o extravío de correspondencia)
- 164° (Publicación Indevida de Correspondencia)
- 165° (Violación del Secreto Profesional)
- 168° (Coacción Laboral e Incumplimiento de Resoluciones)
- 185° (Hurto Simple)
- 187° (Hurto de Uso)
- 189° A Primer Párrafo (Hurto Simple de Ganado)
- 189° B (Hurto de Uso momentáneo de Ganado)
- 190° Primer párrafo (Apropiación Ilícita)
- 191° (Sustracción de Bien Propio o Hurto Impropio)
- 192° (Apropiación de Bien Perdido o Ajeno)

- 193° (Venta o Apropiación Ilegal de prenda)
- 194° (Receptación)
- 198° (Fraude en la Administración de Personas Jurídicas)
- 199° (Contabilidad Paralela Indebida)
- 203° (Usurpación de Aguas)
- 205° (Daño Simple)
- 207° (Producción o venta de Alimentos Adulterados)
- 214° (Usura Simple)
- 215° (Libramiento Indebido)
- 238° (Publicidad Engañosa)
- 239° (Fraude Económico)
- 240° (Aprovechamiento o Perjuicio de la reputación Comercial e Industrial ajena)
- 242° (Rehusamiento a prestar información a la Autoridad)
- 251° (Fraude de Crédito Promocional)
- 274° (Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad)
- 313° (Alteración del Medio Ambiente)

La presente relación resulta referencial para los señores Fiscales, quienes a su criterio determinarán los casos en que sea procedente la Aplicación del Principio de Oportunidad. No obstante, independientemente de la relación señalada, su decisión debe responder a la particularidad de cada caso, dentro del marco de lo estipulado en el artículo segundo del Código Procesal Penal.

3.- PROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1470-2005-MP-FN.

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° -2007-MP-FN.

VISTA:

La propuesta alcanzada por el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de El Collao-Ilave, abogado **Ciro Alejo Manzano**, así como el Oficio N° -MP-FN-GG, cursado por el Gerente General, mediante el cual remite el proyecto de "**Reforma Parcial del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad**"; y,

CONSIDERANDO:

Que, inspirándose en razones de utilidad pública y economía procesal, se ha introducido a nuestra legislación, el Principio de Oportunidad, ello bajo **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-2005-MP-FN**, su fecha 08 de julio del 2005, instituto que pretende evitar la prosecución de numerosos procesos que comprenden casos de mínima significancia y afectación del interés público, no obstante haber nacido al propósito a que se ha hecho referencia, no ha tenido la acogida suficiente para su cabal implantación, como medio propulsor de la disminución de la carga procesal.

Que, en dicho sentido que, debe de dársele al Principio de Oportunidad, muchísima más agilidad y eficiencia, con la modificación de ciertos aspectos de orden procedimental que, en vez de servir como impulsor del mismo, se ha presentado como parapeto legal, que debiera ser subsanado, entre éstas, la falta de inclusión del estadio procesal para la calificación de la procedencia del Principio de Oportunidad, la indebida dilación procesal provocadas a consecuencia de las múltiples citaciones para la aplicación del Principio de Oportunidad, así como monto excesivo de derechos que deben de ser desembolsados por el imputado para la aplicación del Principio de Oportunidad.

Que, en dicho sentido debe de introducirse las modificaciones necesarias al propósito señalado, en aras de la tan esperada disminución de la carga procesal.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 04 del Reglamento del Principio de Oportunidad, que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 04.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Procesal Penal, todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, al conocer una denuncia de parte o documento policial relacionado con la posible comisión de un delito, durante las investigaciones preliminares, **ó al finalizar éstas**, deberán emitir Resolución motivada dentro del plazo de 10 días calendario, mediante la cual se determinará si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del Principio de Oportunidad, procediendo a darle el trámite que corresponda.

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 10 del Reglamento del Principio de Oportunidad, que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 10.- En la misma resolución a que se refiere el artículo anterior, se hará conocer al imputado, que de manifestar su conformidad con la aplicación del Principio de Oportunidad, se procederá en forma inmediata a una audiencia de conciliación. Para la audiencia de conciliación se señalará fecha en dos oportunidades diferentes.

Artículo Tercero.- Modifíquese el inciso 7, artículo 12 del Reglamento del Principio de Oportunidad, que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 12, inciso 7.- En cualquiera de los casos en la misma audiencia, el Fiscal hará de conocimiento del imputado que **deberá de abonar el equivalente al 10% de la Unidad de Referencia Procesal**, con la finalidad de cubrir los gastos de administración y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público.

Única Disposición Final.- Las investigaciones en marcha por ante cualquier Fiscalía provincial penal del país, deberá de adecuarse a la modificación efectuada mediante la presente.

4.- INFORMES DEL ENCUESTADOR.-

4.1.- INFORME N° 001-2006.

DE : **XAVIER CASTILLO ESPEZÚA.**
ENCUESTADOR.
AL : **ABOG. CIRO ALEJO MANZANO.**
AUTOR DEL PROYECTO DE TESIS
ASUNTO : **INFORME DE NÚMERO DE ABOGADOS.**

I.- INFORMACIÓN.-

En fecha **01 de agosto del 2006**, el suscrito se ha constituido a la ciudad de Juliaca -Provincia de San Román, Región Puno-, con el propósito de efectuar el conteo de **Abogados**, que se encuentran ejerciendo la profesión, en el ámbito territorial aludido, haciéndose presente como es obvio, de aquéllos que tienen estudio abierto, más no así de aquéllos que no. **Motivo por el que**, se ha procedido al desplazamiento que corresponde, por las distintas zonas (jirones y avenidas) en donde se hallan ubicadas los estudios de aquéllos operadores del derecho, llegándose a determinar su número de la forma que se ha de señalar más adelante.

II.- PUNTO DE REFERENCIA: Se deja establecido a efectos del presente informe, como punto de referencia, la **Plaza Zarumilla**.

III.- CONTEO.-

3.1.- EN EL JIRÓN LA MAR:

Adyacente a la Plaza Zarumilla, se encuentra ubicados las oficinas de un **número total de 01 abogado**.

3.2.- EN EL JIRÓN TÚMBES:

Adyacente a la Plaza Zarumilla, se encuentra ubicados las oficinas de un **número total de 03 abogados**.

3.3.- EN EL JIRÓN APURIMAC:

En el Jirón Apurimac, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: En plena Plaza Zarumilla, **un número total de 22 abogados.**

SEGUNDA CUADRA: Adyacente a la Plaza Zarumilla, adyacente también al módulo del Poder Judicial, **un número total de 22 abogados.**

TERCERA CUADRA: Adyacente al módulo del Poder Judicial, **un número total de 58 abogados.**

CUARTA CUADRA: Adyacente al módulo del Poder Judicial, **un número total de 48 abogados.**

3.4.- EN EL JIRÓN PUMACAHUA:

En el Jirón Pumacahua, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: Frente al módulo de la Policía y módulo del Poder Judicial, **un número total de 13 abogados.**

SEGUNDA CUADRA: **Un número total de 33 abogados.**

3.5.- EN EL JIRÓN AZÁNGARO:

En el Jirón Azángaro, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: Un número total de 05 abogados.

SEGUNDA CUADRA: Donde se halla ubicada la sede del Ministerio Público, un número total de 11 abogados.

3.6.- EN EL JIRÓN RAMÓN CASTILLA:

A una cuadra de la Plaza Zarumilla, se encuentran ubicadas un total de 03 oficinas abiertas de abogados.

3.7.- EN EL JIRÓN SAN MARTÍN:

En el Jirón Huancané, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: Un número de 03 abogados.

SEGUNDA CUADRA: Un número total de 01 abogado.

3.8.- EN EL JIRÓN E. AGUIRRE.

En el Jirón E. Aguirre se encuentran ubicadas las oficinas de abogados, un número total de 13.

CUADRO Nº 16

JIRÓN	1º CUADRA	2º CUADRA	3º CUADRA	4º CUADRA
LA MAR	01	--	--	--
TUMBES	03	--	--	--
E. AGUIRRE	13	--	--	--
APURIMAC	22	32	58	48
RAMÓN CASTILLA	03	--	--	--
SAN MARTÍN	02	01	--	--
PUMACAHUA	13	33	--	--
AZÁNGARO	05	11	--	--

IV.- CONCLUSIÓN.

Entonces, el universo del total de abogados con estudio abierto en la ciudad de Juliaca, ESTA CONSTITUIDO POR 245 ABOGADOS.

Es cuanto puedo informar.

.....
XAVIER CASTILLO ESPEZÚA
ENCUESTADOR

4.2.- INFORME N° 002-2006.

DE : **XAVIER CASTILLO ESPEZÚA.**
ENCUESTADOR.
AL : **ABOG. CIRO ALEJO MANZANO.**
AUTOR DEL PROYECTO DE TESIS
ASUNTO : **INFORME DE NÚMERO DE ABOGADOS.**

I.- INFORMACIÓN.-

En fecha **01 de agosto del 2006**, el suscrito se ha constituido a la ciudad de Puno -Provincia y Región Puno-, con el propósito de efectuar el conteo de **Abogados**, que se encuentran ejerciendo la profesión, en el ámbito territorial aludido, haciéndose presente como es obvio, de aquéllos que tienen estudio abierto, más no así de aquéllos que no. **Motivo por el que**, se ha procedido al desplazamiento que corresponde, por las distintas zonas (jirones y avenidas) en donde se hallan ubicadas los estudios de aquéllos operadores del derecho, llegándose a determinar su número de la forma que se ha de señalar más adelante.

II.- PUNTO DE REFERENCIA: Se deja establecido a efectos del presente informe, como punto de referencia, la **Corte Superior de Justicia de Puno**.

III.- CONTEO.-

3.1.- EN EL JIRÓN PUNO:

En el Jirón Puno, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: Adyacente a la Plaza de Armas y Corte Superior de Justicia de Puno, **un número total de 11 abogados.**

SEGUNDA CUADRA: Adyacente a la primera cuadra, **un total de 02 abogados.**

3.2.- EN EL JIRÓN CAJAMARCA:

En el Jirón Cajamarca, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: Adyacente a la manzana que da la espalda a la Corte Superior de Justicia de Puno, **un número total de 37 abogados.**

SEGUNDA CUADRA: A espaldas de la Corte Superior de Justicia de Puno, **un número total de 50 abogados.**

TERCERA CUADRA: **Un número total de 33 abogados.**

3.3.- EN EL JIRÓN AYACUCHO:

En el Jirón Ayacucho, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: Que comparte manzana con la Corte Superior de Justicia de Puno, **un número total de 16 abogados.**

SEGUNDA CUADRA: Adyacente a la espalda de la Corte Superior de Justicia de Puno, **un número total de 15 abogados.**

3.4.- EN EL JIRÓN ANCASH:

A una cuadra de la Corte Superior de Justicia de Puno, se hallan ubicados **un total de 07 oficinas abiertas de abogados.**

3.5.- EN EL JIRÓN HUANCANÉ:

En el Jirón Huancané, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: A dos cuadras de la Corte Superior de Justicia de Puno, **un número de 07 abogados.**

SEGUNDA CUADRA: Adyacente a la manzana antes aludida, un número total de 01 abogado.

3.6.- EN EL JIRÓN LIMA:

En el Jirón Lima, se hallan ubicadas las oficinas de abogados, distribuidas del modo siguiente:

PRIMERA CUADRA: A un costado de la Corte Superior de Justicia de Puno, un número total de 17 abogados.

SEGUNDA CUADRA: Adyacente a la manzana antes aludida, un número total de 12 abogados.

CUADRO N° 17

JIRÓN	1° CUADRA	2° CUADRA	3° CUADRA
LIMA	17	12	--
AYACUCHO	16	14	--
ANCASH	17	--	--
PUNO	11	02	--
CAJAMARCA	37	50	33
HUANCANÉ	07	01	--

IV.- CONCLUSIÓN.-

Entonces, el universo del total de abogados con estudio abierto en la ciudad de Puno, **ESTA CONSTITUIDO POR 217 ABOGADOS.**

Es cuanto puedo informar.

.....
XAVIER CASTILLO ESPEZÚA
ENCUESTADO